

REPÚBLICA DE CHILE



DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACIÓN OFICIAL

LEGISLATURA 344^a, ORDINARIA

Sesión 27^a, en miércoles 5 de septiembre de 2001

Ordinaria

(De 16:25 a 17:55)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ANDRÉS ZALDÍVAR, PRESIDENTE

*SECRETARIOS, LOS SEÑORES CARLOS HOFFMANN CONTRERAS, TITULAR,
Y SERGIO SEPÚLVEDA GUMUCIO, SUBROGANTE*

ÍNDICE

Versión Taquigráfica

	<u>Pág.</u>
I. ASISTENCIA.....	
II. APERTURA DE LA SESIÓN.....	
III. TRAMITACIÓN DE ACTAS.....	
IV. CUENTA.....	
Acuerdos de Comités.....	

V. ORDEN DEL DÍA:

Acuerdos de Comités.....

V. ORDEN DEL DÍA:

Proyecto de ley, en segundo trámite, que modifica la ley N° 19.518, sobre Estatuto de Capacitación y Empleo (2627-13) (se aprueba en particular)...

Proyecto de ley, en segundo trámite, que introduce adecuaciones de índole tributaria al mercado de capitales y flexibiliza el mecanismo de ahorro voluntario (2720-05) (se aprueba en particular).....

VI. TIEMPO DE VOTACIONES:

Proceso de pacificación en península de Corea. Proyecto de acuerdo (se aprueba)

VII. INCIDENTES:

Peticiones de oficios (se anuncia su envío).....

Impacto ambiental de proyecto "Alumysa" en Aisén. Oficios (observaciones del señor Horvath)

Análisis de comportamiento de administradoras de fondos de pensiones. Oficios (observaciones del señor Lavandero).....

Exigencias para inversión extranjera en minería de cobre de Chile. Oficio (observaciones del señor Lavandero).....

*A n e x o s***ACTAS APROBADAS:**

Sesión 24^a., ordinaria, en 21 de agosto de 2001.....

Sesión 25^a., ordinaria, en 22 de agosto de 2001.....

DOCUMENTO:

Segundo informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto que introduce adecuaciones de índole tributaria al mercado de capitales y flexibiliza el mecanismo de ahorro voluntario (2720-05).....

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

--Aburto Ochoa, Marcos
--Bitar Chacra, Sergio
--Boeninger Kausel, Edgardo
--Bombal Otaegui, Carlos
--Canessa Robert, Julio
--Cantero Ojeda, Carlos
--Cordero Rusque, Fernando
--Chadwick Piñera, Andrés
--Díez Urzúa, Sergio
--Fernández Fernández, Sergio
--Frei Ruiz-Tagle, Carmen
--Frei Ruiz-Tagle, Eduardo
--Gazmuri Mujica, Jaime
--Hamilton Depassier, Juan
--Horvath Kiss, Antonio
--Lavandero Illanes, Jorge
--Martínez Busch, Jorge
--Matthei Fornet, Evelyn
--Moreno Rojas, Rafael
--Novoa Vásquez, Jovino
--Núñez Muñoz, Ricardo
--Ominami Pascual, Carlos
--Páez Verdugo, Sergio
--Parra Muñoz, Augusto
--Pizarro Soto, Jorge
--Prat Alemparte, Francisco
--Ríos Santander, Mario
--Romero Pizarro, Sergio
--Ruiz De Giorgio, José
--Sabag Castillo, Hosain
--Silva Cimma, Enrique
--Stange Oelckers, Rodolfo
--Urenda Zegers, Beltrán
--Vega Hidalgo, Ramón
--Viera-Gallo Quesney, José Antonio
--Zaldívar Larraín, Adolfo
--Zaldívar Larraín, Andrés

Concurrieron, además, el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, la señora Subsecretaria de Hacienda y el señor Director del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo.

Actuó de Secretario el señor Carlos Hoffmann Contreras, y de Prosecretario, el señor Sergio Sepúlveda Gumucio.

II. APERTURA DE LA SESIÓN

--Se abrió la sesión a las 16:25, en presencia de 20 señores Senadores.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. TRAMITACIÓN DE ACTAS

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se da por aprobadas las actas de las sesiones 24^a, ordinaria, en sus partes pública y secreta, 25^a, ordinaria, en 21 y 22 de agosto del año en curso, respectivamente, que no ha sido observada.

(Véanse en los Anexos las actas aprobadas).

IV. CUENTA

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor SEPÚLVEDA (Prosecretario).- Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Oficios

De la Excelentísima Corte Suprema, con el que emite su opinión respecto del proyecto de ley sobre normas adecuatorias a la reforma procesal penal, con urgencia calificada de “simple” (Boletín N° 2.217-07).

--Se toma conocimiento y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

Del señor Ministro del Interior, con el que contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, relativo a la contaminación existente en el mar de la zona austral debido a los derrames de petróleo de buques mercantes que navegan por esa área.

Del señor Ministro de Vivienda y Urbanismo y de Bienes Nacionales, con el que da respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Lagos, referente a la situación que afecta a los pobladores agrupados en el Comité de Vivienda “Nueva Ciudad”, de la localidad de Alto Hospicio, Primera Región.

De la señora Ministra de Salud, con el que responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Moreno, acerca de la posibilidad de destinar recursos para mejorar la infraestructura hospitalaria de la comuna de Litueche, Sexta Región.

De la señora Vicepresidenta Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras, con el que da respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Lavandero, relativo a la existencia de una minuta referida a las condiciones que debieran exigirse a las inversiones extranjeras en la minería del cobre.

--Quedan a disposición de los señores Senadores.

Informe

Segundo informe de la Comisión de Hacienda, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que introduce adecuaciones de índole tributaria al mercado de capitales y flexibiliza el mecanismo de ahorro voluntario, con urgencia calificada de “suma” (Boletín N° 2.720-05).

--Queda para tabla.

Solicitud

Del señor Heriberto José Meléndez Valencia, con la que pide la rehabilitación de su ciudadanía (Boletín N° S 585-04).

--Pasa a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Terminada la Cuenta.

ACUERDOS DE COMITÉS

El señor HOFFMANN (Secretario).- En reunión celebrada en el día de hoy, los Comités acordaron, por unanimidad, tratar y despachar, en el primer lugar del Orden del Día de la sesión ordinaria del próximo martes, 11 del actual, el proyecto sobre reformas laborales.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Quiero hacer presente que la Cámara de Diputados incorporó a la iniciativa una disposición que incrementa la dotación de la Dirección del Trabajo. Por lo tanto, si bien los Comités acordaron no enviar el proyecto a Comisión, tengo la obligación, conforme al Reglamento y la Ley

Orgánica, de remitirlo a la Comisión de Hacienda para los efectos de que se pronuncie sobre el gasto que implica dicha norma. En todo caso, para cumplir el acuerdo de Comités en orden a tratar y despachar las reformas en el primer lugar de la tabla de la sesión del próximo martes, el informe sólo será verbal.

En consecuencia, si no hubiere objeción, se enviaría el proyecto a la Comisión de Hacienda, aun cuando no se ha dado cuenta de él en la Sala.

Acordado.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Además, los Comités resolvieron, también por unanimidad, tratar y despachar, en el segundo lugar del Orden del Día de esta sesión, el proyecto que introduce adecuaciones de índole tributaria al mercado de capitales y flexibiliza el mecanismo de ahorro voluntario.

V. ORDEN DEL DÍA

ENMIENDA DE LEY N° 19.518, SOBRE ESTATUTO DE CAPACITACIÓN Y EMPLEO

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Corresponde ocuparse en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que modifica la ley N° 19.518, sobre Estatuto de Capacitación y Empleo, con segundo informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social e informe de la Comisión de Hacienda.

--Los antecedentes sobre el proyecto (2627-13) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 43ª, en 9 de mayo de 2001.

Informes de Comisión:

Trabajo, sesión 46ª, en 16 de mayo de 2001.

Trabajo (segundo), sesión 26ª, en 4 de septiembre de 2001.

Hacienda, sesión 26ª, en 4 de septiembre de 2001.

Discusión:

Sesión 47ª, en 16 de mayo de 2001 (se aprueba en general).

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Solicito autorización para que pueda ingresar a la Sala el Director del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, señor Daniel Farcas.

--Se accede.

El señor HOFFMANN (Secretario).- El proyecto fue aprobado en general en sesión de 16 de mayo del año en curso.

La Comisión de Trabajo deja constancia, para los efectos reglamentarios, de que el artículo 1º, número 3, no fue objeto de indicaciones ni de modificaciones. De conformidad con el artículo 124 del Reglamento del Senado, debería darse por aprobado, salvo que algún señor Senador, con la unanimidad de la Sala, solicite someter a discusión y votación dicho numeral.

--Se aprueba.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Asimismo, la Comisión hace presente en su segundo informe que se aprobó la indicación número 3, letra a); que se aprobó con modificaciones la indicación número 3, letra b); que se rechazó la indicación número 5; que se retiró la indicación número 4, y que se declararon inadmisibles las indicaciones números 1 y 2.

El informe consigna las modificaciones introducidas al proyecto aprobado en general, todas ellas acordadas por la unanimidad de los miembros presentes en la Comisión, Honorables señores Gazmuri, Parra, Pérez y Ruiz De Giorgio. De conformidad con el inciso sexto del artículo 133 del Reglamento, estas enmiendas deben ser votadas sin debate, salvo que algún señor Senador solicite discutir la proposición de la Comisión respecto de alguna de ellas o que exista indicación renovada.

Por su parte, la Comisión de Hacienda propone a la Sala aprobar el proyecto en los mismos términos en que lo hizo la Comisión de Trabajo y Previsión Social. Este acuerdo fue adoptado por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Prat.

Finalmente, cabe señalar que la Secretaría ha elaborado un boletín comparado que Sus Señorías tienen a la vista.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión particular el proyecto.

Tiene la palabra el Honorable señor Díez.

El señor DÍEZ.- Señor Presidente, informo este proyecto en representación del Presidente de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, ausente por enfermedad.

Recuerdo al Honorable Senado que los principales objetivos de esta iniciativa, en segundo trámite, son: ampliar la cobertura del mecanismo del SENCE, con franquicia tributaria, a fin de nivelar estudios básicos y medios para los trabajadores; incorporar carreras técnico-profesionales; promover el acceso de los discapacitados; favorecer la capacitación en nuevas tecnologías de la información, especialmente en Internet; fomentar la capacitación de dirigentes sindicales, permitiendo para ese efecto el uso de la franquicia tributaria del SENCE cuando aquélla sea acordada en el marco de una negociación colectiva o en otro momento, y autorizar, con determinados requisitos, que la ejecución de acciones de capacitación que las empresas efectúen para sus ex trabajadores puedan exceder hasta cinco meses la vigencia de la respectiva relación laboral.

La Comisión de Trabajo y Previsión Social, durante el estudio en particular, introdujo a la iniciativa, por unanimidad, los siguientes perfeccionamientos:

En el artículo 1º, número 2, modificó el nuevo inciso segundo que se agrega al artículo 10 de la ley N° 19.518, con el objeto de permitir que las actividades de capacitación para dirigentes sindicales puedan acordarse no sólo en el marco de una negociación colectiva, sino también en otro momento, a fin de dar más flexibilidad a la norma.

En el artículo 1º, número 4, modificó el inciso tercero que se incorpora al artículo 19 de la ley N° 19.518. La primera parte de dicho inciso se estimó pertinente, ya que exime, a las entidades destinadas a realizar actividades de nivelación de estudios básicos y medios, de los requisitos que se exigen a los organismos capacitadores en general. En cambio, eliminó la segunda parte del inciso, por estimarla innecesaria, pues la obligación que contempla para que tales entidades puedan efectuar, además, actividades de capacitación –esto es, sujetarse a lo dispuesto al efecto para los organismos capacitadores en general-, ya se encuentra consagrada en la ley N° 19.518. En tal virtud, en tanto actúen en esa calidad, deben cumplir las exigencias establecidas en la ley para toda persona o ente que ofrezca capacitación.

En el artículo 1º, número 6, aprobó la indicación número 3 del Ejecutivo, modificando lo propuesto en su letra b), con el objeto de precisar, en la redacción de la norma, que es el beneficiario el que no podrá contar con otro financiamiento estatal que tenga el mismo fin a que alude la disposición, ya sea del propio Ministerio de Educación o de otro organismo de la Administración del Estado, para que se puedan imputar a la franquicia tributaria los gastos en que incurran las empresas por la nivelación de estudios básicos o medios de los trabajadores y por los módulos de formación en competencias laborales.

Es cuanto puedo informar, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra la Honorable señora Matthei.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, es poco frecuente estar de acuerdo con un proyecto que proviene del Ministerio del Trabajo, pero debo señalar que en este caso lo estamos. Es un buen proyecto.

Los trabajadores –y en general las personas en Chile- tienen realmente una necesidad muy grande de nivelar los estudios básicos y medios.

Nos parece razonable y bueno para el país, para los trabajadores y para las empresas que se pueda financiar la nivelación de los estudios básicos y medios de los trabajadores con dineros del SENCE y que también se hayan incorporado las carreras técnico-profesionales a este tipo de financiamiento. Además, estimamos de suma importancia que los discapacitados puedan acceder a un fondo que les permita capacitarse y acceder a un trabajo.

Deseo básicamente reforzar estas tres ideas. En realidad, son anhelos que uno puede apreciar en la gente y los trabajadores del país. Por ello, nos alegramos y apoyamos con fuerza el hecho de que se permita financiar este tipo de estudios a través de la franquicia tributaria del SENCE.

Siempre hemos sostenido que ésta es la vía correcta de ir mejorando los salarios. En la medida en que los trabajadores chilenos puedan tener mejor educación, mayor capacitación, buen nivel de productividad y de toma de decisiones, se irá promoviendo no sólo el desarrollo de nuestro país, sino también el de los trabajadores y sus familias.

Por las razones expuestas, aprobamos el proyecto y lo hacemos con mucho entusiasmo.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Propongo a la Sala dar por aprobados, conforme al inciso sexto del artículo 133 del Reglamento, todos los artículos que fueron acogidos por unanimidad en la Comisión, salvo que algún señor Senador solicite pronunciarse sobre alguna disposición en especial.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, ¿me permite hacer una consulta?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- El artículo 2º del proyecto que modifica la ley N° 19.518 dice: "el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, con cargo al Fondo Nacional de Capacitación, podrá realizar los siguientes programas que tendrán una vigencia de tres años,". No entiendo bien si la norma se refiere a que, a contar de la promulgación de la ley, dicha entidad podrá llevar a cabo esos programas sólo en los próximos tres años, o si éstos van a durar ese período. ¿Por qué se establece dicho plazo y no puede realizarlos siempre?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor SOLARI (Ministro del Trabajo y Previsión Social).- Señor Presidente, dado que se trata de programas nuevos, hemos adoptado la modalidad de fijarles plazo con el objeto de evaluarlos y continuar los que son exitosos. Es una política general que se aplica a todos los programas nuevos que presentamos y que irrogan de algún modo gasto fiscal. Ésa es la justificación.

Si al cabo de tres años resulta exitoso, obviamente se continuará con él; en caso contrario, será eliminado. La idea es que todo programa público que significa gasto fiscal sea evaluado de tiempo en tiempo. Ése es el sentido del plazo.

El señor VIERA-GALLO.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, comprendo el propósito del señor Ministro –es muy lógico-, pero no me parece que ello deba hacerse mediante una ley. Porque si el programa no tiene buena aceptación, bastaría con no consignar los recursos en el Presupuesto de la Nación.

Asimismo, considero absurdo que si los programas obtienen buenos resultados haya que modificar la ley para poder continuarlos. En mi opinión, eso es muy legalista. Lo lógico sería eliminar la frase relativa a los tres años.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No podemos efectuar un debate en general, porque nos encontramos en la discusión particular. Por lo tanto, si hay algún artículo específico que Su Señoría desea votar por separado, le ruego que me lo indique.

El señor VIERA-GALLO.- El artículo 2º, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se votará separadamente.

Si no hubiere observaciones a las demás disposiciones y existiera unanimidad en la Sala, podríamos votar sin discusión la totalidad del articulado del proyecto, salvo el artículo 2º.

¿Habrá acuerdo?

Tiene la palabra el Honorable señor Urenda.

El señor URENDA.- Señor Presidente, no deseo hacer un alcance al proyecto mismo, sino a una materia que se relaciona con él. Me refiero a que todo este sistema tiende a perfeccionar la capacitación de quienes han encontrado trabajo. Por eso, llamo la atención sobre la conveniencia cada vez mayor de capacitar a la juventud que carece de ocupación y que no ha terminado sus estudios.

Aun cuando éste no es un problema vinculado específicamente con la iniciativa en debate, constituye una necesidad como país. Se calcula que cerca de 600 u 800 mil jóvenes no están recibiendo educación y a los cuales les es muy difícil trabajar.

Ojalá, con ocasión de este proyecto, ideemos la forma de ir solucionando esta dificultad que afecta a gran cantidad de jóvenes que carecen de capacitación suficiente y que, por lo mismo, no acceden al trabajo y quedan fuera del alcance de las normas de esta iniciativa de ley, que por lo demás suscribo y apruebo en general.

El señor HORVATH.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría

El señor HORVATH.- Señor Presidente, con el fin de asegurar el uso de los fondos de capacitación, formulé una indicación.

En verdad, hay regiones de Chile –una de las cuales represento- en las que los fondos destinados por las distintas empresas para capacitación no se utilizan en su totalidad, en circunstancias de que la idea es de que exista un universo mayor de aplicación de los recursos.

Como esta indicación fue declarada inadmisibile por el Presidente de la Comisión, quiero pedirle por su intermedio al señor Ministro o al Director del SENCE que precisen las modalidades de estos fondos, con el objeto de que se aprovechen bien.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Sugiero que primero nos pronunciemos sobre la votación que he propuesto, y a continuación, entremos al artículo 2º, respecto del cual el Senador señor Viera-Gallo pidió votación separada. Luego, podríamos solicitar una aclaración al señor Ministro sobre la materia planteada por el Honorable señor Horvath.

Si le parece a la Sala, se darán por aprobados la totalidad de los artículos del proyecto, con excepción del artículo 2º.

Aprobado.

En votación el artículo 2º.

El señor HOFFMANN (Secretario).- El Honorable señor Viera-Gallo ha formulado indicación al artículo 2º para eliminar la frase "que tendrán una vigencia de tres años,". Es decir, solicita votar separadamente dicha frase.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, ocurre que hay dos líneas nuevas muy importantes y que, en mi opinión, son permanentes.

Una, es la ejecución de acciones de capacitación para que la gente tenga mayor destreza con las nuevas tecnologías de la información, especialmente Internet. No veo razón alguna para que esta actividad pueda desaparecer de aquí a tres años. Al contrario, me da la impresión de que va a aumentar.

La otra, se refiere a la ejecución de acciones de capacitación para trabajadores que sufren alguna discapacidad. Pienso que la existencia de planes de capacitación para personas con discapacidad también será una tarea permanente. Y la forma en que estos se van a implementar será a través del sistema de licitación,

que ya está establecido en la Ley de Presupuestos de la Nación y en el Fondo Nacional de Capacitación, como lo dispone el artículo 47 de la ley N° 19.518.

Entonces, no veo por qué se tiene que fijar un plazo de tres años. ¿Qué pasará el cuarto año? Si la norma es buena, habría que presentar un proyecto de ley para mantenerla. En el fondo, si la acción dura tres años, el SENCE no podría realizarla el cuarto año.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ríos.

El señor RÍOS.- Señor Presidente, para los efectos de la historia fidedigna de la ley y recogiendo un poco lo planteado por el Senador señor Horvath, cabe recordar que, efectivamente, en Regiones existe muchísima actividad en materia de capacitación. Así ocurre en la Región que represento, pero no en su totalidad, porque hay comunas muy modestas que se hallan marginadas del desarrollo de tales programas.

Me parece que el artículo 2° se refiere, básicamente, al conjunto de recursos con que eventualmente puede contar el SENCE para desarrollar directamente acciones destinadas a la capacitación de quienes señala: por un lado, según su número 1, a trabajadores y administradores o gerentes de empresas y, por otro, conforme a su número 2, a trabajadores y administradores o gerentes discapacitados. Entonces, bastaría aprobar el número 1, que es amplio. Sin embargo, el empleo de la expresión “discapacitados” apunta a crear un programa especial para ellos. Y éste es un elemento importante, porque para eso no se requiere ley, sino únicamente una disposición del Ministerio del Trabajo para orientar parte de sus recursos a la capacitación de estos discapacitados. Quiero entender que se trata de una acción directa del SENCE, que no necesita la participación de empresas ni de grupos organizados por una estructura laboral determinada. El SENCE pone en marcha una acción determinada en una comuna determinada de una Región determinada, aunque no exista la empresa donde aplicarla ni trabajadores que la aprovechen.

Si esto es así, votaré a favor.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra la Senadora señora Matthei.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, lo señalado por el Honorable señor Ríos es correcto: la norma se refiere a programas especiales administrados por el SENCE. Y

me parece adecuado establecerlos por tres años, al cabo de los cuales se evaluarían para determinar, por ejemplo, si se ampliará su período de aplicación o si la acción de capacitación debe radicarse en las empresas. Pienso que después de tres años se sabrá si tales proyectos han sido exitosos. El número 2 del artículo 2º habla de “La ejecución de acciones de capacitación, para trabajadores y administradores o gerentes discapacitados”, entonces para ellos, después de transcurridos tres años, podría establecerse programas que les permitan adquirir destrezas en trabajos concretos. Entonces, lo lógico es que después de tres años se evalúen estas acciones para, mediante ley, prorrogarlas o hacerlas permanentes o modificarlas. El vencimiento automático después de tres años, obligará a discutir y averiguar si se lograron los objetivos perseguidos.

Concedo la interrupción que me solicita el Senador señor Viera-Gallo, con la venia de la Mesa.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, deseo preguntar a la señora Senadora si acaso esa evaluación no la realizan anualmente los miembros de la Comisión Especial mixta de Presupuestos cuando el SENCE presenta sus programas y los recursos que necesita. Si fuera necesario, en esa oportunidad se podría incorporar una glosa. Si el sistema propuesto tiene éxito, habrá que modificar la ley para que continúe vigente, lo que es un mecanismo muy rígido.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Recupera el uso de la palabra la señora Senadora.

La señora MATTHEI.- No, señor Senador. En general, no se evaluará si la ley quedó bien redactada o si contempló todo lo que debió contemplar. Es posible que, por ejemplo, después de tres años, todas las personas incluidas en los números 1 y 2 del artículo 2º ya estén capacitados. Y es posible que, en ese momento, fuera necesario modificar la redacción de esas disposiciones para incorporar a otros que necesitan capacitarse.

Por lo tanto, se evaluará el programa tal como está redactado, no si la ley realmente consideró a todos.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor SOLARI (Ministro del Trabajo y Previsión Social).- Señor Presidente, quiero referirme a los tres temas planteados.

En primer lugar, respecto del artículo 2º, somos partidarios de evaluar estos programas, porque son nuevos y, como tales, siempre deben estar sujetos a corrección. En tal sentido, pensamos que esta modalidad debe establecerse como procedimiento general para todo programa que se inaugura y se presenta a la consideración del Parlamento.

En segundo término -respondiendo la inquietud del Senador señor Urenda-, en Chile existen dos mecanismos de capacitación: uno, derivado del uso de una franquicia tributaria y, otro, realizado mediante programas financiados por la Ley de Presupuestos. Ambos están disponibles para trabajadores desempleados.

La capacitación relacionada con la franquicia tributaria opera mediante dos vías. La primera, se aplica desde la profunda modificación que implementó la Ley sobre Estatuto de Capacitación y Empleo, de 1997, y que estableció la posibilidad de capacitar a los trabajadores después de que su contrato laboral haya cesado. Se denomina capacitación poscontrato, que es particularmente importante para quienes obtienen empleos temporales en la agricultura y el comercio. Esta forma se utiliza cada vez más, por lo que el crecimiento de la capacitación en la agricultura ha sido impresionante en los últimos dos años.

La segunda vía, que también se encuentra en acelerado desarrollo, apunta a empresas que no utilizan su porcentaje de la franquicia y la solidarizan en fondos que aprovechan trabajadores desempleados. En la Cuarta Región este tipo de fondo se encuentra en proceso de formación, el que contendrá más recursos para capacitación que los aplicados en el presente año.

Por el lado de los programas públicos, una parte muy importante de ellos está destinada a los desempleados. Y ello involucra todo un conjunto de tareas por hacer, obviamente orientadas a aumentar la empleabilidad de los desocupados, particularmente de los más jóvenes.

En relación al tema de los recursos y de las Regiones planteado por el Honorable señor Horvath, todo este tipo de programas es de uso nacional. ¿Qué estamos haciendo? A partir de la citada modificación legal de 1997 y de una importante reforma impulsada el año pasado, se ha logrado, primero, ampliar las

posibilidades de uso de la franquicia en relación a algunos aspectos contenidos en el proyecto en debate, y, segundo, posibilitar que los bancos comerciales otorguen líneas de crédito contra el cobro de la franquicia al siguiente año. Este mecanismo se llama mandato de cobro y permite que las empresas que carecen de caja puedan financiar la capacitación con líneas de crédito. El resultado neto de esta política implica que en el presente año el doble de empresas realizarán capacitación a lo largo del país. En 1999 fueron capacitados 500 mil trabajadores y en el año en curso se han superado los 750 mil. O sea, se trata de un verdadero fenómeno que se presenta en todas las Regiones de Chile.

Por último, deseo referirme a lo manifestado por el Senador señor Ríos. Los programas que hoy se proponen están destinados al uso por empresas; o sea, no son de asignación a personas. Los programas públicos son concursables y las empresas concursan por el uso de la franquicia. Por lo tanto, la disponibilidad de tales recursos es la máxima posible, y nuestra intención no es restringir, sino ampliar las modalidades de utilización de la franquicia y sus formas de financiamiento, procurando que tales fondos sean concursables para las empresas, particularmente las medianas y pequeñas.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Prat.

El señor PRAT.- Señor Presidente, deseo referirme a la indicación del Senador señor Viera-Gallo.

Coincido con lo planteado por el señor Ministro. En términos generales, todos los programas deben ser finitos en el tiempo, a fin de que puedan ser evaluados. El principal riesgo del gasto público es hacer las cosas por inercia y no porque realmente convenga realizarlas.

Entonces, me parece sana la formulación del proyecto en términos de establecer tres años de vigencia para estos programas de capacitación. Estimo conveniente mantenerlos de esa forma por el buen principio que ello involucra.

El señor RUIZ (don José).- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor RUIZ (don José).- Señor Presidente, para facilitar el despacho del proyecto, soy partidario de rechazar la proposición del Senador señor Viera-Gallo y aprobar el texto del artículo 2º tal como lo sugiere la Comisión, y considerando, además, que

siempre hay plazo suficiente para introducir modificaciones si las necesidades así lo ameritan.

Por lo tanto, para evitar mayor debate, dado que el proyecto viene consensuado por unanimidad por la Comisión y que en la Sala hay ambiente favorable, sugiero aprobarlo en los términos en que lo hizo la Comisión.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En votación económica la indicación del Senador señor Viera-Gallo para eliminar en el artículo 2º del proyecto la frase “que tendrán una vigencia de tres años”.

--Se rechaza la indicación (19 votos contra 5).

--Por unanimidad, se aprueba el artículo 2º, y queda despachado el proyecto en este trámite.

)------(

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Solicito autorización del Senado para que ingresen la Subsecretaria de Hacienda señora María Eugenia Wagner y el asesor del señor Ministro de Hacienda don Rodrigo Valdés.

--Se accede.

ADECUACIONES TRIBUTARIAS A MERCADO DE CAPITALES Y FLEXIBILIZACIÓN DE MECANISMO DE AHORRO VOLUNTARIO

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que introduce adecuaciones de índole tributaria al mercado de capitales y flexibiliza el mecanismo de ahorro voluntario.

--Los antecedentes sobre el proyecto (2720-05) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 8ª, en 20 de junio de 2001.

Informes de Comisión:

Hacienda, sesión 11ª, en 4 de julio de 2001.

Hacienda (segundo), sesión 27ª, en 5 de septiembre de 2001.

Discusión:

Sesión 12ª, en 10 de julio de 2001 (se aprueba en general).

El señor HOFFMANN (Secretario).- El proyecto, con urgencia calificada de “suma”, fue aprobado en general en la sesión de 10 de julio de este año.

Cuenta con un segundo informe de la Comisión de Hacienda, la que deja constancia, para los efectos reglamentarios, de que no fueron objeto de indicación ni de modificaciones los números 1, 2, 8, 9, 10 y 11 del artículo 2º; los números 1, 2 y 3 del artículo 4º, y el artículo 3º transitorio. De conformidad con el artículo 124 del Reglamento, deben darse por aprobados, salvo que algún señor Senador, con la unanimidad de la Sala, solicite someter a discusión y votación uno o más de estos numerales.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si le parece a la Sala, se aprobarán.

--Se aprueban.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Con todo, cabe señalar que el número 9 del artículo 2º es norma de quórum calificado, requiriendo, en consecuencia, para su aprobación el voto conforme de 24 señores Senadores.

El informe enuncia las indicaciones aprobadas, las indicaciones que fueron aprobadas con modificaciones, las indicaciones rechazadas y demás constancias reglamentarias.

El informe de la Comisión de Hacienda también consigna las modificaciones introducidas al proyecto aprobado en general, todas ellas acordadas por unanimidad. De conformidad al inciso sexto del artículo 133 del Reglamento, estas enmiendas deben ser votadas sin debate, salvo que algún señor Senador solicite discutir la proposición de la Comisión respecto de alguna de ellas o que existan indicaciones renovadas, lo que no es el caso.

La Secretaría ha elaborado un boletín comparado, que Sus Señorías tienen a la vista.

Cabe hacer presente que, según el informe, los numerales 3, 4, 5, 6, 7 y 12 del artículo 2º, así como los artículos 5º y 6º transitorios, son normas de quórum calificado, necesitando para su aprobación el voto conforme de 24 señores Senadores.

Por su parte, la letra c) del número 6 del artículo 1º tiene rango de norma orgánica constitucional, y requiere, en consecuencia, para su aprobación el voto conforme de 27 señores Senadores.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión particular el proyecto.

De acuerdo con lo informado por la Secretaría, la totalidad de las modificaciones introducidas al proyecto fueron acordadas por unanimidad en la Comisión. De conformidad a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 133 del Reglamento, estas enmiendas deben ser votadas sin debate, salvo que algún señor Senador solicite discutir la proposición de la Comisión respecto de alguna de ellas o que existan indicaciones renovadas.

Sin perjuicio de ello, ofreceré la palabra en primer lugar al Senador señor Bitar, quien me la solicitó como Presidente de la Comisión, y luego a la Senadora señora Matthei. Posteriormente, se procederá a la votación. En todo caso, al comienzo de ella, solicitaré el pronunciamiento sobre las dos disposiciones cuya aprobación requiere quórum calificado y de ley orgánica constitucional, a fin de prevenir problemas por falta de Senadores presentes.

Tiene la palabra el Senador señor Bitar.

El señor BITAR.- Señor Presidente, me correspondió presidir la Comisión de Hacienda en las reuniones llevadas a cabo ayer, donde analizamos el proyecto que ahora nos ocupa. En ese carácter, quiero informar muy brevemente a la Sala que el segundo informe despachado por este órgano técnico introduce una serie de adecuaciones de índole tributaria al mercado de capitales y flexibiliza el mecanismo de ahorro voluntario.

La evaluación hecha indica que se trata de una importante innovación que coloca a Chile en una posición de vanguardia en la materia, por cuanto facilita el financiamiento para proyectos de empresas emergentes y alienta el ahorro voluntario.

Las indicaciones formuladas por el Ejecutivo (el plazo para presentarlas fue extendido por acuerdo de los Comités, refrendado por la Sala) contaron con la aprobación de la unanimidad de los miembros de la Comisión. Las modificaciones planteadas por diversos señores Senadores condujeron a un acuerdo

pleno, expresado en las indicaciones del Gobierno, que fueron acogidas en los términos que señalé.

El proyecto consta de seis artículos permanentes y siete transitorios.

El artículo 1º introduce modificaciones específicamente a la Ley sobre Impuesto a la Renta; el 2º enmienda el decreto ley N° 3.500, de 1980; el 3º agrega un artículo 2º bis al decreto ley N° 3.475, de 1980; el 4º modifica la ley N° 18.045, en materia de deudas y bonos; el 5º enmienda el decreto ley N° 1.328, de 1976, que fija las normas para la administración de fondos mutuos, y el 6º modifica la ley N° 19.622.

Son cuatro los objetivos principales que aborda la iniciativa: profundización y ampliación del mercado financiero; flexibilidad y extensión de los mecanismos de ahorro voluntario; promoción de nuevas formas de financiamiento para las empresas, y eliminación de distorsiones impositivas en esquemas de ahorro ligados a los seguros dotales y al retiro del llamado excedente de libre disposición.

También quiero señalar que las modificaciones incorporadas ayer en la Comisión apuntan a facilitar estas adecuaciones, a hacer más ágil los trámites y a fortalecer los incentivos.

En lo que respecta a las modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta, el artículo 1º del proyecto establece facilidades para la venta corta o préstamo de valores; incentivos para dar mayor participación, profundidad y liquidez al mercado accionario local, eximiendo de impuesto a las ganancias de capital para acciones de presencia bursátil, con determinados requisitos y fijando un mecanismo de acceso voluntario a la exención sin necesidad de vender y comprar las mismas acciones. También se disponen facilidades en acceso a financiamiento de largo plazo para empresas emergentes e innovadoras, caso en el cual exceptúa del impuesto a las ganancias de capital el mayor valor en la enajenación de acciones inscritas en el registro de valores que al efecto lleve la Superintendencia de Valores y Seguros, por un lapso de tres años, cuando sean transadas en mercados para empresas emergentes organizados en alguna de las bolsas de valores del país. Además, se establece el fomento de la integración del mercado de deuda local con mercados extranjeros. Mediante este cambio -que se planteó ayer- se elimina del impuesto de 4 por ciento a los intereses aplicados sobre los créditos, de manera de

evitar la exportación de impuesto adicional, lo que facilita las operaciones en el caso de servicios de intermediación bancaria transfronteriza y permite a los bancos chilenos competir en el financiamiento de proyectos en el extranjero. Asimismo, se introduce una disminución del impuesto a los intereses para instrumentos de renta fija, reduciendo la tasa impositiva de 35 por ciento a 4 por ciento los intereses para instrumentos de renta fija, denominados en moneda local y adquiridos en bolsa por inversionistas institucionales extranjeros. De esta manera, también se facilita el financiamiento de empresas sin acceso al mercado de emisiones en el exterior, aprovechando la liquidez del mercado doméstico para fomentar la emisión de deuda en moneda nacional.

Además, estas normas propenden a una flexibilización de mecanismos de ahorro voluntario en las AFP. Se trata de un paso bastante importante que ayer también quedó perfeccionado. El trabajador podrá efectuar cotizaciones voluntarias en su cuenta de capitalización individual, en cualquier fondo de la AFP a la que esté afiliado, o depósitos de ahorro previsional. De modo que se flexibilizan y extienden los mecanismos de ahorro voluntario. Las sumas reunidas y sus rentas, en tanto permanezcan depositadas, no constituirán remuneración para ningún efecto legal, ni se considerarán renta para fines tributarios.

Asimismo, se podrán rebajar de la base imponible el ahorro voluntario efectuado para la vejez y la cotización voluntaria hasta por un monto mensual equivalente a 50 UF, como también reliquidar el impuesto único de segunda categoría hasta por un máximo total anual equivalente a la diferencia entre 600 UF, menos los montos acogidos a las rebajas que establece la ley.

Se modifica el impuesto de timbres y estampillas, lo que ya se había señalado como un punto importante para las empresas de tamaño medio, y esto les permitirá estar en mejor condición para emitir bonos de largo plazo.

Se introducen modificaciones a la Ley sobre Mercado de Valores en el sentido de complementar las enmiendas a la ley sobre timbres y estampillas a fin de permitir la emisión de efectos de comercio por un plazo de hasta tres años, renovables. También se simplifican los procedimientos de clasificación de riesgo.

Los últimos artículos de la iniciativa se refieren a otros perfeccionamientos tributarios, en particular a la aplicación del impuesto global

complementario a los retiros del excedente de libre disposición del sistema de pensiones. Así, los afiliados podrán retirar, libre de impuestos, por una sola vez, un monto del excedente de libre disposición que no sobrepase el equivalente a 24 veces el promedio de sus remuneraciones imponibles de los últimos 10 años.

Hay también una innovación importante en la tributación de seguros dotales, al declarar constitutivas de renta las sumas percibidas en cumplimiento de un seguro dotal antes de que venza el plazo por el cual se aseguró el riesgo de muerte, cuando el retiro se realice antes del término de cinco años, contado desde la contratación del seguro. Se considerará renta todo retiro generado en un seguro dotal cuando no medie la muerte del asegurado, si el monto pagado por concepto de prima hubiese sido rebajado de la base imponible del impuesto único de segunda categoría.

Estos son, grosso modo, los lineamientos principales de la iniciativa en análisis, los que fueron revisados detenidamente por la Comisión. El Ejecutivo también mantuvo conversaciones con ella, a sugerencia de Senadores que la integran, y nos satisface decir que todo se aprobó por unanimidad, razón por la cual recomiendo a la Sala dar su respaldo al proyecto en particular, para que entre en aplicación lo más rápidamente posible.

Gracias, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR (Presidente).- Propongo dar por aprobados los numerales 3, 4, 5, 6, 7, 9 y 12 del artículo 2º, como también los artículos 5º y 6º transitorios, que son normas de quórum calificado y requieren 24 votos para su aprobación.

También corresponde pronunciarse respecto de la letra c) del N° 6 del artículo 1º, con rango orgánico constitucional, por lo que se necesitan 27 votos para aprobarla. Hay 28 señores Senadores presentes en la Sala.

--Quedan aprobados, y se deja constancia de que concurrieron con su voto favorable 28 señores Senadores.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra la Honorable señora Matthei, quien la había solicitado con antelación.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, respecto del artículo 1º, N° 3, en lo que se refiere al artículo 18º ter, que se agrega, deseo que se vote por separado la expresión “del país” que sigue a “bolsa de valores”. Esto, básicamente para concordar el texto, porque se señala que no se gravará con los impuestos de ganancia de capital el

mayor valor obtenido en la enajenación de acciones emitidas por sociedades anónimas abiertas con presencia bursátil, siempre que la enajenación se efectúe “en una bolsa de valores del país **o en otra bolsa autorizada por la Superintendencia de Valores y Seguros** o en un proceso de oferta pública”, y siempre que las acciones hayan sido adquiridas en una bolsa de valores “del país”. En realidad, debiera decir “en una bolsa de valores”; y, por razones de concordancia, debe referirse a lo señalado en la frase anterior: “**o en otra bolsa autorizada por la Superintendencia de Valores y Seguros**”.

Reitero: es un problema de concordancia y pido votar separadamente la expresión “del país”.

El señor PRAT.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR (Presidente).- Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor PRAT.- Señor Presidente, sin perjuicio de lo planteado por la Senadora señora Matthei, en el día de hoy aparece en la prensa una información que señala que habría una iniciativa en curso tendiente a levantar la exigencia de que la transacción de acciones se lleve a cabo en bolsas. Entiendo que el asunto estaría en estudio en la Superintendencia respectiva. Sería interesante que lo que estamos resolviendo considerara esa posibilidad, pues sería lamentable que quedara restringido a una modalidad que, en definitiva, no será de general aplicación.

El señor ZALDÍVAR (Presidente).- Sugiero a la Sala que nos pronunciemos primeramente acerca de lo planteado por la Honorable señora Matthei, y tomar nota de lo señalado por el Senador señor Prat para que luego la señora Subsecretaria de Hacienda responda la consulta formulada por Su Señoría.

¿Habría acuerdo –creo que procede-- para eliminar la expresión “del país”, y dejar simplemente “bolsa de valores o en otra bolsa autorizada por la Superintendencia de Valores y Seguros”?

Acordado.

El Senador señor Prat formuló una consulta relacionada con una información publicada el día de hoy en términos de que, al parecer, en la Superintendencia de Valores y Seguros se estaría estudiando la posibilidad de que se puedan hacer transacciones no sólo en bolsa, según entiendo.

Tiene la palabra la Subsecretaria de Hacienda.

La señora WAGNER (Subsecretaria de Hacienda).- Con relación a la pregunta del Senador señor Prat, ése es un tema que todavía se está analizando en la Superintendencia de Valores y Seguros, y aún no sabemos cuál será el resultado.

El señor ZALDÍVAR (Presidente).- Entonces, sigue pendiente mientras no se conozca la resolución oficial.

En todo caso, corresponde pronunciarse acerca de los demás artículos del proyecto que fueron aprobados unánimemente en la Comisión. Son de quórum simple y su votación procede sin debate.

¿Habría acuerdo para darlos por aprobados?

--Por unanimidad, se aprueban, y queda despachado el proyecto en este trámite.

VI. TIEMPO DE VOTACIONES

PROCESO DE PACIFICACIÓN EN PENÍNSULA DE COREA. PROYECTO DE ACUERDO

El señor HOFFMANN (Secretario).- El señor Presidente somete a votación el proyecto de acuerdo, iniciado por los Honorables señores Andrés Zaldívar, Martínez y Ríos, cuyo objeto es reafirmar el apoyo del Parlamento chileno a la política de acercamiento desarrollada por la República de Corea y su ilustre Presidente, el Premio Nobel de la Paz señor Dim Dae-Jung, en el proceso de pacificación que se lleva a cabo en la península de Corea.

--Se aprueba unánimemente.

VII. INCIDENTES

PETICIONES DE OFICIOS

El señor HOFFMANN (Secretario).- Han llegado a la Mesa diversas peticiones de oficios.

El señor ZALDÍVAR (Presidente).- Se les dará curso e la forma reglamentaria.

)------(

--Los oficios cuyo envío se anuncia son los siguientes:

Del señor LAGOS:

Al señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, respecto de ANTIGÜEDAD DE VEHÍCULOS DE LOCOMOCIÓN COLECTIVA DE ARICA (PRIMERA REGIÓN).

Al señor Ministro de Vivienda y Urbanismo, acerca de SOLUCIÓN HABITACIONAL PARA POBLADORES DE LAGUNA VERDE DE IQUIQUE (PRIMERA REGIÓN).

)-----)

El señor ZALDÍVAR (Presidente).- En Incidentes, el primer turno corresponde al Comité Renovación Nacional e Independiente.

Tiene la palabra el Honorable señor Horvath.

IMPACTO AMBIENTAL DE PROYECTO “ALUMYSA” EN AISÉN. OFICIOS

El señor HORVATH.- Señor Presidente, en los últimos días, en la Región de Aisén se ha presentado formalmente al sistema de evaluación de impacto ambiental el proyecto conocido como “Alumysa”, patrocinado por la empresa Noranda, gestado desde la zona por don Ignacio Walker Concha, recientemente fallecido, quien con gran impulso de sus hijos ha generado una gran variedad de proyectos para la Región, muchos ya en funcionamiento.

Este proyecto es fácilmente calificable como megaproyecto. Tiene una inversión de 2 mil 750 millones de dólares, considera la construcción de tres centrales hidroeléctricas: Río Cuervo, con 740 MW; Lago Cóndor, con 44, y Río Blanco, con 360, y, además, una gran refinería ubicada a 5 kilómetros al suroeste de puerto Chacabuco.

La empresa generará en la fase de construcción, de acuerdo con los datos entregados, 3 mil 100 nuevos empleos, con un máximo de 8 mil 100, y 15 mil empleos indirectos, en un período de 5 años. En la fase permanente proporcionará entre mil y mil 100 puestos de trabajo, con remuneraciones de 30 millones de dólares por año, y 5 mil personas empleadas por vía indirecta.

La característica de la zona en lo referente a sus recursos hidroeléctricos otorga viabilidad económica al proyecto, por cuanto prácticamente existen embalses casi naturales, con buen aseguramiento de aguas y derechos de aguas que, en el fondo, no tienen mayor costo.

La empresa ha asegurado que cumplirá estrictamente no sólo las normas ambientales chilenas, sino también las internacionales. De hecho, la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece que en el caso de no existir normas en Chile, se utilizarán por adhesión las de Suiza. Además, ella ha señalado que construirá líneas de transmisión, caminos, puertos y campamentos. Esto tendrá enorme repercusión en los servicios de vivienda, salud, educación, recreación, capacitación y de ahí la gran cantidad de impactos tanto positivos como negativos del proyecto. La empresa identifica 414 impactos y ha presentado 24 volúmenes que resumen aproximadamente 10 años de trabajo en el sector.

A nuestro juicio, no basta con cumplir las normas establecidas en la ley N° 19.300, por cuanto, además, la Región de Aisén está en una fase bastante avanzada con la zonificación del borde costero, que también posee base legal, un plan de ordenamiento territorial y acuerdos en distintas actividades como la agricultura, la ganadería, la acuicultura, el turismo y otras posibilidades de producción en una línea limpia, orgánica y natural, incluso sin transgénicos.

Si se revisa este tipo de proyectos desde el punto de vista histórico, en países con condiciones geográficas muy similares, en fiordos, como en el caso de Noruega, refinerías de esta clase instaladas 40 ó 50 años atrás produjeron un impacto ambiental y social enormemente negativo, casi aniquilando toda forma de vida en un radio de 50 kilómetros alrededor de estas plantas y con gran contaminación y enfermedades en los sectores aledaños y en las personas que ahí trabajan. Por cierto, se nos ha asegurado que las tecnologías han avanzado, y que hoy en día -deseamos verificarlo- existen plantas similares en Australia, Canadá y Estados Unidos, que incluso habrían recibido reconocimientos de Greenpeace, del WWF y de otros organismos ambientalistas internacionales.

Creemos que en este proceso de evaluación las señoras Intendenta Regional, Gobernadora de Aisén y Directora de la COREMA deben considerar estos aspectos adicionales a la ley N° 19.300.

Asimismo, el proyecto establece el compromiso de aportar a la Región al menos 12 MW de potencia y su costo -notablemente bajo- más sus utilidades permitirán una disminución de los actuales costos de la Región por sobre el 30 por ciento. Si a ello se suma la cifra por empleos permanentes de 30 millones de dólares

por año antes mencionada, tendríamos que mil y tantas personas recibirían en promedio más de un millón y medio de pesos mensuales. Obviamente, esto se estructuraría de acuerdo con la capacitación y las funciones, pero el punto de fondo sería asegurar que la gran cantidad de puestos de trabajo que se generen tengan un nivel muy por encima de los sueldos mínimos. No consideramos como desarrollo la generación de gran cantidad de empleos con un bajo nivel de ingreso, sobre todo tomando en cuenta las cualidades especiales de la zona, las dificultades de residir ahí y los mayores costos que ello implica.

También deseamos conocer el impacto del proyecto en cuanto a las necesidades con respecto a los servicios públicos; es decir, vivienda, salud, educación, control policial, recreación, deportes y obras públicas. ¿Qué monto significará esto, y en qué medida ello se incorpora en el proyecto?

Dados los estrechos plazos de la evaluación de impacto ambiental del proyecto, de acuerdo con la ley de Bases Generales del Medio Ambiente, también pedimos al Presidente y a los representantes de la empresa Noranda en la Región de Aisén la realización de seminarios en los cuales se presenten los 24 volúmenes de estudios precitados ante distintos grupos de la Región, a fin de que exista mejor conocimiento, buena interacción y verdadera participación.

En ningún caso esto debe interpretarse como la colocación de obstáculos al proyecto, sino como una evaluación del desarrollo en la Región con o sin proyecto. Pero esto último requiere considerar todas las otras alternativas desde el punto de vista social, laboral, ambiental y económico.

Pensamos que la compatibilización es posible si se incluyen todos los aspectos que he señalado. Por tal razón, solicito el envío de oficios a los señores Ministros Secretario General de la Presidencia; de Obras Públicas; de Salud; de Vivienda y Urbanismo y Bienes Nacionales; de Minería y Presidente de la Comisión Nacional de Energía, y a la señora Intendenta Regional de Aisén, a fin de que informen si estas materias serán consideradas en la evaluación del proyecto y nos remitan todos los antecedentes señalados en esta intervención.

--Se anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del Senador señor Horvath, en conformidad al Reglamento.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Ofrezco la palabra al Comité Institucionales 1. No intervendrá. Tampoco lo hará el Comité Socialista.

En el turno del Comité Institucionales 2, que le ha cedido su tiempo, tiene la palabra el Honorable señor Lavandero, quien también usará el correspondiente al Comité Demócrata Cristiano.

ANÁLISIS DE COMPORTAMIENTO DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES. OFICIOS

El señor LAVANDERO.- Señor Presidente, he preparado un documento sobre algunas administradoras de fondos de pensiones y sus resultados.

Los trabajadores y empleados cotizan obligatoriamente a una AFP el 13 por ciento de sus sueldos, pero sólo cerca del 10 por ciento queda como ahorro previsional en el Fondo; el otro 3 por ciento va a las administradoras privadas y éstas toman un seguro al trabajador con un costo aproximado de 0,8 por ciento. El resto del 3 por ciento corresponde al gasto operacional de administración y las utilidades del sector privado. Este resultado constituye un costo de 20,46 por ciento de los recursos netos que el trabajador o empleado deposita en la AFP. En 1997, las administradoras privadas, por concepto de las utilidades de ese 3 por ciento que deducen del 13 por ciento mensual, obtuvieron casi 80 mil millones de pesos de utilidades. Y en los últimos 4 años han recibido en promedio 320 mil millones de pesos en utilidades. Las administradoras ganaron sumas colosales por un monopolio cautivo obligatorio, y los trabajadores y empleados han perdido no obstante buena parte de sus ahorros, que alcanza en promedio entre 2 y 4 millones de pesos por cada ahorrante.

Las pérdidas sufridas por el fondo previsional han dejado al descubierto una situación bastante grave, por la ineficiencia o la voracidad con que se han manejado los recursos previsionales de trabajadores y empleados. Éste es un sistema monopólico donde la persona está obligada a cotizar y respecto del cual cada año podemos observar la enorme concentración de empresas que manejan los fondos de aquéllos.

A mi juicio, es equivocada o falsa la aseveración de las empresas y de la Superintendencia de AFP cuando aseguran que el Fondo de Pensiones ha tenido

una rentabilidad promedio de 11 por ciento a lo largo de su historia. En efecto, el primer año de formación de tal fondo, éste era de 350 millones de dólares y su rentabilidad alcanzaba hasta 17 por ciento. Hoy maneja casi 38 mil millones de dólares, y tuvo una pérdida de 12 por ciento en 1997. Por lo tanto, calcular el promedio de todos los años sin ponderar las cantidades que tiene cada fondo es como juntar peras con manzanas.

En consecuencia, la rentabilidad ponderada promedio del fondo es de sólo 4,5 por ciento y de 5,5 por ciento, según se considere o no se considere lo relativo al seguro, lo que es la mitad de lo que públicamente expresó la Superintendencia en su momento. Después, debido a nuestra persistente denuncia, ella realizó una cuenta separada de los cotizantes. Allí se advierte en parte la gran diferencia de rentabilidad que ofrecen las AFP a los imponentes. Eso ciertamente constituye una propaganda engañosa.

Un estudio realizado por Henry Rudnick, de CB Capitales, llega a la conclusión de que, desde 1981 a la fecha, la rentabilidad real de los ahorrantes previsionales en el sistema de AFP es de 4,2 por ciento anual, cifra muy inferior al 7,24 ó 7,57 por ciento de rentabilidad de la Cuenta de Capitalización Individual y, desde luego, muy lejana al 11,17 por ciento de rentabilidad promedio de los fondos de pensiones en el mismo período.

Los resultados del Índice de Rentabilidad de los Ahorros Previsionales en el sistema chileno de AFP, de CENDA, indican que ésta ha sido de 5,58 por ciento entre 1981 y 1998.

Conforme a las cifras anteriores, se concluye que la rentabilidad de la Cuenta de Capitalización Individual calculada por la Superintendencia de AFP a raíz de nuestras denuncias en este último tiempo, es más o menos equivalente a la simple rentabilidad de los fondos ponderada por el tamaño de los mismos en cada año. Parece bastante claro que, si además se descuentan las comisiones de las administradoras de fondos de pensiones -como se propone hacerlo de acuerdo al cálculo de la Superintendencia de AFP-, la cifra de rentabilidad obtenida debería ser significativamente menor, tal como han concluido CENDA y CB Capitales.

Guillermo Arthur, Presidente de la Asociación de AFP ha hecho públicas cifras mediante las cuales se deduce que el 61 por ciento de los fondos

acumulados en 18 años de operación del sistema, desde sus inicios hasta 1999, se originaría en la rentabilidad de los fondos, mientras que sólo el 39 por ciento obedecería a cotizaciones de los afiliados.

Las cifras oficiales del informe de la Superintendencia de AFP, “Variación Patrimonial de los Fondos de Pensiones”, debidamente deflactadas conforme al valor de la UF, demuestran que, por el contrario, de los 48 mil 856 millones de dólares correspondientes a diciembre de 1998 -que el referido informe de la Superintendencia de AFP consigna como “aumentos” de los fondos de pensiones en el período 1981-1998- 31 mil 920 millones de dólares tuvieron su origen en las cotizaciones de los afiliados o en los bonos de reconocimiento integrados a su nombre. Es decir, el 65,3 por ciento del total de aumento de los fondos de pensiones entre 1981 y 1998 se debe a los aportes de sus afiliados. La rentabilidad obtenida por los fondos en ese mismo período, debidamente depurada de inflación, suma 14 mil 305 millones de dólares en diciembre de 1998; o sea, un 29,3 por ciento de los aumentos de los fondos en el período 1981-1998.

De los resultados que emanan del estudio de CENDA, así como del realizado por CB Capitales, se desprende que el cálculo de la rentabilidad de la Cuenta de Capitalización Individual efectuado por la Superintendencia de AFP debe ser revisado, pues nuevamente aquél aparece sobrestimando la rentabilidad del sistema, al igual que lo sigue haciendo respecto de la reiteración unilateral de las cifras de rentabilidad promedio de los fondos de pensiones.

Por otra parte, no parece aceptable que la Superintendencia de AFP tolere que la Asociación de Administradoras de Fondos de Pensiones continúe diseminando publicidad manifiestamente engañosa acerca de las bondades del sistema -como las antes referidas- en lo relativo a la proporción de los fondos que se originan en la rentabilidad de los mismos. Al respecto, resulta necesario exigir que la Superintendencia intervenga en las dos materias indicadas, por cuanto se trata de la institución pública encargada de supervisar el sistema en todos sus aspectos y de salvaguardar el interés de sus usuarios.

En este sentido, señor Presidente, solicito que, en mi nombre, se oficie a la Superintendencia de AFP, para que se examinen esos dos puntos tan controversiales.

Sin perjuicio de lo anterior, deseo agregar que en la actualidad la cobertura del sistema chileno de AFP es dramáticamente insuficiente, no superior al 50 por ciento de los trabajadores. Es decir, de no mediar cambios en el sistema, como los que se proponen más adelante, al menos la mitad de los trabajadores chilenos -alrededor de 3 millones de personas- ni siquiera obtendrán la pensión mínima cuando cumplan su edad para jubilar.

Entre 1998 y 1999 el total de cotizantes del sistema de AFP se redujo en 3,96 por ciento: de 3 millones 252 mil 285 disminuyó a 3 millones 124 mil 712. La proporción de cotizantes totales a afiliados totales, por su parte, bajó en 6,37 por ciento y llegó a 52,3 por ciento en febrero de 1999.

Los motivos por los cuales la mitad de los afiliados no cotizan en el sistema no son claros del todo. Al parecer, es un asunto de primera importancia exigir a la Superintendencia de AFP que aclare dicho problema en todos sus aspectos y que proponga al país alternativas de solución.

Al respecto, solicito también que se oficie a la referida institución para que dé una respuesta sobre el particular.

Desde luego, son afiliados que no cotizan los trabajadores cesantes, cuya cifra en estos momentos alcanza aproximadamente al 15 por ciento de la fuerza laboral, aunque las estadísticas oficiales registran poco menos de 10 por ciento. De esta manera, los desempleados pueden explicar que una parte significativa del 50 por ciento de afiliados al sistema de AFP no está cotizando.

Por una parte, existe una proporción de afiliados cuyos empleadores declaran haber retenido de sus remuneraciones los descuentos previsionales correspondientes, pero que sin embargo se han acogido al sistema denominado “cotización y no pago” que, en la práctica, consiste en un crédito a favor de los empleadores, mientras que las AFP no proceden a la cobranza.

En marzo de 1998, la deuda de los empleadores con el sistema de AFP alcanzaba aproximadamente a 150 millones de dólares, de los cuales no más de un millón se encontraba en cobranza judicial. El 90 por ciento de las deudas se recupera en un plazo de entre tres y doce meses. Cuatro de los cinco mayores deudores corresponden a municipalidades. El total adeudado equivalía más o menos a 5 por ciento de las recaudaciones totales del año anterior.

De la cifra anterior, se puede deducir que siendo importante la morosidad en los pagos por parte de los empleadores, no explica sino en mínima parte -quizás en 5 por ciento- el hecho de que los afiliados no estén cotizando regularmente en el sistema.

Para acceder a la pensión mínima garantizada por el Estado, un afiliado al sistema de AFP debe haber enterado, al menos, 240 cotizaciones en el sistema; o sea, cotizar mes a mes el equivalente a 20 años.

De lo expuesto se puede deducir que, como aproximadamente la mitad de los afiliados al sistema no cotiza con regularidad, esa misma cantidad de personas no puede completar las 240 cotizaciones exigidas y por tal motivo no tendrá derecho a una pensión mínima.

El único beneficio que recibirá esa mitad de los trabajadores activos del sistema de AFP que no impone regularmente -si no se introducen al sistema modificaciones como las que propondré a continuación-, es la posibilidad de retirar los pocos fondos que hayan acumulado en sus cuentas individuales sólo al cumplir 65 años de edad.

Hoy no existe sistema alguno que pueda asegurar al grueso de esos imponentes siquiera una mínima pensión en su vejez, a no ser que sean declarados indigentes, en cuyo caso pueden optar a un subsidio municipal. Este sistema no representa una solución, ya que las municipalidades sólo tienen asignados fondos suficientes para otorgar ese subsidio a una cantidad muy reducida de personas, por lo que en ningún caso alcanzan, ni de lejos, para resolver el drama de varios millones de trabajadores que, en las condiciones actuales, se encaminan a la desprotección total desde el punto de vista de sus derechos previsionales.

Es necesario agregar que, de acuerdo a lo informado por la Superintendencia de AFP, alrededor de la mitad de las personas que sí cotizan con regularidad lo hacen sobre una remuneración tan baja que al momento de jubilarse tampoco podrán acceder a nada más que la pensión mínima. De esta manera, la cobertura real del sistema de AFP, sin considerar subsidio estatal, no supera a una cuarta parte de los imponentes.

Para la enorme mayoría de los afiliados al sistema el momento de jubilación todavía está lejano. Quizás ello explica, en parte, el que no se haya

desarrollado todavía en el país una inquietud pública acorde a la magnitud del problema de cobertura analizado.

Las administradoras privadas de los fondos previsionales, a su vez, pese a tener otras alternativas, invirtieron en valores especulativos, al punto de que las acciones llegaron a constituir casi el 30 por ciento del Fondo de Pensiones. Por eso hoy, frente a la caída del valor de esas acciones, dichas instituciones son las responsables de la fuerte baja en la rentabilidad del sistema.

El costo administrativo de manejar los 38 mil millones de dólares del Fondo de Pensiones ha sido superior a 5 mil millones de dólares. ¿Qué significa esto? Que por la poca profesional administración del fondo, el costo que le significa a cada trabajador la mala gestión de la AFP, alcanza a la tremenda cifra de 20,46 por ciento de sus cotizaciones. Esto corresponde a las utilidades que a raíz de este negocio se lleva el sector privado de los recursos de los trabajadores por concepto de administración del fondo. Es un costo excesivo, que se explica también por los abusos que ha habido en los sistemas de captación de afiliados. Por ejemplo, si un trabajador se traspa de una AFP a otra, le regalan viajes, software y cuanto cosa es posible, y todo esto sale del bolsillo del contribuyente previsional.

El costo de administrar el Fondo de Pensiones asciende, repito, a 20,46 por ciento, cifra muy superior a la de otros países y más alta que la de las antiguas cajas de previsión. Esto hay que destacarlo con mucha fuerza. En Singapur, donde también existen AFP, el costo por administrar el fondo es diez veces más bajo que en Chile; y en Estados Unidos, ocho veces más barato.

El problema es grave y de principios, ya que las AFP se crearon para resolver problemas previsionales. No obstante, se han convertido en instrumentos para que los grupos económicos puedan realizar negocios propios y personales y, en el mejor de los casos, como un factor económico en las políticas macroeconómicas, a costa de los fondos de previsión de los trabajadores. Se perdió así el principal objetivo que perseguían: mejorar y asegurar una buena previsión a sus cotizantes. En cambio, ahora esos recursos se aprovechan para efectuar inversiones rentables para quienes, por cuenta propia o de terceros, manejan las inversiones de los fondos.

En Chile hay 5 millones 800 mil trabajadores. Sólo el 25 por ciento de ellos podrá jubilar por las AFP. El otro 25 por ciento, como dije, es candidato sólo a

una pensión mínima, que pagará el Estado y no las AFP. Del 50 por ciento restante de los imponentes, la gran mayoría sólo podrá postular a una pensión asistencial, sin contar con las enormes cifras que los empleadores adeudan por concepto de previsión.

Creemos que la solución del problema de las pensiones pasa por un perfeccionamiento del actual sistema de AFP, con un rol más activo del Gobierno en la materia. En este sentido, propongo rebajar las comisiones que cobran las Administradoras de Fondos de Pensiones de un 3 por ciento a uno por ciento de la renta mensual imponible, que es la cifra que se cobra en otros sistemas de AFP en el resto del mundo.

Esta propuesta regulatoria no es una cosa extraña, porque cuando hay una situación monopólica -así ocurre en mercados como los del agua potable, la telefonía o la electricidad- el Estado fija precios, comisiones y utilidades debido al monopolio que se produce.

Otra posibilidad es que los bancos se incorporen a esta actividad a través de la apertura de libretas previsionales, con comisiones de no más de uno por ciento (uno por ciento del 13 por ciento que aporta el trabajador) del sueldo imponible. Ello, dado que hoy el propio Banco del Estado ofrece concretamente a sus ahorrantes mejores condiciones de rentabilidad que los Fondos de Pensiones.

Una tercera opción -a lo mejor hipotética- es que las personas puedan depositar su dinero en el Instituto de Normalización Previsional (una AFP estatal) para obtener, con el resguardo del Estado, una previsión que no dependa de las especulaciones que las AFP realizan con los Fondos de Pensiones, en la mayoría de los casos sólo en beneficio de esas administradoras, y que sirva como referencia y competencia al sector monopólico privado. Estos hechos ocurren a pesar de que hemos colocado algunas medidas de resguardo, pero éstas todavía no son suficientes. Desgraciadamente, en el Senado aún no contamos con mayoría para obtener los quórum especiales que se exigen para llevar adelante leyes que hagan más transparente el sistema y dejen de ser una hijuela pagadora del sector privado.

Se encuentran en estudio otras medidas, pero lo sucedido demuestra que el sector privado no siempre hace las cosas tan bien como dice y proclama. Él maneja la mayor concentración de recursos del país, que representan más del doble

de las reservas que tiene el Banco Central. Por lo tanto, es inaceptable que esto se constituya en un buen negocio para las administradoras privadas y sea muy malo para los trabajadores, que son los dueños de sus recursos.

Para una mayor seguridad de que los Fondos de Pensiones sirvan a los imponentes, fundamentalmente, para su jubilación efectiva y no sólo para negocios de terceros o políticas macroeconómicas, es imprescindible realizar cambios, implementando algunas o todas las fórmulas que he propuesto tanto ahora como con anterioridad.

A este respecto, solicito que se oficie al señor Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones (oficio que deberá agregarse a los pedidos con antelación) transmitiéndole estas observaciones, a fin de que el propio Ministerio del ramo y la Superintendencia de AFP den respuesta a las inquietudes que he planteado.

--Se anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del señor Senador, de conformidad con el Reglamento.

EXIGENCIAS PARA INVERSIÓN EXTRANJERA EN MINERÍA DE COBRE DE CHILE. OFICIO

El señor LAVANDERO.- Señor Presidente, no hace mucho tiempo solicité oficiar al Comité de Inversiones Extranjeras, para pedir información acerca de una minuta que durante la Administración del Presidente Aylwin le envió el ex Ministro de Minería señor Juan Hamilton, y que dicho Comité habría guardado con carácter de reservada.

La señora Vicepresidenta Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras, doña Karen Poniachik, contestó en los siguientes términos: “En relación a su Oficio Ordinario del antecedente, en que nos solicitó copia de minuta elaborada durante el Gobierno de don Patricio Aylwin, por el entonces Ministro de Minería don Juan Hamilton, acerca de las condiciones que debieran exigirse a las inversiones extranjeras en la minería del cobre, especialmente en lo relativo a la producción y exportación de concentrados de cobre, podemos informar a usted que revisados cuidadosamente nuestros archivos no ha sido posible encontrar la minuta en comento.

“Sin perjuicio de lo anterior, acompañamos a la presente copia de otros antecedentes referidos a la materia indicada y que consideramos podrían serles de utilidad en el análisis del tema.”.

Tales documentos son dos informes reservados de la Comisión Chilena del Cobre.

Pero lo curioso, señor Presidente, es que en las actas que me fueron entregadas se cita una interesante discusión en la que el propio Ministro de Minería de la época, don Juan Hamilton, da a conocer su opinión sobre la minuta en comento, manifestando conocer desde sus inicios el proyecto –el de Candelaria- y haber sostenido varias conversaciones con los inversionistas, sus representantes y asesores, a los cuales les hizo saber el interés del Gobierno en el proyecto, como también en que se llegue a una exportación con mayor valor agregado, sin que a su vez ello signifique una indicación de cómo deben actuar. Señaló que no se ha condicionado esta aprobación a la asociación de la inversionista en una fundición, pero sí se le ha hecho ver que el interés del Gobierno es que se exporte más cátodo y menos concentrado de cobre.

Más adelante el señor Ministro de Minería hizo presente que las explicaciones numéricas dadas por los inversionistas para las fases de expansión, no son serias. Insistió, por último, en que el Comité no puede ser visto como un mero trámite, especialmente en materias mineras, y, por lo anterior, propone que la solicitud se apruebe sólo por lo justificado en la primera fase.

En una segunda minuta, de fecha 1º de julio de 1991, el señor Ministro de Minería sometió a consideración de la Comisión Chilena del Cobre un proyecto de recomendación para el Comité de Inversiones Extranjeras, con el objeto de que en el futuro no se autoricen inversiones de capital para empresas mineras que se limitan a explotar y exportar cobre en calidad de concentrado.

Esta discusión mantenida por el entonces Ministro de Minería con el Comité de Inversiones Extranjeras y la Comisión Chilena del Cobre, es indudable que se llevó a efecto estando en conocimiento de esta minuta que fue guardada en carácter de “reservada”, junto con parte de las actas que el Comité de Inversiones Extranjeras me ha proporcionado en el día de hoy.

Por lo tanto, no me parece justificable que se mantenga en reserva un informe del Ministro de Minería de la época en el que se hace clara alusión al sistema, en que se imparten instrucciones y en el que, según estas actas, se discute la minuta. Sin embargo, no figura en los archivos oficialmente calificados de reservados por el Comité de Inversiones Extranjeras.

Hago notar la gravedad que reviste el hecho de que personeros del Gobierno de entonces (como el Ministro de Economía, por ejemplo; hoy día Senador) rechazaran el que el Estado mantuviera una mayor cautela frente a las inversiones extranjeras en materia minera. Y aquí, dos o tres personas, señalan con claridad meridiana que, de seguirse estas indicaciones, se llegaría a una sobreproducción de concentrado que, como lo he venido sosteniendo sistemáticamente desde el año 1995 a esta parte, redundaría en un deterioro del precio del cobre.

Tal situación ha quedado ratificada en las actas que me fueron proporcionadas en el día de hoy, y que vienen a establecer que, en esta materia al menos, no ha existido una política constante y de una sola línea para manejar la principal la riqueza de nuestro país, como lo es el cobre.

Aquellas señeras frases del pasado, como “la viga maestra” o “el sueldo de Chile”, han quedado escritas en el agua. Y hoy día comprobamos con sorpresa que los propios chilenos hemos provocado no sólo la caída del precio del cobre, sino que también somos responsables de la abundante producción de más de 9 millones de toneladas de concentrado. Como consecuencia, Chile debe cancelar un millón y medio de dólares anuales para su tratamiento en el exterior, y subvencionar a las empresas refinadoras y fundidoras, principalmente a las de Japón, donde se las subsidia con tres centavos de dólar la libra de cobre. Asimismo, a las fundiciones de Tailandia y las de Estados Unidos, que nos aplica un centavo de dólar como impuesto a nuestro cobre refinado y, por cierto, deja abierta la puerta para que entre el concentrado chileno.

Por otra parte, quiero insistir en la necesidad de que, a modo de respuesta al Ministerio de Relaciones Exteriores, se envíe un oficio para que nos informe sobre las acciones que estaría llevando a cabo esta materia precisa, considerando que hemos firmado diversos tratados de libre comercio. Por ejemplo,

acuerdos como el de la OMC, donde exigimos un tratamiento igualitario, evitando los subsidios estatales para los productos que nosotros enviamos a los países que la integran. Sin embargo, a pesar de los compromisos internacionales y de los acuerdos de libre comercio, se siguen manteniendo subsidios de entre tres y un centavo de dólar por libra, en algunos países con los cuales hemos suscrito dichos convenios.

Por esa razón, es necesario obtener información exacta acerca de una materia tan importante para Chile, como es el tratamiento de nuestro cobre exportado, el de los concentrados, porque cuando se produce una situación tan dramática como la causada por la baja del precio del cobre, no se pueden persistir manteniendo prácticas inconvenientes. Según los estudios elaborados por algunos especialistas que me acompañan en estas investigaciones, la sobreproducción mundial de cobre no es originada por otros países. El hecho de que nuestro país sistemáticamente haya aumentado la producción de cobre, especialmente la de concentrado (seis veces por sobre el incremento del consumo mundial), tiene que determinar una caída colosal del precio del metal rojo. No es posible continuar transgrediendo las reglas del mercado, la de la oferta y la demanda –en que la primera supera, como dije, en seis veces a esta última-, que son importantísimas.

Cuando argumentamos que los trece países que conforman la OPEP y que exportan el 35 por ciento del petróleo mundial, regulan el precio combustible, la respuesta de los especialistas, principalmente de COCHILCO, es que se trata de situaciones diferentes.

Pero esto no solamente está determinado en el caso de la OPEP. Hoy día vemos, por ejemplo, que los países del norte afirman que Chile ha iniciado una sobreproducción mundial de salmones, que ha llevado al suelo su precio. Entonces, cuando nuestro país emprende la exportación de productos que está en condiciones de ofrecer más baratos e ingresa en un mercado de gran competencia, se nos acusa de estar subsidiando nuestras exportaciones. Por el contrario, cuando nos preocupamos de la principal riqueza de Chile, ciertos países nos ponen obstáculos arancelarios y paraarancelarios, y no hacemos nada para remediarlo.

Quiero insistir, señor Presidente, para que se envíe un oficio a la Cancillería, solicitando que su departamento encargado de los asuntos económicos nos proporcione una respuesta clara y precisa al respecto.

He dicho.

--Se anuncia el envío del oficio solicitado, en nombre del señor Senador, de conformidad al Reglamento.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No habiendo otro tema que tratar, se levanta la sesión.

--Se levantó a las 17:55.

Oswaldo Palominos Tolosa,
Jefe de la Redacción
Subrogante

A N E X O S**SECRETARIA DEL SENADO**

LEGISLATURA ORDINARIA

ACTAS APROBADAS

SESION 24ª, ORDINARIA, EN MARTES 21 DE AGOSTO DE 2.001

Parte Pública

Presidencia del titular del Senado, H. Senador señor Zaldívar (don Andrés).

Asisten los HH. Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Aburto, Bitar, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Chadwick, Díez, Fernández, Foxley, Frei (don Eduardo), Gazmuri, Hamilton, Horvath, Lagos, Lavandero, Martínez, Matta, Moreno, Muñoz Barra, Novoa, Núñez, Ominami, Páez, Parra, Pizarro, Prat, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Sabag, Silva, Stange, Urenda, Valdés, Vega, Viera-Gallo y Zaldívar (don Adolfo).

Asisten, asimismo, el señor Ministro del Interior, don José Miguel Insulza, la señora Ministro de Relaciones Exteriores, doña María Soledad Alvear, el señor Ministro Secretario General de la Presidencia, don Alvaro García, el señor Ministro Secretario General de Gobierno, don Claudio Huepe, el señor Ministro de Justicia, don José Antonio Gómez y el señor Subsecretario de Justicia, don Jaime Arellano.

Actúan de Secretario y de Prosecretario los titulares del Senado, señores Carlos Hoffmann Contreras y Sergio Sepúlveda Gumucio, respectivamente.

ACTAS

Las actas de las sesiones 21^a, ordinaria, en su parte secreta, de 8 de agosto de 2001; 22^a, extraordinaria, y 23^a, ordinaria, ambas de 14 de agosto en curso, se encuentran en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

CUENTA

Mensaje

De S.E. el Presidente de la República, con el que hace presente la urgencia, en el carácter de “simple”, respecto del proyecto de ley que establece el reintegro parcial de los peajes pagados en vías concesionadas por vehículos pesados y establece facultades para facilitar la fiscalización sobre combustibles (Boletín N° 2.592-15).

--Se tiene presente la urgencia y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

Oficios

Dos de la H. Cámara de Diputados:

Con el primero, comunica que ha dado su aprobación al informe de la Comisión Mixta constituida para resolver las divergencias suscitadas durante la tramitación del proyecto de ley que extiende el ámbito de aplicación de las normas que sancionan los procedimientos de cobranzas ilegales (Boletín N° 2.490-07).

--Queda para tabla.

Con el segundo, señala que ha aprobado el proyecto de acuerdo sobre aprobación del “Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 6 de octubre de 1999 (Boletín N° 2.667-10).

--Pasa a la Comisión de Relaciones Exteriores.

Tres de la Excm. Corte Suprema, con los que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política de la República, emite su opinión respecto de los siguientes proyectos de ley:

1) El relativo a normas adecuadoras del sistema legal chileno a los proyectos de Código Procesal Penal y de Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público (Boletín N° 2.217-07);

2) El que modifica el Código de Justicia Militar, en relación con la competencia de los tribunales militares (Boletín N° 2.746-07), y

3) El que cambia la gradualidad de la entrada en vigencia de la reforma procesal penal (Boletín N° 2.766-07).

--Se toma conocimiento, y se manda agregar los documentos a sus respectivos antecedentes.

Del señor Ministro del Interior, con el que contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Horvath, relativo a la zonificación del borde costero en la zona austral del país.

Del señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones subrogante, con el que da respuesta a un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Cantero, relacionado con la forma en que se están aplicando las normas sobre velocidades máximas en las calles y carreteras del país.

De la señora Ministro de Salud, con el que responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Martínez, referido al reconocimiento de los títulos técnicos otorgados por la Escuela de Sanidad Naval.

Tres del señor Ministro de Vivienda y Urbanismo:

Con el primero, contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Moreno, sobre la situación que afecta a las familias que componen el Comité de Vivienda Rinconada Los Sin Casa, de la comuna de Marchigüe.

Con el segundo, responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Núñez, referido a la normativa que rige la licitación de obras de construcción de viviendas.

Con el tercero, da respuesta a un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Stange, relacionado con la situación jurídica de los terrenos fiscales que indica ubicados en la Isla San Pedro, X Región.

Del señor Ministro de Agricultura, con el que contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Fernández, referido a los daños ocasionados en la masa ganadera por las nevazones registradas en el sector Cerro Guido, de la comuna de Torres del Paine.

Del señor Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo, con el que da respuesta a dos oficios enviados en nombre de la H. Senadora señora Frei (doña Carmen), relativos al Programa de Subsidio al Pago de Agua Potable y Alcantarillado de Aguas Servidas, en la II Región.

Del señor Subsecretario de Minería subrogante, con el que responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Stange, sobre la posible existencia de yacimientos mineros en el área del denominado Parque Pumalín, X Región.

Del señor Director del Servicio Electoral, con el que envía la nómina oficial de candidatos a Senador y a Diputado, ordenados por circunscripciones senatoriales y distritos electorales, con la letra de cada lista y el número que corresponde a cada candidato.

Del señor Superintendente de Servicios Sanitarios, con el que responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Stange, sobre problemas del sistema de alcantarillado de la ciudad de Chaitén.

Dos del señor Vicepresidente Ejecutivo subrogante del Comité de Inversiones Extranjeras, con los que da respuesta a sendos oficios enviados en nombre del H. Senador señor Lavandero, referidos a un documento sobre las condiciones que debieran exigirse a las inversiones extranjeras en la minería del cobre y a la situación del cobre en nuestro país.

De la señora Directora Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, con el que contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Horvath, relacionado con los derrames de petróleo ocasionados por naves mercantes de las X y XI Regiones.

Del señor Intendente de la Región Metropolitana, con el que da respuesta a un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Novoa, sobre antecedentes administrativos y técnicos relacionados con los vertederos Las Lomas del Colorado, Santa Marta, Santiago Poniente y El Rutal.

De la señora Gobernadora Provincial de Iquique, con el que contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Lagos, referido a diversas situaciones que aquejan a pobladores de Iquique.

Del señor Gerente General de la Empresa de Servicios Sanitarios de Tarapacá S.A., con el que responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Lagos, relativo al centro abierto “Los Pioneros”, de la localidad de Alto Hospicio, Iquique.

Del señor Subdirector Regional subrogante de la Corporación de Asistencia Judicial de la X Región, con el que da respuesta a un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Stange, relacionado con la situación que afecta a familias huilliches del sector Hualaihué, en la provincia de Palena.

--Quedan a disposición de los señores Senadores.

Oficio Reservado

Del señor Subsecretario de Guerra, con el que contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Ominami, referido a la situación del Regimiento Yungay de San Felipe, V Región, en relación con la aplicación del Plan de Modernización del Ejército de Chile.

--Queda a disposición de los señores Senadores en la Secretaría del Senado.

Mociones

Del H. Senador señor Zaldívar (don Andrés), con las que inicia dos proyectos de acuerdo que modifican el Reglamento de la Corporación, en materia de archivo y desarchivo de los asuntos a que se refiere el inciso primero del artículo 36, y en relación a la duración de los discursos (Boletines Nos. S 581-09 y S 582-09, respectivamente).

--Pasan a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Solicitudes

De los HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Parra y Viera-Gallo, con la que, de conformidad a lo previsto en el inciso sexto del artículo 36 del Reglamento del Senado, solicitan que el proyecto de ley que cambia la gradualidad de la entrada en

vigencia de la reforma procesal penal (Boletín N° 2.766-07), calificado con “suma urgencia”, sea discutido en general y en particular en su primer informe.

--Se accede a lo solicitado.

De la señora Julia del Carmen Saavedra Garrido y de los señores Manuel Jesús Cerda Miranda, José Luis Madariaga Céspedes y Carlos Arturo Otárola Vergara, con las que piden la rehabilitación de sus respectivas ciudadanías (Boletines Nos. S 578-04; S 577-04, S 579-04 y S 580-04, respectivamente).

--Pasan a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

- - -

Durante la sesión, se agrega a la Cuenta el informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que cambia la gradualidad de la entrada en vigencia de la reforma procesal penal, con urgencia calificada de “suma” (Boletín N° 2.766-07). (Este proyecto será informado verbalmente por la Comisión de Hacienda).

--Queda para tabla.

A continuación, hace uso de la palabra el H. Senador señor Díez, quien hace presente que el proyecto de ley que cambia la gradualidad de la entrada en vigencia de la reforma procesal penal (Boletín N° 2.766-07), que ya fue informado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, está calificado por S.E. el Presidente de la República con “suma urgencia”. Agrega que esta iniciativa debe ser informada también por la Comisión de Hacienda, por lo que solicita al señor Presidente de esta Comisión que recabe el acuerdo unánime de la Corporación para sesionar en forma simultánea con la Sala,

a fin de que el proyecto sea informado verbalmente por este organismo técnico y pueda ser tratado en la Sala en la presente sesión.

Consultado el parecer de la Corporación, no habiendo oposición, unánimemente así se acuerda y se resuelve comenzar a las 18:30 horas la discusión de esta iniciativa en la Sala.

Luego, el señor Presidente anuncia que, de conformidad al acuerdo adoptado, se verá en el primer lugar de la Tabla del Orden del Día el proyecto signado con el número 3, esto es, la iniciativa sobre transparencia, límite y control del gasto electoral (Boletín N° 2.745-06), por lo que solicita el asentimiento unánime de la Corporación para comenzar su votación a las 18 horas y para que los señores Senadores que no hayan alcanzado a intervenir a esa hora puedan fundar en primer término su voto.

Así se acuerda.

FACIL DESPACHO

El señor Presidente constituye la Sala en sesión secreta con el objeto de adoptar una resolución respecto de sendas solicitudes de rehabilitación de ciudadanía de los señores Héctor Hernán Quintanilla Peña, Jorge Milton Mauricio Castro de la Barra, Javier Antonio Barrera Jeldes y José Segundo Ojeda Aguayo.

Se reanuda la sesión pública.

Proyecto de acuerdo de la H. Cámara de Diputados que aprueba el Acuerdo Marco para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos de la Alta Mar del Pacífico Sudeste, “Acuerdo de

Galápagos”, suscrito el 14 de agosto de 2000, en Santiago, durante la VI Reunión de Cancilleres de la Comisión Permanente del Pacífico Sur, con informe de la Comisión de Relaciones Exteriores.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario indica que se trata del proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el Acuerdo Marco para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos de la Alta Mar del Pacífico Sudeste, “Acuerdo de Galápagos”, suscrito el 14 de agosto de 2000, en Santiago, durante la VI Reunión de Cancilleres de la Comisión Permanente del Pacífico Sur, con informe de la Comisión de Relaciones Exteriores.

Previene el señor Secretario que conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, la Comisión acordó proponer al señor Presidente que por tratarse de un proyecto de artículo único, la Sala lo discuta en general y en particular a la vez.

Agrega que la Comisión de Relaciones Exteriores, en mérito de los antecedentes y debates consignados en su informe, aprobó la iniciativa en general y en particular, y propone al Senado, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Bombal, Martínez, Romero y Valdés, la aprobación del proyecto de acuerdo en informe en los mismos términos en que lo hizo la H. Cámara de Diputados, cuyo texto es del tenor siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO:

“Artículo único.- Apruébase el Acuerdo Marco para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos en la Alta Mar del Pacífico Sudeste, “Acuerdo de Galápagos”, suscrito el 14 de agosto de 2000, en Santiago, Chile, durante la VI Reunión de Cancilleres de la Comisión Permanente del Pacífico Sur.”.

En discusión general y particular a la vez, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Romero y Martínez y la señora Ministro de Relaciones Exteriores.

Luego, el señor Presidente anuncia que el tiempo de Fácil Despacho está próximo a finalizar, por lo que solicita el asentimiento de la Corporación para prorrogar su duración por cinco minutos, a fin de que los señores Senadores que se encuentran inscritos para intervenir puedan hacer uso de la palabra.

Consultado el parecer de la Sala, no habiendo oposición unánimemente así se acuerda.

Continuando con la discusión, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Horvath y Zaldívar (don Adolfo).

Cerrado el debate y puesto en votación el proyecto de acuerdo, no habiendo oposición, unánimemente se aprueba en general y en particular a la vez.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el anteriormente transcrito.

ORDEN DEL DIA

Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, en primer trámite constitucional, sobre transparencia, límite y control del gasto electoral, con informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, en primer trámite constitucional, sobre transparencia, límite y control del gasto electoral, con informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

Previene el señor Secretario que de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República, en relación con lo preceptuado en los artículos 18, 19 número 15.º y 84 de la misma Carta Fundamental, los artículos 1º al 42 del proyecto de ley deben ser aprobados con rango de ley orgánica constitucional, en tanto que las normas contenidas en los artículo 43 y 44 de la iniciativa tienen el carácter de ley común.

Agrega que, en mérito de los antecedentes y debate consignados en su informe, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, HH. Senadores señora Frei (doña Carmen) y señores Cordero, Fernández y Martínez, votaron favorablemente la idea de legislar, y proponen a la Sala la aprobación en general de la iniciativa en los siguientes términos:

PROYECTO DE LEY:

“TÍTULO I
DEL GASTO ELECTORAL

Párrafo 1º

Del objeto de la ley y de la definición de gasto electoral

Artículo 1º.- Los límites, control y medidas de publicidad de los gastos electorales que realicen los partidos políticos y candidatos, como consecuencia de los actos eleccionarios contemplados en la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, y en la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, se regirán por las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos.

Artículo 2º.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por gasto electoral todo desembolso en que se incurra para el financiamiento de los equipos, oficinas y servicios de los partidos políticos y candidatos, con ocasión y a propósito de actos electorales.

Especialmente se considerarán gastos electorales los que se efectúen por los siguientes conceptos:

a) Propaganda y publicidad dirigida, directa o indirectamente, a promover el voto para un candidato o candidatos determinados, cualquiera sea la forma y medio que se utilice. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en las normas del Párrafo 6º del Título I de la ley N° 18.700.

b) Arrendamiento de inmuebles destinados al funcionamiento de los equipos de campaña y a la celebración de actos de proselitismo electoral.

c) Pagos efectuados al personal que presta servicios a las candidaturas.

d) Gastos realizados para el desplazamiento de los candidatos, de los dirigentes de los partidos y del personal al servicio de la candidatura, como asimismo para el transporte de implementas de propaganda y para la movilización de personas con motivo de actos de campaña.

e) Intereses de los créditos recibidos para la campaña electoral, devengados hasta la fecha en que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 30.

f) Gastos efectuados por concepto de propaganda y publicidad para la campaña electoral a través de cualquier medio de comunicación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 31 de la ley N° 18.700.

g) Las erogaciones o donaciones realizadas por los candidatos a organizaciones o a personas naturales o jurídicas, mediante el patrocinio de actos culturales, deportivos o de cualquier otro tipo a celebrarse dentro del ámbito territorial respectivo.

h) Todo otro gasto en que incurran los partidos políticos y candidatos, con ocasión y a propósito de los actos electorales, según determine el Director del Servicio Electoral en el ejercicio de las atribuciones que la presente ley le encomiende.

Artículo 3°.- Para la determinación de los gastos electorales, se entenderá por campaña electoral el período comprendido entre la fecha de declaración de candidaturas y el día de la elección respectiva.

Para este efecto, se considerarán gastos electorales los efectuados en dicho período, independientemente de la fecha de contratación o pago efectivo de dichos gastos, y aún cuando se encuentren pendientes de pago.

Párrafo 2°

De los límites al gasto electoral

Artículo 4°.- Ninguna candidatura a Senador, Diputado, Alcalde o Concejal podrá sobrepasar, por concepto de gastos electorales, la cantidad que resulte de multiplicar por 0,02 unidades de fomento el número de ciudadanos inscritos en los registros electorales en la circunscripción senatorial, el distrito o la comuna correspondientes.

En el caso de las candidaturas a Presidente de la República, el límite de gastos electorales será equivalente a la cantidad que resulte de multiplicar por 0,02 Unidades de

Fomento el número de ciudadanos inscritos en los registros electorales del país. No obstante, tratándose de la situación prevista en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política, dicho límite se calculará considerando como factor multiplicador 0,01 unidades de fomento.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el Director del Servicio Electoral, mediante resolución que se publicará en el Diario Oficial, establecerá los máximos de gastos electorales permitidos, considerando para ello la fecha del cierre del período de inscripciones electorales establecido en el artículo 22 de la ley N° 18.556.

Artículo 5°.- El límite de gastos electorales que podrá efectuar cada partido político, será el equivalente al tercio de la suma total de los gastos electorales permitidos a sus candidatos, incluidos los independientes que vayan en pacto o subpacto con él, según lo establecido en el artículo anterior.

En todo caso, se presumirá gasto electoral de un partido político el efectuado dentro del período indeicado en el artículo 3°, en aquella parte que exceda el promedio de gastos incurridos por el respectivo partido durante los seis meses anteriores a dicho período, cualquiera sea la fecha de contratación o pago efectivo de dichos gastos, y aún cuando se encuentren pendientes de pago.

Artículo 6°.- El candidato o partido político que exceda el límite de gastos electorales, calculado de conformidad con lo dispuesto en los artículos precedentes, será sancionado con una multa, a beneficio fiscal, equivalente al quíntuplo del exceso en que hubiere incurrido. En todo caso, el partido político será solidariamente responsable del pago de la multa que afecte a sus candidatos.

La multa será aplicada por el Director del Servicio Electoral, siendo reclamare de acuerdo al procedimiento regulado en el artículo 34.

Artículo 7°.- Toda persona que esté en conocimiento de hechos que puedan constituir infracción al límite de gastos electorales establecido en esta ley, podrá formalizar la denuncia pertinente ante el Director del Servicio Electoral, una vez presentada la cuenta

pública a que se refiere el artículo 30. Dicha acción deberá necesariamente acompañar los antecedentes suficientes en que se funde.

TITULO II

DE LOS APORTES DE CAMPAÑA ELECTORAL

Artículo 8º.- Los aportes de bienes o servicios, de cualquier naturaleza, que se efectúen a candidatos y partidos políticos durante el período de campaña electoral, se sujetarán a las disposiciones del presente Título.

Para estos efectos, se entenderá que constituye aporte de campaña electoral toda contribución en dinero, o estimable en dinero, que las personas naturales o jurídicas de derecho privado, efectúen a un candidato o partido político, sea que se materialice bajo la forma de mutuo, de donación, comodato o cualquier acto o contrato a título gratuito, destinado al financiamiento de gastos electorales.

Artículo 9º.- Prohíbense los aportes de campaña electoral provenientes de personas naturales o jurídicas extranjeras, con excepción de los efectuados por extranjeros habilitados legalmente para ejercer en Chile el derecho a sufragio.

Artículo 10.- Los candidatos y partidos políticos no podrán aceptar o recibir, directa o indirectamente, aportes de campaña electoral de los Órganos de la Administración del Estado, de las empresas del Estado, ni de aquellas en que éste, sus empresas, sociedades o instituciones tengan participación en el capital social.

Se prohíben, asimismo, los aportes de campaña electoral provenientes de toda persona jurídica que reciba subvenciones o aportes del Estado, como asimismo de aquellas que contraten con él o sus órganos la provisión de bienes, la prestación de servicios o la realización de obras, si los montos a que ascendieren los contratos respectivos superasen las 2.000 unidades tributarias mensuales en el respectivo año calendario o en alguno de los dos años calendario precedentes.

Dicha prohibición afectará también a las personas jurídicas que se encuentren postulando a licitaciones públicas o privadas con alguno de los organismos a que se refieren los incisos precedentes. Su incumplimiento significará su eliminación del proceso licitatorio que esté en curso o la terminación anticipada del contrato que se encuentre vigente.

Artículo 11.- Los aportes de campaña electoral que efectúen personas jurídicas con fines de lucro requerirán decisión expresa de quienes tengan la facultad de administración, de conformidad con los acuerdos que sobre esta materia haya adoptado previamente el órgano social competente.

Artículo 12.- No podrán efectuar aportes de campaña electoral a candidatos y partidos políticos las personas jurídicas de derecho público o privado sin fines de lucro, cualquiera sea el régimen jurídico que les sea aplicable.

Prohíbense, asimismo, tales aportes entre partidos políticos, como también los de un partido a candidatos de otros.

Artículo 13.- Ningún candidato o partido político, durante el período de campaña electoral, podrá recibir por concepto de aportes anónimos más del 5% del límite de gastos electorales definido en esta ley.

Asimismo, ningún candidato o partido político, durante el período de campaña electoral, podrá recibir de un mismo particular o entidad, aportes de campaña electoral que excedan, respectivamente, de 500 ó 900 unidades de fomento.

Se presumirá legalmente que el pago de los gastos electorales a que se refiere el Título I, efectuado directa o indirectamente a través de terceras personas, constituye aporte de campaña electoral, sujeto a las mismas restricciones señaladas en los incisos precedentes.

Artículo 14.- Todo aporte de campaña electoral a un candidato o partido político que supere el equivalente a 20 unidades de fomento deberá constar por escrito,

consignándose la identidad del aportante. Lo anterior se entiende sin perjuicio del límite global a los aportes de carácter anónimo a que se refiere el artículo precedente.

Artículo 15.- Las donaciones que se efectúen como aportes de campaña electoral, con arreglo a la presente ley, estarán liberadas del trámite de insinuación.

Artículo 16.- Las infracciones a las normas del presente Título, cometidas tanto por particulares o entidades aportantes como por candidatos o partidos políticos, serán sancionadas con multa a beneficio fiscal equivalente al duplo de la cantidad indebidamente aportada, la que será aplicada por el Director del Servicio Electoral.

TITULO III

DEL CONTROL DE LOS INGRESOS Y GASTOS ELECTORALES

Artículo 17.- Las normas de los Párrafos 1º, 2º y 3º de este Título serán aplicables a las elecciones presidenciales, parlamentarias y municipales siempre que, tratándose de estas últimas, el número de electores inscritos en la comuna correspondiente sea superior a veinte mil. Para este efecto, el Director del Servicio Electoral, mediante resolución que se publicará en el Diario Oficial, determinará tales comunas, considerando para ello las inscripciones vigentes luego del cierre del período de inscripciones electorales establecido en el artículo 22 de la ley N° 18.556.

Párrafo 1º

De los Administradores Electorales y de los Administradores Generales Electorales

Artículo 18.- Todo candidato a Presidente de la República, a Senador o a Diputado, deberá nombrar un Administrador Electoral, el que actuará como mandatario respecto de las funciones de control de los ingresos y gastos electorales que esta ley le

asigna. Igual obligación pesará en el caso de candidatos a Alcalde o a Concejal correspondientes a comunas con más de veinte mil electores.

Una misma persona podrá ejercer como Administrador Electoral para más de un candidato, siempre que las respectivas candidaturas hayan sido declaradas por un mismo partido político.

El nombramiento de éste deberá efectuarse ante el Director del Servicio Electoral, al momento de la declaración de la correspondiente candidatura. La designación se formalizará por escrito, indicándose el nombre y cédula de identidad del respectivo Administrador, el que deberá también suscribir este documento en señal de aceptación del cargo. Este nombramiento podrá ser dejado sin efecto en cualquier momento, mediante comunicación del candidato correspondiente al Director del Servicio Electoral, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 25.

Artículo 19.- Corresponderán especialmente al Administrador Electoral las siguientes obligaciones:

a) Llevar contabilidad completa y fidedigna de los ingresos y gastos electorales de la candidatura a su cargo, cualquiera sea la fecha de contratación o pago efectivo de dichos gastos, y aún cuando se encuentren pendientes de pago, de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

b) Conservar toda la documentación relativa a los gastos electorales de la candidatura a su cargo, como asimismo todos los comprobantes de los aportes privados, cuando corresponda.

c) Remitir al Administrador General Electoral del respectivo partido político la información contable y la documentación relativa a los ingresos y gastos electorales de la candidatura a su cargo, dentro del plazo de diez días contado desde la fecha de la elección correspondiente.

Artículo 20.- Todo partido político que declare más de una candidatura para elecciones de senadores y diputados o de alcaldes y concejales deberá nombrar un Administrador General Electoral.

El nombramiento será efectuado por el Presidente y el Secretario de la Directiva Central del partido político correspondiente, ante el Director del Servicio Electoral, al momento de la declaración de candidaturas. La designación se formalizará por escrito, indicándose el nombre y cédula de identidad del respectivo Administrador, el que deberá también suscribir este documento en señal de aceptación del cargo. Este nombramiento podrá ser dejado sin efecto en cualquier momento, mediante comunicación del Presidente y Secretario correspondientes al Director del Servicio Electoral, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 25.

En todo caso, una misma persona no podrá ser nombrada ni ejercer como Administrador General Electoral de más de un partido político.

Artículo 21.- Corresponderán especialmente al Administrador General Electoral las siguientes obligaciones:

a) Llevar contabilidad completa y fidedigna de los ingresos y gastos electorales del respectivo partido político, cualquiera sea la fecha de contratación o pago efectivo de dichos gastos, y aún cuando se encuentren pendientes de pago, de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

b) Conservar toda la documentación relativa a los gastos electorales del partido político, como asimismo todos los comprobantes de los aportes privados, cuando proceda, y requerir de los Administradores Electorales la información y documentación que corresponda a cada candidatura a su cargo.

c) Remitir al Director del Servicio Electoral, en la forma y plazo establecidos en la presente ley, la información contable y la documentación relativa a los ingresos y gastos electorales del respectivo partido político, como asimismo las correspondientes a la totalidad de las candidaturas inscritas en representación del partido.

Artículo 22.- Sólo podrán ser Administradores Electorales y Administradores Generales Electorales las personas naturales con derecho a sufragio. No obstante, no podrán ejercer ninguno de estos cargos quienes sean candidatos en una misma elección o en elecciones distintas pero efectuadas en un mismo acto eleccionario.

Artículo 23.- Los Administradores Electorales y los Administradores Generales Electorales cesarán por el sólo ministerio de la ley en su calidad de tales al nonagésimo día posterior al de la fecha de la respectiva presentación de las cuentas de la campaña electoral.

No obstante, si el Director del Servicio Electoral realiza observaciones a las cuentas presentadas por el Administrador Electoral o el Administrador General Electoral, las calidades de tales se entenderán prorrogadas mientras no sean aprobadas las cuentas respectivas.

Artículo 24.- Las nóminas de los Administradores Electorales y de los Administradores Generales Electorales serán exhibidas al público en las oficinas del Servicio Electoral y en sus direcciones regionales. Igual publicidad deberá darse a los reemplazos que se produzcan en dichos cargos.

Artículo 25.- En caso de fallecimiento, renuncia o remoción de un Administrador Electoral o Administrador General Electoral el candidato o el partido político correspondiente deberá nombrar otro en su reemplazo, en la misma forma establecida para los respectivos nombramientos originales.

Si el candidato o partido no formalizare el reemplazo dentro de los 5 días, contados desde la fecha en que se tuvo conocimiento del hecho o circunstancia que lo ha motivado, las funciones del Administrador Electoral o Administrador General Electoral serán ejercidas, de pleno derecho y respectivamente, por el Administrador General Electoral y por el Secretario General del partido político. Tratándose de candidatos independientes o

candidatos a Presidente de la República la falta de reemplazo hará recaer la responsabilidad de las funciones de Administrador Electoral en el propio candidato.

Párrafo 2º

De la contabilidad electoral.

Artículo 26.- Los Administradores Electorales y los Administradores Generales Electorales deberán llevar, en la forma que se establece en este párrafo, contabilidad completa de los ingresos y gastos electorales, para cada uno de los candidatos y partidos políticos que respectivamente representen.

Artículo 27.- El Director del Servicio Electoral determinará, mediante resolución, los libros que deberán llevar los Administradores, entre los cuales se considerará, a lo menos, un libro diario y un libro de balance, y las normas contables que se observarán en la respectiva elección. Esta resolución deberá publicarse en el Diario Oficial a más tardar con diez días de anticipación al vencimiento del plazo para la declaración de candidaturas.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, la contabilidad deberá llevarse en libros encuadernados, forrados y foliados, autorizados por el Servicio Electoral y en idioma castellano.

Artículo 28.- Serán aplicables a los Administradores Electorales y a los Administradores Generales Electorales, en su caso, las prohibiciones establecidas en el artículo 31 del Código de Comercio.

Artículo 29.- Los Administradores Electorales y los Administradores Generales Electorales, en su caso, deberán registrar en los libros respectivos todos los aportes en dinero, especies o servicios que reciban para el financiamiento de los gastos electorales. Tratándose de aportes en especies o servicios, éstos deberán ser correctamente valorizados, y su monto será aquél que corresponda al valor comercial medio de esas especies o servicios en el lugar en que se efectúe el aporte.

Párrafo 3°

De la presentación y control de la contabilidad electoral

Artículo 30.- Dentro de los cuarenta días siguientes a una elección presidencial, parlamentaria o municipal, los Administradores Generales Electorales deberán presentar al Director del Servicio Electoral una cuenta general de los ingresos y gastos electorales directamente recibidos y efectuados por el respectivo partido político, así como el balance consolidado de todas esas operaciones.

Asimismo, y conjuntamente, deberán presentar una cuenta general de los ingresos y gastos electorales de la totalidad de los candidatos inscritos en representación del partido político correspondiente y sus respectivos balances.

La cuenta general de ingresos y gastos electorales deberá precisar el origen de la totalidad de los ingresos y el destino de todos los gastos del partido político y candidatos respectivos, de conformidad con las anotaciones consignadas en los correspondientes libros contables, cualquiera sea la fecha de contratación o pago efectivo de dichos gastos, y aún cuando se encuentren pendientes de pago.

Cuando resulte inaplicable lo establecido en el inciso primero, ya sea por tratarse de candidatos independientes o de la elección presidencial o de la participación electoral de sólo un candidato de un determinado partido político, corresponderá al Administrador Electoral correspondiente presentar la cuenta general de ingresos y gastos electorales y el balance del candidato a su cargo.

Artículo 31.- El Director del Servicio Electoral deberá pronunciarse respecto de la cuenta de ingresos y gastos electorales dentro de los noventa días siguientes de expirado el término a que se refiere el inciso primero del artículo anterior. Vencido este nuevo plazo, sin que el Director del Servicio se hubiere pronunciado sobre la cuenta, ésta se entenderá aprobada.

En los casos en que se establezca la existencia de gastos electorales no declarados, corresponderá al Director del Servicio Electoral determinar la cuantía de los mismos. Lo anterior no obstará a la aplicación, si procediere, de lo dispuesto en los artículos siguientes del presente párrafo.

Artículo 32.- Si el Director del Servicio Electoral estimare del caso observar la cuenta presentada, requerirá del Administrador Electoral o Administrador General Electoral, según corresponda, las aclaraciones, antecedentes o correcciones pertinentes, quien deberá evacuar su respuesta dentro del plazo de quinto día de ser requerido.

Artículo 33.- El Director del Servicio Electoral rechazará la cuenta que, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, finalmente no se ajustare a los documentos y comprobantes acompañados o contuviere errores u omisiones graves. En todo caso, el Director del Servicio deberá rechazar toda cuenta fundada en libros que hubieren sido llevados infringiendo las disposiciones a que se refieren los artículos 28 y 29.

La resolución del Servicio Electoral que rechace una cuenta de ingresos y gastos electorales se notificará, mediante carta certificada, al Administrador General Electoral correspondiente o al Administrador Electoral, según el caso, y al partido político y candidatos respectivos.

El rechazo de la cuenta será sancionado con multa a beneficio fiscal, equivalente al duplo de la parte de los gastos electorales que se haya rechazado o que no haya sido justificada. El Director del Servicio Electoral aplicará esta multa al Administrador General Electoral respectivo o al Administrador Electoral, según el caso, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria del partido político o candidato correspondiente.

Artículo 34.- Las resoluciones del Servicio Electoral que rechacen una cuenta de ingresos y gastos electorales, y las que apliquen las multas establecidas en el artículo precedente y en los artículos 6° y 16, serán reclamables ante el Tribunal Calificador de

Elecciones, dentro de quinto día hábil de su notificación. Este Tribunal fallará dentro del término de diez días contado desde la interposición del reclamo.

La resolución del Tribunal Calificador de Elecciones será inapelable y se notificará por el estado diario a los interesados y al Director del Servicio Electoral.

Artículo 35.- Si el Director del Servicio Electoral advirtiere indicios de haberse cometido algún delito en la presentación de las cuentas de ingresos y gastos electorales, deberá efectuar la denuncia correspondiente ante los tribunales ordinarios de justicia.

Párrafo 4º

Del régimen simplificado de contabilidad electoral

Artículo 36.- En los casos de las elecciones municipales correspondientes a comunas cuyo número de electores inscritos sea igual o inferior a veinte mil, se aplicará el régimen de contabilidad electoral simplificado a que se refiere este Párrafo.

Artículo 37.- Dentro de los veinte días siguientes al de verificada la elección municipal, todo candidato a alcalde o a concejal de las comunas a que se refiere el artículo anterior, deberá presentar ante el respectivo Director Regional del Servicio Electoral una declaración jurada ante notario público acerca de la totalidad de sus ingresos y gastos electorales.

La declaración jurada sobre ingresos y gastos electorales a que se refiere este artículo se efectuará mediante un formulario único elaborado por el Servicio Electoral.

El formulario, en el que se precisarán los ítem de ingresos y gastos electorales sobre los que deberá declarar cada candidato, será puesto a disposición de éstos en las Direcciones Regionales del Servicio Electoral a partir de la inscripción de las correspondientes candidaturas.

Artículo 38.- Transcurridos treinta días contados desde el vencimiento del plazo a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, la declaración jurada sobre ingresos y gastos electorales se entenderá aprobada si no fuese objeto de observaciones por parte del Director del Servicio Electoral.

En caso contrario, el candidato cuya declaración fuere observada deberá presentar las aclaraciones, antecedentes o correcciones pertinentes, aplicándose al respecto lo dispuesto en los artículos 32, 33, 34 y 35. Lo señalado en tales disposiciones respecto de los Administradores Electorales se entenderá referido directamente al candidato.

Artículo 39.- El Director del Servicio Electoral tendrá la facultad de requerir, mediante oficio, la información que estime necesaria a los organismos públicos competentes, para aclarar algún aspecto de las cuentas presentadas por el Administrador Electoral y el Administrador General Electoral.

TITULO IV

DE LA PUBLICIDAD

Artículo 40.- Las cuentas de los ingresos y gastos electorales presentadas ante el Director del Servicio Electoral serán públicas y cualquier persona podrá obtener, a su costa, copia de ellas.

Durante el examen de las cuentas, el Director del Servicio Electoral velará porque el ejercicio del derecho establecido en el inciso anterior se compatibilice con las labores propias del Servicio examinador.

Artículo 41.- Los partidos políticos que hubiesen presentado candidaturas a las elecciones presidenciales, parlamentarias o municipales deberán publicar en un diario de circulación nacional un balance general de los ingresos y gastos electorales. Ésta se hará a costa del respectivo partido, y deberá efectuarse en el plazo máximo de sesenta días contados desde la aprobación de dichas cuentas.

Esta publicación contendrá las siguientes menciones:

- a) El monto total de gastos electorales en que hubiese incurrido directamente el partido político;
- b) El monto total de los ingresos para el financiamiento de gastos electorales percibidos por el partido, y
- c) El gasto electoral realizado por cada candidato del partido.

Lo dispuesto en los incisos precedentes se aplicará también a los candidatos independientes en las elecciones presidenciales.

TITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 42.- Tratándose de la segunda votación contemplada en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política, las disposiciones sobre plazos y procedimientos establecidos en la presente ley se aplicarán, en la forma que corresponda, considerando la fecha de verificación de dicha segunda votación.

Artículo 43.- El Presidente de la República, mediante decreto expedido a través del Ministerio del Interior, dictará el reglamento de la presente ley dentro del plazo de seis meses contado desde su publicación.

Artículo 44.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley para el Servicio Electoral se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en el presupuesto del año respectivo. Si tales recursos no fueren suficientes, el Ministerio de Hacienda podrá suplementario con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104 de la Partida Tesoro Público del presupuesto del sector público del mismo año.”.

- - -

En discusión general el proyecto, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señora Frei (doña Carmen), señores Fernández, Moreno y Gazmuri y el señor Ministro del Interior.

En seguida, el señor Presidente anuncia que ha llegado la hora acordada por la Sala para comenzar la votación, por lo que, de conformidad al acuerdo adoptado, anuncia que lo señores Senadores que se encuentran inscritos y que aún no han hecho uso de la palabra, fundamentarán en primer término su voto.

Cerrado el debate y puesto en votación general el proyecto, es aprobado con el voto conforme de 40 señores Senadores de un total de 47 en ejercicio, dándose cumplimiento de este modo, respecto de los artículos 1° a 42, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República. Votan por la afirmativa los HH. Senadores señora Frei (doña Carmen) y señores Aburto, Bitar, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Chadwick, Díez, Fernández, Foxley, Frei (don Eduardo), Gazmuri, Hamilton, Horvath, Lavandero, Martínez, Matta, Moreno, Muñoz Barra, Novoa, Núñez, Ominami, Páez, Parra, Pizarro, Prat, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Sabag, Silva, Stange, Urenda, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zaldívar (don Andrés). Fundan su voto los HH. Senadores señores Bitar, Boeninger, Canessa, Cantero y Díez, señora Frei (doña Carmen) y señores Horvath, Parra, Prat, Sabag, Urenda, Vega, Viera-Gallo y Zaldívar (don Adolfo).

Asimismo, se acuerda fijar como plazo para presentar indicaciones el día martes 2 de octubre próximo, hasta las 12 horas.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto aprobado en general por el Senado es el anteriormente transcrito.

Proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que cambia la gradualidad de la entrada en vigencia de la reforma procesal penal, con informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, e informe verbal de la Comisión de Hacienda.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que cambia la gradualidad de la entrada en vigencia de la reforma procesal penal, con informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento e informe verbal de la Comisión de Hacienda, para cuyo despacho S.E. el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia calificándola de “suma”.

Previene el señor Secretario que de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República, en relación con lo establecido en el artículo 80 B, Disposición Trigésima Transitoria y artículo 74 de la misma Carta Fundamental, los artículos 1º y 3º del proyecto de ley deben ser aprobados con rango de ley orgánica constitucional.

Agrega que de conformidad al mencionado artículo 74 de la Constitución Política de la República y al artículo 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se consultó a la Excma. Corte Suprema respecto de los preceptos antes indicados, la cual emitió su informe con fecha 17 de agosto en curso.

Añade el señor Secretario que con fecha de hoy la Sala, en atención a lo establecido en el inciso sexto del artículo 36 del Reglamento de la Corporación, autorizó a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento para que la iniciativa sea discutida, en el primer informe, en general y en particular.

Finalmente, el señor Secretario informa que la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, en mérito de los antecedentes y al debate consignados en su informe, aprobó la iniciativa en general por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Aburto, Díez y Parra, y propone a la Sala, también por unanimidad, aprobar la iniciativa en particular con las siguientes modificaciones al proyecto despachado en primer trámite constitucional por la H. Cámara de Diputados.

Artículo 1º

En el número 1), reemplazar la frase "de ellas por el Fiscal Nacional, confeccione la siguiente" por "serie por el Fiscal Nacional, se proceda a confeccionar la siguiente serie".

Artículo 2º

Sustituir el número 1) por el siguiente:

1) Reemplázase el inciso primero del artículo 392, por el siguiente:

"Artículo 392.- Procedimiento monitorio. Se aplicará el procedimiento monitorio a la tramitación de las faltas respecto de las cuales el fiscal pidiere sólo pena de multa. En el requerimiento señalado en el artículo precedente el fiscal indicará el monto de la multa que solicitare imponer."

Artículo 3º

En el número 1), reemplazar el párrafo final por el siguiente:

“Habrá además quince juzgados de garantía, con ciento cincuenta y dos jueces, que tendrán asiento en la comuna de Santiago y competencia sobre las siguientes comunas: Pudahuel, Quilicura, Huechuraba, Renca, Conchalí, Independencia, Recoleta, Las Condes, Lo Barnechea, Vitacura, la Reina, Cerro Navia, Lo Prado, Estación Central, Quinta Normal, Santiago, Ñuñoa, Providencia, Maipú, Cerrillos, Pedro Aguirre Cerda, Lo Espejo, San Miguel, La Cisterna, El Bosque, San Joaquín, La Granja, Macul, Peñalolén, La Florida, La Pintana y San Ramón. El Presidente de la República, previo informe favorable de la Corte de Apelaciones que corresponda, podrá determinar el número de jueces que se desempeñarán en cada juzgado de garantía, de acuerdo a las circunstancias.”.

En el número 2), letra b), reemplazar el párrafo final por el siguiente:

“Habrá además siete tribunales de juicio oral en lo penal, con ciento cincuenta jueces, que tendrán asiento en la comuna de Santiago y competencia sobre las siguientes comunas: Pudahuel, Lo Prado, Cerro Navia, Independencia, Quilicura, Huechuraba, Renca, Conchalí, Recoleta, Providencia, Lo Barnechea, Vitacura, Las Condes, Ñuñoa, La Reina, Santiago, Quinta Normal, Estación Central, Maipú, Cerrillos, San Miguel, Lo Espejo, Pedro Aguirre Cerda, San Joaquín, La Cisterna, San Ramón, La Granja, El Bosque, La Pintana, La Florida, Macul, Peñalolén. El Presidente de la República, previo informe favorable de la Corte de Apelaciones que corresponda, podrá determinar el número de jueces que se desempeñarán en cada tribunal de juicio oral en lo penal, de acuerdo a las circunstancias.”.

En el número 4) letra a), sustituir el párrafo final por el que sigue:

“Habrá además quince juzgados de garantía, con ciento cincuenta y dos jueces, que tendrán asiento en la comuna de Santiago y competencia sobre las siguientes comunas: Pudahuel, Quilicura, Huechuraba, Renca, Conchalí, Independencia, Recoleta, Las Condes, Lo Barnechea, Vitacura, la Reina, Cerro Navia, Lo Prado, Estación Central, Quinta Normal, Santiago, Ñuñoa, Providencia, Maipú, Cerrillos, Pedro Aguirre Cerda, Lo Espejo, San Miguel, La Cisterna, El Bosque, San Joaquín, La Granja, Macul, Peñalolén, La Florida, La

Pintana y San Ramón. El Presidente de la República, previo informe favorable de la Corte de Apelaciones que corresponda, podrá determinar el número de jueces que se desempeñarán en cada juzgado de garantía, de acuerdo a las circunstancias.”.

En el número 4), letra b), acápite ii), reemplazar su párrafo final por el siguiente:

“Habrá además siete tribunales de juicio oral en lo penal, con ciento cincuenta jueces, que tendrán asiento en la comuna de Santiago y competencia sobre las siguientes comunas: Pudahuel, Lo Prado, Cerro Navia, Independencia, Quilicura, Huechuraba, Renca, Conchalí, Recoleta, Providencia, Lo Barnechea, Vitacura, Las Condes, Ñuñoa, La Reina, Santiago, Quinta Normal, Estación Central, Maipú, Cerrillos, San Miguel, Lo Espejo, Pedro Aguirre Cerda, San Joaquín, La Cisterna, San Ramón, La Granja, El Bosque, La Pintana, La Florida, Macul, Peñalolén. El Presidente de la República, previo informe favorable de la Corte de Apelaciones que corresponda, podrá determinar el número de jueces que se desempeñarán en cada tribunal de juicio oral en lo penal, de acuerdo a las circunstancias.”.

Sustituir la letra c) por la que sigue:

c) Sustitúyese el artículo 389 G, por el siguiente:

“Artículo 389 G.- Corresponderá al jefe de la unidad administrativa que tenga a su cargo la administración de causas del respectivo juzgado o tribunal autorizar el mandato judicial y efectuar las certificaciones que la ley señale expresamente.”.

Artículo 4°

En el número 1), reemplazar el encabezamiento por el siguiente:

“1) Sustitúyense en el artículo 33, a contar de la fecha de publicación de esta ley, los montos mensuales que se indican a partir de los profesionales grado 5, por los siguientes:”.

En el número 2, efectuar los siguientes cambios:

a) Reemplazar el encabezamiento por el siguiente:

“2) Sustitúyense, en el artículo 3º transitorio, los incisos segundo y siguientes, por los incisos segundo y tercero, nuevos, que se indican a continuación:”.

b) Incorporar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Mientras no se conformen esas defensorías, los defensores locales podrán asumir la defensa durante las etapas del procedimiento penal que se requiera.”.

- - -

El señor Secretario hace presente que, por su parte, la Comisión de Hacienda, que fue autorizada por la Sala para emitir un informe verbal, aprobó la iniciativa en general y en particular por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Bitar, Boeninger y Foxley, en los mismos términos en que lo hizo la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

En seguida, el señor Presidente recaba el acuerdo unánime de la Corporación para que pueda ingresar a la Sala el señor Subsecretario de Justicia.

Así se acuerda.

En discusión, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Foxley, Díez, Horvath y Zaldívar (don Adolfo) y el señor Ministro de Justicia.

Cerrado el debate y puesto en votación general el proyecto, es aprobado con el voto conforme de 32 señores Senadores de un total de 47 en ejercicio, dándose

cumplimiento de este modo, respecto de los artículos 1º y 3º del proyecto, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

Asimismo, al no haberse formulado indicación alguna, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 120 del Reglamento de la Corporación, el señor Presidente declara aprobado en particular el proyecto, con la misma votación.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público:

1) Incorpórase en el artículo 29, el siguiente inciso final, nuevo:

“En el caso de la Región Metropolitana de Santiago, si debieren proveerse dos o más cargos de fiscal regional, se efectuará un solo concurso público. Los postulantes indicarán el cargo en el que se interesaren y, si nada manifestaren, se entenderá que optan a todos ellos. El pleno conjunto de las Cortes de Apelaciones de Santiago y de San Miguel elaborará las ternas en series de dos, de manera que sólo una vez resuelta la primera serie por el Fiscal Nacional, se proceda a confeccionar la siguiente serie. Las propuestas se harán conforme al orden en que éste hubiere determinado la sede y la distribución territorial de las fiscalías. En lo demás, se aplicarán las reglas establecidas en los incisos precedentes.”.

2) Modificase el artículo 4º transitorio en la siguiente forma:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 4°.- Las normas que autorizan al Ministerio Público para ejercer la acción penal pública, dirigir la investigación y proteger a las víctimas y los testigos, entrarán en vigencia con la gradualidad que se indica a continuación:

IV y IX Regiones..... 16 de diciembre de 2000.
II, III y VII Regiones.. 16 de octubre de 2001.
I, XI y XII Regiones..... 16 de diciembre de 2002.
V, VI, VIII y X Regiones. 16 de diciembre de 2003.
Región Metropolitana..... 16 de diciembre de 2004.”.

b) Derógase el inciso tercero.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.696, que establece el Código Procesal Penal:

1) Reemplázase el inciso primero del artículo 392, por el siguiente:

“Artículo 392.- Procedimiento monitorio. Se aplicará el procedimiento monitorio a la tramitación de las faltas respecto de las cuales el fiscal pidiere sólo pena de multa. En el requerimiento señalado en el artículo precedente el fiscal indicará el monto de la multa que solicitare imponer.”.

2) Sustitúyense los incisos segundo y tercero del artículo 484, por el siguiente:

“En consecuencia, regirá para las regiones de Coquimbo y de la Araucanía, desde el 16 de diciembre de 2000; para las regiones de Antofagasta, Atacama y del Maule, desde el 16 de octubre de 2001; para las regiones de Tarapacá, de Aisén del General Carlos Ibáñez del Campo y de Magallanes y de la Antártica Chilena, desde el 16 de diciembre de 2002; para las regiones de Valparaíso, del Libertador General Bernardo O’Higgins, del Bío-Bío y de Los Lagos, desde el 16 de diciembre de 2003; y para la Región Metropolitana de Santiago, desde el 16 de diciembre de 2004.”.

Artículo 3º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.665, que reformó el Código Orgánico de Tribunales:

1) Sustitúyese, en el artículo 1º, el acápite relativo a la Región Metropolitana de Santiago, por el siguiente:

“Colina, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Til Til, Colina y Lampa.

Puente Alto, con siete jueces, con competencia sobre las comunas de Puente Alto, San José de Maipo y Pirque.

San Bernardo, con diez jueces, con competencia sobre las comunas de San Bernardo, Calera de Tango, Buin y Paine.

Melipilla, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Melipilla, San Pedro y Alhué.

Talagante, con siete jueces, con competencia sobre las comunas de Talagante, El Monte, Isla de Maipo, Peñaflor y Padre Hurtado.

Curacaví, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Curacaví y María Pinto.

Habrán además quince juzgados de garantía, con ciento cincuenta y dos jueces, que tendrán asiento en la comuna de Santiago y competencia sobre las siguientes comunas: Pudahuel, Quilicura, Huechuraba, Renca, Conchalí, Independencia, Recoleta, Las Condes, Lo Barnechea, Vitacura, la Reina, Cerro Navia, Lo Prado, Estación Central, Quinta Normal, Santiago, Ñuñoa, Providencia, Maipú, Cerrillos, Pedro Aguirre Cerda, Lo Espejo, San Miguel, La Cisterna, El Bosque, San Joaquín, La Granja, Macul, Peñalolén, La Florida, La Pintana y San Ramón. El Presidente de la República, previo informe favorable de la Corte

de Apelaciones que corresponda, podrá determinar el número de jueces que se desempeñarán en cada juzgado de garantía, de acuerdo a las circunstancias.”.

2) Modificase el artículo 4º del siguiente modo:

a) Sustitúyese, en el acápite relativo a la Sexta Región del Libertador General Bernardo O’Higgins, el asiento correspondiente a Santa Cruz, por el siguiente:

“San Fernando, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de San Fernando, Placilla y Chimbarongo.

Santa Cruz, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Santa Cruz, Navidad, Litueche, La Estrella, Pichilemu, Marchigüe, Paredones, Peralillo, Palmilla, Pumanque, Nancagua, Lolol y Chépica.”.

b) Sustitúyese el acápite relativo a la Región Metropolitana de Santiago, por el siguiente:

“Colina, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Til Til, Colina y Lampa.

Puente Alto, con nueve jueces, con competencia sobre las comunas de Puente Alto, San José de Maipo y Pirque.

San Bernardo, con nueve jueces, con competencia sobre las comunas de San Bernardo, Calera de Tango, Buin y Paine.

Melipilla, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Melipilla, San Pedro, Alhué, Curacaví y María Pinto.

Talagante, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Talagante, El Monte, Isla de Maipo, Peñaflor y Padre Hurtado.

Habrá además siete tribunales de juicio oral en lo penal, con ciento cincuenta jueces, que tendrán asiento en la comuna de Santiago y competencia sobre las siguientes comunas: Pudahuel, Lo Prado, Cerro Navia, Independencia, Quilicura, Huechuraba, Renca, Conchalí, Recoleta, Providencia, Lo Barnechea, Vitacura, Las Condes, Ñuñoa, La Reina, Santiago, Quinta Normal, Estación Central, Maipú, Cerrillos, San Miguel, Lo Espejo, Pedro Aguirre Cerda, San Joaquín, La Cisterna, San Ramón, La Granja, El Bosque, La Pintana, La Florida, Macul, Peñalolén. El Presidente de la República, previo informe favorable de la Corte de Apelaciones que corresponda, podrá determinar el número de jueces que se desempeñarán en cada tribunal de juicio oral en lo penal, de acuerdo a las circunstancias.”.

3) Introdúcese, en el inciso final del artículo 7º, a continuación de las expresiones “a otro”, la frase “o a un juzgado de garantía”

4) Modifícase el artículo 11, que introdujo diversas modificaciones al Código Orgánico de Tribunales, del siguiente modo:

a) Sustitúyese, en el artículo 16, el acápite relativo a la Región Metropolitana de Santiago, por el siguiente:

“Colina, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Til Til, Colina y Lampa.

Puente Alto, con siete jueces, con competencia sobre las comunas de Puente Alto, San José de Maipo y Pirque.

San Bernardo, con diez jueces, con competencia sobre las comunas de San Bernardo, Calera de Tango, Buin y Paine.

Melipilla, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Melipilla, San Pedro y Alhué.

Talagante, con siete jueces, con competencia sobre las comunas de Talagante, El Monte, Isla de Maipo, Peñaflor y Padre Hurtado.

Curacaví, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Curacaví y María Pinto.

Habrán además quince juzgados de garantía, con ciento cincuenta y dos jueces, que tendrán asiento en la comuna de Santiago y competencia sobre las siguientes comunas: Pudahuel, Quilicura, Huechuraba, Renca, Conchalí, Independencia, Recoleta, Las Condes, Lo Barnechea, Vitacura, la Reina, Cerro Navia, Lo Prado, Estación Central, Quinta Normal, Santiago, Ñuñoa, Providencia, Maipú, Cerrillos, Pedro Aguirre Cerda, Lo Espejo, San Miguel, La Cisterna, El Bosque, San Joaquín, La Granja, Macul, Peñalolén, La Florida, La Pintana y San Ramón. El Presidente de la República, previo informe favorable de la Corte de Apelaciones que corresponda, podrá determinar el número de jueces que se desempeñarán en cada juzgado de garantía, de acuerdo a las circunstancias.”.

b) Modifícase el artículo 21 de la siguiente manera:

i.- Sustitúyese, en el acápite relativo a la Sexta Región del Libertador General Bernardo O’Higgins, el asiento correspondiente a Santa Cruz, por el siguiente:

“San Fernando, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de San Fernando, Placilla y Chimbarongo.

Santa Cruz, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Santa Cruz, Navidad, Litueche, La Estrella, Pichilemu, Marchigüe, Paredones, Peralillo, Palmilla, Pumanque, Nancagua, Lolol y Chépica.”.

ii.- Sustitúyese el acápite relativo a la Región Metropolitana de Santiago, por el siguiente:

“Colina, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Til Til, Colina y Lampa.

Puente Alto, con nueve jueces, con competencia sobre las comunas de Puente Alto, San José de Maipo y Pirque.

San Bernardo, con nueve jueces, con competencia sobre las comunas de San Bernardo, Calera de Tango, Buin y Paine.

Melipilla, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Melipilla, San Pedro, Alhué, Curacaví, María Pinto.

Talagante, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Talagante, El Monte, Isla de Maipo, Peñaflor y Padre Hurtado.

Habrá además siete tribunales de juicio oral en lo penal, con ciento cincuenta jueces, que tendrán asiento en la comuna de Santiago y competencia sobre las siguientes comunas: Pudahuel, Lo Prado, Cerro Navia, Independencia, Quilicura, Huechuraba, Renca, Conchalí, Recoleta, Providencia, Lo Barnechea, Vitacura, Las Condes, Ñuñoa, La Reina, Santiago, Quinta Normal, Estación Central, Maipú, Cerrillos, San Miguel, Lo Espejo, Pedro Aguirre Cerda, San Joaquín, La Cisterna, San Ramón, La Granja, El Bosque, La Pintana, La Florida, Macul, Peñalolén. El Presidente de la República, previo informe favorable de la Corte de Apelaciones que corresponda, podrá determinar el número de jueces que se desempeñarán en cada tribunal de juicio oral en lo penal, de acuerdo a las circunstancias.”.

c) Sustitúyese el artículo 389 G, por el siguiente:

“Artículo 389 G.- Corresponderá al jefe de la unidad administrativa que tenga a su cargo la administración de causas del respectivo juzgado o tribunal autorizar el mandato judicial y efectuar las certificaciones que la ley señale expresamente.”.

Artículo 4º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.718, que crea la Defensoría Penal Pública:

1) Sustitúyense en el artículo 33, a contar de la fecha de publicación de esta ley, los montos mensuales que se indican a partir de los profesionales grado 5, por los siguientes:

“\$	740.414
\$	613.191
\$	584.633
\$	548.325
\$	517.372
\$	487.324
\$	432.346
\$	381.128
\$	335.941
\$	353.502
\$	282.690
\$	248.846
\$	195.296
\$	167.102
\$	99.435
\$	68.796
\$	58.865
\$	48.470
\$	40.085
\$	32.919
\$	29.433
\$	26.824
\$	22.184
\$	18.217
\$	15.254.”.

2) Sustitúyense, en el artículo 3º transitorio, los incisos segundo y siguientes, por los incisos segundo y tercero, nuevos, que se indican a continuación:

“Dentro de los plazos y en las regiones indicadas en el artículo 4º transitorio de la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, se conformarán gradualmente las defensorías regionales y locales, de acuerdo con los recursos que se aprueben en las respectivas leyes de Presupuesto del Sector Público.

Mientras no se conformen esas defensorías, los defensores locales podrán asumir la defensa durante las etapas del procedimiento penal que se requiera.”.”.

INCIDENTES

El señor Secretario informa que los señores Senadores que a continuación se señalan, han solicitado se dirijan, en sus nombres, los siguientes oficios:

--Del H. Senador señor Lagos, al señor Ministro de Vivienda y Urbanismo, acerca de los problemas que enfrentan los habitantes de Alto Hospicio, tales como dificultades en la asignación de sitios, uso y venta ilegal de terrenos, debido a la aplicación del Plan Integral.

--Del H. Senador señor Lavandero, a la señora Vicepresidenta Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras, remitiendo información adicional solicitada por dicho Comité a fin de dar respuesta al oficio N° 18.666, de 2 de agosto en curso, del mencionado señor Senador.

--Del H. Senador señor Ruiz-Esquide:

1) Al señor Ministro de Obras Públicas, solicitando la intervención de la Dirección de Obras Portuarias con la finalidad de corregir deficiencias en la construcción del molo y del puente en el río Lebu, en la VIII Región.

2) Al señor Director Nacional de Vialidad, solicitándole información respecto del plan de ejecución de obras viales en la VIII Región.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre de los señalados señores Senadores, en conformidad al Reglamento del Senado.

En el tiempo del Comité Mixto Unión Demócrata Independiente e Independientes hace uso de la palabra el H. Senador señor Prat, quien se refiere a las razones del retiro de su candidatura por la 14ª Circunscripción Senatorial.

En el tiempo del Comité Partido Renovación Nacional e Independiente, hace uso de la palabra el H. Senador señor Cantero, quien conmemora el natalicio de don Bernardo O'Higgins y destaca algunos aspectos relevantes de su vida y obra.

Sobre el particular, el señor Senador solicita dirigir oficio, en su nombre, al señor Presidente Nacional del Instituto O'Higiniano de Chile y al señor Presidente del Instituto O'Higiniano de Antofagasta, a fin de remitirles el texto de su intervención.

Adhieren a esta petición los Comités Partido Demócrata Cristiano, Partido Socialista y Partido Renovación Nacional e Independiente.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del señor Senador y Comités mencionados, en conformidad al Reglamento del Senado.

- - -

A continuación, hace uso de la palabra el H. Senador señor Horvath, quien se refiere a los efectos que podrían derivarse para Chile a raíz del Acuerdo de Cooperación Nuclear suscrito entre los Gobiernos de Argentina y de Australia.

Sobre el particular, el señor Senador solicita dirigir oficio, en su nombre, a la señora Ministro de Relaciones Exteriores, al señor Ministro Secretario General de la Presidencia y a la señora Directora Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, para que, si lo tienen a bien, analicen la posibilidad de efectuar una presentación, dentro de los plazos establecidos para tal efecto, ante el Comité Conjunto de Tratados de Australia, a fin de solicitarle una aclaración sobre los contenidos del Acuerdo. Asimismo, para que la señora Ministro de Relaciones Exteriores se sirva plantear esta materia al Grupo de Río, al MERCOSUR, al Gobierno y al Parlamento de Australia y al Comité Conjunto de Tratados de Australia.

Luego, el H. Senador señor Horvath se refiere al desarrollo de la actividad ganadera en la XI Región.

Al respecto, el señor Senador solicita dirigir oficio, en su nombre, a los señores Ministro del Interior, Ministro de Agricultura y Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción, a la señora Intendente de la XI Región y al señor Presidente del Directorio de la Sociedad Agrícola Sacor Limitada, para que, si lo tienen a bien, consideren sus planteamientos sobre la situación expuesta y remitan a la Corporación los antecedentes de que dispongan sobre la materia.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del mencionado señor Senador, en conformidad al Reglamento del Senado.

En el tiempo del Comité Partido Socialista, hace uso de la palabra el H. Senador señor Viera-Gallo, quien se refiere a la calidad de la política en Chile y a la coherencia que deben mostrar quienes se dedican a esta actividad.

Se deja constancia de que no hicieron uso de su tiempo en la Hora de Incidentes de esta sesión los Comités Partido Por la Democracia, Partido Demócrata Cristiano, Institucionales 1 e Institucionales 2.

Se levanta la sesión.

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS
Secretario del Senado

SESION 25ª, ORDINARIA, EN MIERCOLES 22 DE AGOSTO DE 2.001

Presidencia del titular del Senado, H. Senador señor Zaldívar (don Andrés).

Asisten los HH. Senadores señora Frei (doña Carmen) y señores Aburto, Bitar, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Chadwick, Díez, Fernández, Foxley, Gazmuri, Hamilton, Horvath, Lavandero, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Novoa, Núñez, Páez, Parra, Pérez, Pizarro, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Sabag, Stange, Urenda, Valdés, Vega, Viera-Gallo y Zaldívar (don Adolfo).

Actúan de Secretario y de Prosecretario los titulares del Senado, señores Carlos Hoffmann Contreras y Sergio Sepúlveda Gumucio, respectivamente.

ACTAS

Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 21ª, ordinaria, en su parte secreta, de 8 de agosto de 2001; 22ª, extraordinaria, y 23ª, ordinaria, ambas de 14 de agosto en curso, que no han sido observadas.

CUENTA

Oficios

Dos de la H. Cámara de Diputados:

Con el primero, comunica que ha dado su aprobación al proyecto de ley que crea juzgados de policía local en las comunas que indica, con urgencia calificada de “suma” (Boletín N° 1.789-06).

--Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y a la de Hacienda, en su caso, y se manda poner en conocimiento de la Excma. Corte Suprema.

Con el segundo, comunica que ha aprobado el proyecto de ley que modifica el decreto ley N° 3.500, de 1980, en materia de inversiones de los fondos de pensiones, con urgencia calificada de “suma” (Boletín N° 2.628-13).

--Pasa a las Comisiones de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social, unidas.

Del señor Ministro Secretario General de la Presidencia, con el que da respuesta a un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Horvath, sobre la posibilidad de excluir del área que conformaría el santuario de la naturaleza en el denominado Parque Pumalín, a las franjas fiscales del camino que se extenderá de Puerto Montt al sur.

Del señor Ministro de Trabajo y Previsión Social, con el que contesta un oficio enviado en nombre de la Corporación, sobre la posibilidad de enviar a tramitación legislativa un proyecto de ley que otorgue a los pensionados de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros, los beneficios que indica.

--Quedan a disposición de los señores Senadores.

Comunicaciones

De la Comisión de Relaciones Exteriores, con la que señala que en sesión de 21 del mes en curso, acordó solicitar a la Sala que el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, con el objeto de permitir sufragar a los ciudadanos chilenos residentes en el extranjero en la elección del Presidente de la República (Boletín N° 268-07), sea eximido de esa Comisión, en atención a que es una materia de competencia de las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

Asimismo, hace presente que el mencionado proyecto se encuentra informado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

--Se accede a lo solicitado.

De los HH. Senadores señores Díez, Muñoz Barra, Ominami, Parra y Pizarro, con la que solicitan el acuerdo del Senado para autorizar a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología discutir en general y particular el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre educación parvularia y que regulariza la instalación de jardines infantiles (Boletín N° 2.404-04).

--Se accede a lo solicitado.

Declaración de Inadmisibilidad

Moción del H. Senador señor Zaldívar (don Andrés), con la que inicia un proyecto de ley que establece un derecho de opción para los trabajadores que tenían la calidad de funcionarios públicos a la fecha de entrada en vigencia del decreto ley N° 3.500, de 1980, y que se incorporaron al nuevo sistema previsional, para que, al momento de acogerse a jubilación, decidan pensionarse en su respectiva Administradora de Fondos de Pensiones o a través del Instituto de Normalización Previsional.

--Se declara inadmisibile por referirse a materias propias de la iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, de conformidad a lo establecido en el número 6.º del inciso cuarto del artículo 62 de la Carta Fundamental.

- - -

Durante la sesión, se agregan a la Cuenta cinco informes de la Comisión de Relaciones Exteriores, recaídos en los proyectos de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que a continuación se indican:

1) El que aprueba el Acuerdo entre las Repúblicas de Chile y de Nicaragua para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, y su Protocolo, suscritos en Santiago, el 8 de noviembre de 1996 (Boletín N° 2.681-10);

2) El que aprueba el Acuerdo entre las Repúblicas de Chile y de Honduras para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, y su Protocolo, suscritos en Santiago, el 11 de noviembre de 1996 (Boletín N° 2.682-10);

3) El que aprueba el Acuerdo entre las Repúblicas de Chile y de Guatemala para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, y su Protocolo, suscritos en Santiago, el 8 de noviembre de 1996 (Boletín N° 2.683-10);

4) El que aprueba las enmiendas de 1991 y 1996 al Anexo del Protocolo relativo a la intervención en alta mar en casos de contaminación del mar por sustancias distintas de los hidrocarburos, 1973, aprobadas por el Comité de Protección del Medio Marino de la Organización Marítima Internacional, mediante las resoluciones MEPC. 49 (31), de 4 de julio de 1991, y MEPC. 72 (38), de 10 de julio de 1996, respectivamente (Boletín N° 2.714-10), y

5) El que aprueba diversas enmiendas al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, en su forma modificada por el Protocolo de 1978, MARPOL 73-78, adoptadas mediante resoluciones del Comité de Protección del Medio Marino de la Organización Marítima Internacional, y por la Conferencia de las Partes de MARPOL 73-78 (Boletín N° 2.716-10).

--Quedan para tabla.

A continuación, hace uso de la palabra el H. Senador señor Novoa, quien solicita al señor Presidente que recabe el acuerdo unánime de la Corporación para tratar en el segundo lugar del Orden del Día el proyecto signado con el número 4 en la Tabla, esto es, el

que regula la responsabilidad de los directores y limita las indemnizaciones en las empresas del Estado (Boletín N° 2.593-03).

Así se acuerda.

Luego, hace uso de la palabra la H. Senadora señora Frei (doña Carmen) para referirse al fallecimiento de don Waldo Ortúzar Latapiat, cónyuge de la ex Senadora señora Olga Feliú Segovia.

Sobre el particular, propone dirigir un oficio a la señora Feliú, a fin de manifestarle las condolencias y sentimientos de pesar de la Corporación.

Consultado el parecer de la Sala, unánimemente así se acuerda.

Finalmente, hace uso de la palabra el H. Senador señor Lavandero, quien solicita al señor Presidente que recabe el acuerdo de la Sala para remitir un oficio, en su nombre, a S.E. el Presidente de la República, para que, si lo tiene a bien, se sirva estudiar la conveniencia de enviar a tramitación legislativa un proyecto de ley que recoja las ideas contenidas en una moción presentada por los HH. Senadores señores Zaldívar (don Andrés), Sabag y Páez, que establece un derecho de opción para que, al momento de jubilarse, quienes eran funcionarios públicos a la fecha de entrada en vigencia del decreto ley N° 3.500, de 1980, decidan si se pensionan en su Administradora de Fondos de Pensiones o en el Instituto de Normalización Previsional, que fue declarada inadmisibile por contener materias que son de la iniciativa exclusiva de S. E. el Presidente de la República, de conformidad a lo establecido en el número 6.º del artículo 62 de la Carta Fundamental.

Adhiere a esta petición el H. Senador señor Sabag.

Así se acuerda.

ORDEN DEL DIA

Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, en primer trámite constitucional, que modifica el artículo 58 de la ley N° 18.575, para compatibilizar la actividad docente y profesional de los funcionarios públicos, con informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

El señor Presidente anuncia que corresponde continuar con la discusión del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario indica que se trata del proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, en primer trámite constitucional, que modifica el artículo 58 de la ley N° 18.575, para compatibilizar la actividad docente y profesional de los funcionarios públicos, con informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Los antecedentes relativos al informe y a la discusión general se encuentran en el acta correspondiente a la sesión 22ª, extraordinaria, de 14 de agosto en curso.

El señor Presidente señala que en dicha sesión la Sala acordó aplazar la votación de esta iniciativa de ley.

Puesto en votación el proyecto de ley, se aprueba en general por 33 votos a favor de un total de 47 señores Senadores en ejercicio, dándose cumplimiento de este modo, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República. Votan por la afirmativa los HH. Senadores señora Frei y señores Aburto, Bitar,

Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Chadwick, Díez, Foxley, Hamilton, Horvath, Lavandero, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Novoa, Núñez, Páez, Parra, Pérez, Pizarro, Ríos, Ruiz (don José), Sabag, Stange, Urenda, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zaldívar (don Andrés). Fundan su voto los HH. Senadores señores Muñoz Barra, Sabag y Vega.

Asimismo, al no haberse formulado indicación alguna, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 120 del Reglamento de la Corporación, el señor Presidente declara aprobado en particular el proyecto, con la misma votación.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Agréganse al inciso segundo del artículo 58 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, las siguientes frases:

“Se exceptúan las actividades docentes hasta por un máximo de doce horas semanales. Esta excepción no liberará al funcionario del cumplimiento de las obligaciones propias de su cargo, para lo cual deberá compensar las horas en que no lo desempeñare efectivamente.”.

Artículo 2º.- Declárase ajustado a derecho el ejercicio de actividades docentes que hubieren realizado o realizaren los funcionarios afectos al artículo 58 de la ley N° 18.575 entre el 14 de diciembre de 1999, fecha de publicación en el Diario Oficial de la ley N° 19.653, y la fecha de publicación de esta ley.”.

Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, en primer trámite constitucional, que regula la responsabilidad de los directores y limita las indemnizaciones en las empresas del Estado, con informe de la Comisión de Economía.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, en primer trámite constitucional, que regula la responsabilidad de los directores y limita las indemnizaciones en las empresas del Estado, con informe de la Comisión de Economía.

Previene el señor Secretario que de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República, en relación con lo preceptuado en el artículo 38 la misma Carta Fundamental, el artículo 5º del proyecto de ley debe ser aprobado con rango de ley orgánica constitucional, toda vez que modifica la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Agrega que, en mérito de los antecedentes y debate consignados en su informe, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión de Economía, HH. Senadores Lavandero, Novoa y Sabag, votaron favorablemente la idea de legislar, y proponen a la Sala la aprobación en general de la iniciativa en los siguientes términos:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Agrégase, a continuación del artículo 17 del Decreto con Fuerza de Ley N° 153, de 1960, del Ministerio de Hacienda, que creó la Empresa Nacional de Minería, el siguiente artículo 17 bis, nuevo:

“Artículo 17 bis.- Los Directores deberán emplear en el ejercicio de sus funciones el cuidado y diligencia que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios y responderán solidariamente de los perjuicios causados a la empresa por sus actuaciones dolosas o culpables.

La aprobación gubernamental o de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o de cualquier otra autoridad administrativa, cuando ésta proceda, de la memoria y balance, o de cualquier otra cuenta o información general que presente el Directorio, no libera a los Directores de la responsabilidad personal que les corresponda por actos o negocios determinados. La aprobación específica de éstos no los exonera de aquella responsabilidad, si hubiere mediado culpa leve, grave o dolo.”.

Artículo 2º.- Agrégase, a continuación del artículo 5º del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1986, del Ministerio de Minería, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 9.618, que creó la Empresa Nacional del Petróleo, el siguiente artículo 5º bis, nuevo:

“Artículo 5º bis.- Los Directores deberán emplear en el ejercicio de sus funciones el cuidado y diligencia que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios y responderán solidariamente de los perjuicios causados a la empresa por sus actuaciones dolosas o culpables.

La aprobación que efectúe cualquier autoridad administrativa, cuando ésta proceda, de la memoria y balance, o de cualquier otra cuenta o información general que presente el Directorio, no libera a los Directores de la responsabilidad personal que les corresponda por actos o negocios determinados. La aprobación específica de éstos no los exonera de aquella responsabilidad, si hubiere mediado culpa leve, grave o dolo.”.

Artículo 3º.- Agrégase, a continuación del artículo 9º del Decreto con Fuerza de Ley N° 10, de 1981, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que creó la Empresa de Correos de Chile, el siguiente artículo 9º bis, nuevo:

“Artículo 9° bis.- Los Directores deberán emplear en el ejercicio de sus funciones el cuidado y diligencia que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios y responderán solidariamente de los perjuicios causados a la empresa por sus actuaciones dolosas o culpables.

La aprobación de la Contraloría General de la República o de cualquier otra autoridad administrativa, cuando ésta proceda, de la memoria y balance, o de cualquier otra cuenta o información general que presente el Directorio, no libera a los Directores de la responsabilidad personal que les corresponda por actos o negocios determinados. La aprobación específica de éstos no los exonera de aquella responsabilidad, si hubiere mediado culpa leve, grave o dolo.”.

Artículo 4°.- Modifícase el Decreto Ley N° 2.079, de 1977, que fijó el texto de la ley orgánica del Banco del Estado de Chile, de la siguiente forma:

1) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 8°:

“Los directores, en el ejercicio de sus funciones, quedarán sujetos a la responsabilidad a que se refiere el artículo 18 de este decreto ley.”.

2) Sustitúyese el inciso primero del artículo 25, por el siguiente:

“Artículo 25.- El Gerente General Ejecutivo será nombrado por el Consejo Directivo y será de la exclusiva confianza de éste.”.

3) Reemplázase la primera oración del artículo 27, por la siguiente:

“Artículo 27.- El Fiscal será funcionario de la exclusiva confianza del Consejo Directivo.”.

Artículo 5º.-Agréganse, en el artículo 6º de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, los siguientes incisos, nuevos:

“En las empresas públicas creadas por ley y en aquellas en que el Estado o sus organismos tengan participación accionaria mayoritaria, sea que se rijan por las normas del sector público o por la legislación aplicable a las sociedades anónimas, los gerentes generales o ejecutivos equivalentes, cualquiera sea su denominación, no tendrán derecho a indemnización por concepto de años de servicio, término de contrato o expiración de funciones.

Tratándose de otros ejecutivos de primer nivel o jerarquía de las empresas mencionadas, dichas indemnizaciones, incluidas las que se pacten bajo la modalidad a todo evento, no podrán exceder del equivalente a un mes de remuneración por cada año de servicios y fracción superior a seis meses, con un límite máximo de once meses de remuneración. Para estos efectos, no podrá considerarse una remuneración mensual superior a 90 unidades de fomento del último día del mes anterior al pago.

Corresponderá al directorio o consejo directivo de las empresas públicas creadas por ley y de aquellas en que el Estado o sus organismos tengan participación accionaria mayoritaria, determinar los cargos ejecutivos de primer nivel o jerarquía que estarán afectos a la limitación del inciso anterior. Los directorios o consejos directivos no podrán delegar la facultad de decidir las condiciones de contratación para estos ejecutivos.

Las excepciones y limitaciones a las indemnizaciones establecidas en los incisos anteriores, no serán aplicables en el caso de ejecutivos contratados mediante concurso público en que, previamente al llamado, se hayan definido el perfil, requisitos y características de la persona a contratar, así como la remuneración y la indemnización a que tendrá derecho, publicándose estos antecedentes con ocasión del llamado.”.”.

- - -

En discusión general el proyecto, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Novoa, Boeninger, Ruiz (don José), Ríos, Muñoz Barra, Hamilton y Bitar.

Cerrado el debate y puesto en votación general el proyecto, es aprobado con el voto conforme de 33 señores Senadores de un total de 47 en ejercicio, dándose cumplimiento de este modo, respecto del artículo 5° de la iniciativa, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República. Votan por la afirmativa los HH. Senadores señora Frei (doña Carmen) y señores Aburto, Bitar, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Chadwick, Díez, Foxley, Gazmuri, Hamilton, Horvath, Lavandero, Moreno, Muñoz Barra, Novoa, Núñez, Páez, Parra, Pizarro, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Sabag, Stange, Urenda, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zaldívar (don Andrés). Funda su voto el H. Senador señor Urenda.

Asimismo, se acuerda fijar como plazo para presentar indicaciones el día miércoles 3 de octubre próximo, hasta las 12 horas.

Luego, el señor Presidente, en atención a las dudas sobre la constitucionalidad del proyecto manifestadas por algunos señores Senadores, propone a la Corporación enviar la iniciativa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, para que sea estudiada por este órgano técnico una vez que emita el segundo informe la Comisión de Economía.

Así se acuerda.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto aprobado en general por el Senado es el anteriormente transcrito.

Proyecto de ley iniciado en Moción de los HH. Senadores señora Matthei y señores Bombal, Ruiz-Esquide, Silva y Viera-Gallo, en primer trámite constitucional, que regula el uso de perros guías, de señal o de servicio, por personas con discapacidad, con segundo informe de la Comisión de Salud.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley iniciado en Moción de los HH. Senadores señora Matthei y señores Bombal, Ruiz-Esquide, Silva y Viera-Gallo, en primer trámite constitucional, que regula el uso de perros guías, de señal o de servicio, por personas con discapacidad, con segundo informe de la Comisión de Salud.

Asimismo, el señor Secretario indica que no hubo artículos que no fueran objeto de indicaciones ni de modificaciones y que todas las enmiendas introducidas por la Comisión de Salud al proyecto de ley aprobado en general fueron acordadas por la unanimidad de sus miembros presentes.

El señor Secretario agrega que, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento de la Corporación, la Comisión de Salud dejó constancia de lo siguiente:

- 1) Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: no hay.
- 2) Indicaciones aprobadas: 3, 4, 5, 6 y 9.
- 3) Indicaciones aprobadas con modificaciones: 1, 2, 7, 8 y 10.

- - -

Luego, el señor Secretario hace presente que la Comisión de Salud somete a consideración de la Sala el proyecto aprobado en general, con las siguientes enmiendas:

Artículo 1

Reemplazar los dos primeros párrafos por los siguientes:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.284:

A) Agrégase, a continuación del artículo 25, el siguiente Capítulo I bis, nuevo:

“Capítulo I bis

De los perros guías, de señal o de servicio para personas con discapacidad.”.

Artículo 25-1

Ha pasado a ser artículo 25-B de la letra A) del artículo único, con las siguientes enmiendas:

En el inciso primero, intercalar entre las palabras “establecimiento” y “comercial” los vocablos “educacional, de salud”, seguidos de una coma (,).

Reemplazar el inciso segundo por el siguiente:

“Asimismo, estas personas tendrán derecho a acceder a cualquier medio que preste servicio de transporte nacional de pasajeros, gratuito o remunerado, público o

privado, individual o colectivo, y a todo tipo de viviendas ofrecidas para uso, residencia, renta o leasing.”.

Artículo 25-2

Ha pasado a ser artículo 25-C de la letra A) del artículo único, sin otra modificación.

Artículo 25-3

Ha pasado a ser artículo 25-A de la letra A) del artículo único, con las siguientes modificaciones:

Reemplazar, en el encabezamiento, la palabra “norma” por “ley”.

Sustituir la letra b) por la siguiente:

“b) Perro Guía: aquél del que se acredite que ha sido entrenado para el acompañamiento, la conducción y la ayuda o auxilio a las personas con disminución visual o ciegas.”.

Reemplazar, en la letra d), la palabra “adiestradores” por “entrenadores”, y sustituir la referencia al “inciso 2º del artículo 25-2” por “inciso segundo del artículo 25-C”.

Sustituir, en la letra e), la expresión “Centros de Adiestramiento de perros guía” y el verbo “adiestrar”, por “Centros de Entrenamiento de perros guías” y “entrenar”, respectivamente.

Agregar la siguiente letra f), nueva:

“f) Usuario: toda persona graduada en un Centro de Entrenamiento nacional o internacional debidamente acreditado, junto a un perro guía, de señal o de servicio y que lo utilice en la forma y con los fines para los cuales ha sido entrenado.”.

Artículo 25-4

Ha pasado a ser artículo 25-D de la letra A) del artículo único, con las siguientes enmiendas.

Sustituir, en el inciso primero, la referencia a “la letra e) del art. 25-3” por “la letra e) del artículo 25-A”, seguida de una coma(,).

Reemplazar, en el inciso segundo, la expresión “perros guía” por “perros guías”.

Sustituir, en el mismo inciso segundo, la oración final por la siguiente:

“Además, deberán portar un collar, encontrarse sujetos por una correa, pudiendo exigirse el uso de un bozal en aquellas situaciones en que resulte imprescindible y, en el caso de los perros guías, deberán también llevar un arnés.”.

Reemplazar, en el inciso tercero, la frase “El discapacitado no podrá ejercitar”, por “Las personas con discapacidad no podrán ejercer”.

Artículo 2

Ha pasado a ser letra B) del artículo único, con la siguiente modificación:

Reemplazar la frase “multa no inferior a 50 ni superior a 200 Unidades de Fomento” por “multa no inferior a 20 ni superior a 80 unidades tributarias mensuales”.

Artículo 3

Ha pasado a ser letra C) del artículo único, con las siguientes modificaciones:

Redactar su encabezamiento como se expresa enseguida:

“C) Agréganse, a continuación del artículo 49, los siguientes artículos nuevos:”

Artículo 49-1

Ha pasado a ser artículo 49-A de la letra C) del artículo único, sustituido por el que se consigna a continuación:

“Artículo 49-A.- El que causare herida, trauma o muerte injustificada a un perro guía, de señal o de servicio, mientras el perro cumple sus labores, así como el poseedor, criador o mantenedor de un perro que ataque, muerda o cause la muerte a un perro guía, de señal o de servicio, o que muerda a una persona con discapacidad acompañada por un perro guía, de señal o de servicio, será obligado al pago de las cuentas veterinarias y costos de reemplazo del perro a su dueño, si aquél no pudiere seguir ejerciendo sus labores o fuere muerto, sin perjuicio de la responsabilidad civil indemnizatoria correspondiente.”.

Artículo 49-2

Suprimirlo.

Artículo 49-3

Ha pasado a ser artículo 49-B de la letra C) del artículo único, sustituyéndose la expresión “acción pública” por “acción privada”.

Suprimir el epígrafe “Artículos Transitorios”.

Artículo 5º Transitorio

Ha pasado a ser Artículo transitorio único, con las siguientes modificaciones:

Reemplazar, en el encabezamiento, la referencia al “artículo 25-4”, por otra al “artículo 25-D”.

Intercalar, en la letra a), la palabra “residencia”, seguida de una coma (,), entre los términos “uso,” y “renta”.

Cambiar, en la letra b), la expresión “perros guía” por “perros guías”.

Reemplazar la letra d) por la siguiente:

“d) Los requisitos y condiciones de la especialización del entrenador de los perros guías, de señal o de servicio y los que deberán cumplir los Centros de Entrenamiento y sus empleados y dependientes.”.

- - -

En seguida, el señor Presidente, en aplicación de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 133 del Reglamento del Senado, propone votar sin debate las modificaciones contenidas en el segundo informe de la Comisión de Salud, que como se dijo fueron aprobadas por unanimidad, salvo algún señor Senador manifieste su intención de discutir alguna proposición de la Comisión.

Consultado el parecer de la Sala, no habiendo oposición, unánimemente así se acuerda.

A continuación, hace uso de la palabra el H. Senador señor Bombal, Presidente de la Comisión de Salud.

Puestas en votación todas y cada una de las modificaciones introducidas por la Comisión de Salud al proyecto de ley aprobado en general, no habiendo oposición, unánimemente son aprobadas.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.284:

A) Agrégase, a continuación del artículo 25, el siguiente Capítulo I bis, nuevo:

“Capítulo I bis

De los perros guías, de señal o de servicio para personas con discapacidad.

Artículo 25-A.- Para los efectos previstos en la presente ley, se entenderá por:

a) Perro de servicio: todo perro individualmente entrenado para labores en beneficio de una persona con discapacidad, incluyendo pero no limitado a, guiar individuos con deficiencia visual, alertar a individuos con deficiencias auditivas la presencia de intrusos o ruidos, proveer protección mínima, trabajos de rescate, empujar sillas de ruedas, recoger o acarrear objetos.

b) Perro Guía: aquél del que se acredite que ha sido entrenado para el acompañamiento, la conducción y la ayuda o auxilio a las personas con disminución visual o ciegas.

c) Perro de señal: cualquier perro entrenado para alertar a una persona sorda o con deficiencia auditiva, ante la presencia de extraños o ruidos.

d) Dueño: toda persona propietaria de un perro guía, de señal o de servicio o que ha sido autorizada por el propietario para usar un perro guía, de señal o de servicio. Para los efectos de esta ley, se entenderá además por dueño, los entrenadores y personas integrantes de las familias criadoras encargadas del entrenamiento de perros guías, de señal o de servicio. Para los efectos de la responsabilidad consagrada en el inciso segundo del artículo 25-C, se entenderá por dueño aquel que se encuentre junto al perro al momento de causar el daño.

e) Centros de Entrenamiento de perros guías, de señal o de servicio: serán las instituciones con personalidad jurídica que cumplan con las normas existentes en la especialidad, encargadas de seleccionar, criar, entrenar y entregar perros a personas con discapacidad, además de seleccionar y preparar al usuario del perro guía, de señal o servicio en su correcto uso y su posterior supervisión.

f) Usuario: toda persona graduada en un Centro de Entrenamiento nacional o internacional debidamente acreditado, junto a un perro guía, de señal o de servicio y que lo utilice en la forma y con los fines para los cuales ha sido entrenado.

Artículo 25-B.- No obstante lo señalado en el artículo 6º, toda persona con discapacidad, tendrá el derecho a ser acompañada por un perro guía, de señal o de servicio, a todo edificio o establecimiento educacional, de salud, comercial, industrial o de servicio, de propiedad pública o privada, destinados a un uso que implique la concurrencia de público.

Asimismo, estas personas tendrán derecho a acceder a cualquier medio que preste servicio de transporte nacional de pasajeros, gratuito o remunerado, público o privado, individual o colectivo, y a todo tipo de viviendas ofrecidas para uso, residencia, renta o leasing.

Artículo 25-C.- El acceso del perro guía, de señal o de servicio, acompañado de su dueño, a los establecimientos, medios de transporte y viviendas a que se refiere el artículo anterior, no quedará en modo alguno sujeto al pago de una suma extraordinaria por tal concepto, salvo que tal gasto constituya la prestación de un servicio específico económicamente evaluable.

El acceso tampoco podrá ser condicionado al otorgamiento de ninguna clase de garantías. No obstante esto, el dueño del perro será responsable del correcto comportamiento del animal, así como de los daños que pueda ocasionar en los respectivos establecimientos, medios de transportes o viviendas.

Artículo 25-D.- Los perros guías, de señal o de servicio deberán estar debidamente identificados como tales por las instituciones a que se refiere la letra e) del artículo 25-A, mediante un distintivo de carácter oficial que deberá llevar el perro en lugar visible.

Los perros guías, de señal o de servicio deberán además cumplir con las medidas higiénico-sanitarias a que se hallan sometidos los animales domésticos en general y los de sus características en particular, de acuerdo con el reglamento y demás normativa aplicable. Además, deberán portar un collar, encontrarse sujetos por una correa, pudiendo exigirse el uso de un bozal en aquellas situaciones en que resulte imprescindible y, en el caso de los perros guías, deberán también llevar un arnés.

Las personas con discapacidad no podrán ejercer los derechos establecidos en la presente norma y demás disposiciones que la desarrollen cuando el animal presente signos de enfermedad, agresividad, falta de aseo, o en general, presumible riesgo para las personas.”.

B) Sustitúyese el artículo 49 por el siguiente:

“Artículo 49. La persona que, por acto u omisión arbitraria o ilegal, por sí o en representación de otra, natural o jurídica, entorpezca, discrimine, amenace o impida a una

persona con discapacidad el ejercicio de cualquiera de los derechos y beneficios consagrados en esta ley, pagará una multa no inferior a 20 ni superior a 80 unidades tributarias mensuales, la que se duplicará en caso de reincidencia. Además, la reincidencia será causal suficiente para la eliminación del Registro Nacional de la Discapacidad, si el sancionado estuviere inscrito en él.”.

C) Agréganse, a continuación del artículo 49, los siguientes artículos, nuevos:

“Artículo 49-A.- El que causare herida, trauma o muerte injustificada a un perro guía, de señal o de servicio, mientras el perro cumple sus labores, así como el poseedor, criador o mantenedor de un perro que ataque, muerda o cause la muerte a un perro guía, de señal o de servicio, o que muerda a una persona con discapacidad acompañada por un perro guía, de señal o de servicio, será obligado al pago de las cuentas veterinarias y costos de reemplazo del perro a su dueño, si aquél no pudiere seguir ejerciendo sus labores o fuere muerto, sin perjuicio de la responsabilidad civil indemnizatoria correspondiente.

Artículo 49-B.- Se concede acción privada para denunciar las infracciones contempladas en esta ley.”.

Artículo transitorio.- El reglamento a que se refiere el artículo 25-D, deberá dictarse dentro del plazo de un año desde la publicación de esta ley y comprenderá, a lo menos, normas sobre las siguientes materias:

a) La descripción de los establecimientos, medios de transporte y viviendas para uso, residencia, renta o leasing a los cuales podrá acceder la persona con discapacidad junto a su perro guía, de señal o de servicio, además de las condiciones de utilización por parte de las personas con discapacidad acompañadas con su perro guía, de dichos establecimientos, medios de transporte y viviendas.

b) La regulación y periodicidad de la entrega del distintivo que deberán llevar los perros guías, de señal o de servicio, además del uso y exigibilidad de dicho distintivo.

c) Condiciones sanitarias y de seguridad que se exigirán al perro guía, de señal o de servicio para obtener su distintivo.

d) Los requisitos y condiciones de la especialización del entrenador de los perros guías, de señal o de servicio y los que deberán cumplir los centros de entrenamiento y sus empleados y dependientes.

e) Toda otra disposición que fuere necesaria para asegurar lo dispuesto en el Capítulo I bis) del Título IV.”.

Informe de la Comisión Mixta formada en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución Política de la República, aprobado por la H. Cámara de Diputados, recaído en el proyecto de ley que extiende el ámbito de aplicación de las normas que sancionan los procedimientos de cobranzas ilegales.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del informe de la Comisión Mixta formada en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución Política de la República, aprobado por la H. Cámara de Diputados, recaído en el proyecto de ley que extiende el ámbito de aplicación de las normas que sancionan los procedimientos de cobranzas ilegales.

Agrega que la controversia suscitada entre ambas Cámaras tuvo su origen en el rechazo, por parte de la H. Cámara de Diputados, a las modificaciones

introducida por el Senado al artículo único del proyecto, en el segundo trámite constitucional.

Agrega que en mérito de los antecedentes y al debate consignados en su informe, la Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señora Matthei y señores Lavandero, Novoa y Sabag y HH. Diputados señores Alvarez (don Rodrigo), Encina, Ortiz y Villouta, propone, como forma de solución de la controversia surgida entre ambas Cámaras, aprobar el texto despachado por el Senado para el artículo único en el segundo trámite constitucional, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Agrégase el siguiente artículo 39-C, nuevo, a la ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores:

“Artículo 39-C.- No obstante lo señalado en el epígrafe del presente Párrafo 3°, se aplicará lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 37 a todas las operaciones de consumo regidas por esta ley, aun cuando no involucren el otorgamiento de un crédito al consumidor.”.”.

- - -

En discusión la proposición de la Comisión Mixta, hace uso de la palabra el H. Senador señor Novoa.

Cerrado el debate y puesta en votación la proposición de la Comisión Mixta, no habiendo oposición, unánimemente es aprobada.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el anteriormente transcrito.

INCIDENTES

El señor Secretario informa que los señores Senadores que a continuación se señalan, han solicitado se dirijan, en sus nombres, los siguientes oficios:

--De la H. Senadora señora Frei (doña Carmen), al señor Ministro del Interior, haciéndole presente los problemas que provocaría la reubicación de los equipos sismológicos del Departamento de Geofísica de la Universidad de Chile, actualmente situados en el edificio de la Gobernación de El Loa.

--Del H. Senador señor Horvath:

1) Al señor Ministro de Hacienda y a la señora Ministro de Salud, para que, si lo tienen a bien, informen a la Corporación acerca del estado de avance del proyecto de ley que S.E. el Presidente de la República anunció en su Mensaje de 21 de mayo del año en curso, que incluiría, entre otras materias, la eliminación de las cotizaciones de salud para los jubilados.

2) A la señora Ministro de Salud, acerca de la posibilidad de crear un Instituto Nacional de Oftalmología.

--Del H. Senador señor Lavandero, a la señora Ministro de Relaciones Exteriores, solicitándole información sobre las exportaciones realizadas por la IX Región en el período 1991-2001.

--Del H. Senador señor Moreno, al señor Subsecretario del Interior, para que, si lo tiene a bien, considere la posibilidad de destinar recursos para asfaltar la Avenida La Cruz, en la comuna de Peumo y para construir una planta elevadora de aguas residuales en la Población Arboledas, de la misma comuna.

--Del H. Senador señor Stange, a la señora Ministro de Educación y a los señores Director Nacional del Instituto Nacional de Deportes de Chile e Intendente de la X Región, respecto de la necesidad del Liceo Insular de Achao de contar con un gimnasio techado.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre de los señalados señores Senadores, en conformidad al Reglamento del Senado.

En el tiempo del Comité Partido Demócrata Cristiano, hace uso de la palabra el H. Senador señor Lavandero, quien se refiere a la pérdida de rentabilidad de los fondos previsionales y a las comisiones excesivas que cobran por su manejo las Administradoras de Fondos de Pensiones.

Sobre el particular, el señor Senador solicita dirigir oficio, en su nombre, a los señores Ministro del Trabajo y Previsión Social y Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones, para que, si lo tienen a bien, analicen la factibilidad de enviar a tramitación legislativa un proyecto que resguarde los fondos previsionales de los trabajadores afiliados a las Administradoras de Fondos de Pensiones.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del mencionado señor Senador, en conformidad al Reglamento del Senado.

En el tiempo del Comité Partido Renovación Nacional e Independiente, hace uso de la palabra el H. Senador señor Horvath, quien se refiere a la posible instalación de una base antimisiles en la Patagonia argentina, propiciada por el Gobierno de los Estados Unidos de América.

Al respecto, el señor Senador solicita enviar oficio, en su nombre, a la señora Ministro de Relaciones Exteriores, a los señores Ministros de Defensa Nacional y Secretario General de la Presidencia y a la señora Directora Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, para que, si lo tienen a bien, remitan a la Corporación los antecedentes de que dispongan sobre la materia.

A continuación, el H. Senador señor Horvath se refiere al requisito establecido para las personas en edad de jubilar, consistente en acreditar mil cuarenta y cuatro semanas o veinte años de cotizaciones, hecho que un gran número de personas no puede demostrar, pese a cumplir con la exigencia.

Sobre el particular, el señor Senador solicita dirigir oficio, en su nombre, a los señores Ministros de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social, a fin de solicitarles que estudien la posibilidad de permitir que las personas afectadas por tal situación reciban como pensión la parte proporcional al tiempo de cotizaciones que pudieren comprobar, e informen a la Corporación acerca del número de ciudadanos que se verían beneficiados en caso de facultarse una modalidad de pago de pensión como la señalada.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del mencionado señor Senador, en conformidad al Reglamento del Senado.

Se deja constancia de que no hicieron uso de su tiempo en la Hora de Incidentes de esta sesión los Comités Mixto Unión Demócrata Independiente e Independiente, Institucionales 1, Partido Socialista, Institucionales 2 y Partido Por la Democracia.

Se levanta la sesión.

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS
Secretario del Senado

DOCUMENTO**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE INTRODUCE ADECUACIONES DE ÍNDOLE TRIBUTARIA AL MERCADO DE CAPITAL Y FLEXIBILIZA EL MECANISMO DE AHORRO VOLUNTARIO (2720-05)****HONORABLE SENADO:**

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de presentaros su segundo informe sobre el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de “suma”.

A las sesiones en que la Comisión debatió la iniciativa concurrieron el señor Ministro de Hacienda, don Nicolás Eyzaguirre; la señora Subsecretaria de dicha Cartera de Estado, doña María Eugenia Wagner; el señor Superintendente de Valores y Seguros, don Alvaro Clarke; el señor Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones, don Alejandro Ferreiro; el señor Intendente de Bancos e Instituciones Financieras, don Gustavo Arriagada; el abogado de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, don Javier Díaz; el Jefe de Estudios de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, don Osvaldo Macías; el Coordinador de Finanzas Internacionales del Ministerio de Hacienda, don Heinz Rudolph; el Coordinador de Políticas Macroeconómicas del Ministerio de Hacienda, don Rodrigo Valdés; el Jefe del Departamento de Técnica Tributaria del Servicio de Impuestos Internos, don Juan Alberto

Rojas; el Asesor del Ministerio de Hacienda, don Jorge Bustos, y los investigadores del Instituto Libertad y Desarrollo, señores Marco Antonio González y Axel Buchheister.

La Comisión tuvo presente, además, las consideraciones que plantearon en su seno el Gerente General de la Asociación Gremial de Cajas de Compensación, don Renato de la Cerda, y el Fiscal de la Caja de Compensación “Los Héroes”, don Carlos Lira.

Dejamos constancia de las siguientes materias, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: Los números 1, 2, 8, 9, 10 y 11 del artículo 2º; los números 1, 2 y 3 del artículo 4º, y el artículo 3º transitorio.

II.- Artículos modificados como consecuencia de indicaciones aprobadas: números 1, 2, 3 y 4 del artículo 1º; números 3, 4, 5, 6, 7 y 12 del artículo 2º; el artículo 3º; el número 4 del artículo 4º; el número 3 del artículo 1º transitorio, y el artículo 4º transitorio.

III.- Artículos que sólo han sido objeto de indicaciones aprobadas: número 4 (que pasa a ser 6) del artículo 1º; el artículo 3º; el número 4 del artículo 4º, y el artículo 4º transitorio.

IV.- Indicaciones aprobadas: números. 15, 17, 29, 35, 40, 41, 47, 50, 54, 56, 57, 59, 62, 63, 67, 70, 71 y 73.

V.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: números 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 18, 22, 23, 27bis, 27ter, 31, 32, 33, 34, 36, 37, 51, 61 y 64.

VI.- Indicaciones rechazadas: números 10, 25, 26 y 68.

VII.- Indicaciones retiradas: números 6, 19, 20, 21, 24, 27, 28, 30, 38, 39, 42, 43, 44, 45, 46, 48, 49, 52, 53, 55, 58, 60, 65, 66, 69 y 72.

VIII.- Indicaciones declaradas inadmisibles: número 11.

Cabe señalar que con fecha 04 de septiembre de 2001 se acordó, por la unanimidad de los Comités, reabrir hasta las 18:00 horas de ese día el plazo para recibir indicaciones al proyecto, en la Secretaría de la Comisión.

S.E. el Presidente de la República hizo llegar el Mensaje número 201-344, de fecha 01 de septiembre de 2001, mediante el cual formulaba 14 indicaciones al proyecto, todas las cuales fueron aprobadas por la Comisión.

Es dable hacer presente que, en atención a que en el primer informe del presente proyecto de ley -en aplicación de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de la Corporación- se omitió la discusión particular, la Comisión estimó conveniente proceder, durante el trámite del segundo informe, a revisar todo el articulado y numerales de la iniciativa y no sólo aquellas disposiciones que fueron objeto de indicaciones.

De este modo, si bien no se consigna en el informe la discusión acerca de cada una de esas normas sobre las que no recayeron indicaciones, ellas fueron analizadas por la Comisión, con el objeto de que la discusión parlamentaria durante el segundo trámite legislativo que cumple el proyecto en el H. Senado se hiciera, en particular, sobre todos los preceptos de la iniciativa.

En virtud de lo anterior, y en atención a lo dispuesto por el artículo 121 del Reglamento de la Corporación, en su inciso final, la Comisión propuso enmiendas que la unanimidad de los Senadores presentes estimó necesarias.

Cabe dejar constancia de que los numerales 3, 4, 5, 6, 7, 9 y 12 del artículo 2º, así como los artículos 5º y 6º transitorios, son normas de quórum calificado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 63 de la Constitución Política de la República, por recaer en materias que regulan el ejercicio del derecho a la seguridad social, de acuerdo al artículo 19, N° 18 de esa Carta Fundamental y que la letra c), del número 6, del artículo 1º, debe ser aprobada con rango de norma orgánica constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de dicho Texto Fundamental, por incidir en funciones y atribuciones del Banco Central de Chile, en conformidad al artículo 97 de la referida Carta Fundamental.

Se hace presente, asimismo, que tanto la letra c) del número 6 del artículo 1º, como el artículo 6º transitorio, fueron incorporados al proyecto por vuestra Comisión en este segundo informe.

DISCUSIÓN

Antes de dar comienzo al estudio pormenorizado de las indicaciones, los representantes del Ministerio de Hacienda dieron una explicación de carácter general sobre las indicaciones presentadas por el Ejecutivo.

Hicieron presente que dentro del proyecto se distinguen, básicamente, seis grandes temas, a saber:

a) Tratamiento tributario del ahorro voluntario.

b) Tratamiento tributario de las ganancias de capital, donde cabría distinguir varios subtemas, cuales son: tratamiento de ganancias de capital para acciones con presencia bursátil; de la bolsa emergente, y el que se da a la denominada “venta corta”, que corresponde a venta de acciones que vuelven a su propietario original en un plazo no mayor de un año.

c) Tratamiento tributario de timbres y estampillas para los llamados “efectos de comercio”, que son los bonos de corto plazo.

d) Tratamiento tributario de los seguros dotales.

e) Tratamiento tributario que se da al pago de intereses por parte de extranjeros cuando compran bonos en Chile.

f) Tratamiento tributario de las operaciones transfronterizas bancarias.

Destacaron la relevancia de las normas que dicen relación con el ahorro voluntario.

Sobre el particular manifestaron que se busca el perfeccionamiento y ampliación de un esquema ya existente. El ahorro voluntario, expresaron, está definido en la actualidad en el decreto ley N° 3.500, que permite completar hasta 60 U.F. en lo que se destina a las Administradoras de Fondos de Pensiones, dado que además del 10% obligatorio, están las comisiones, y quedarían alrededor de 48 U.F. que se podrían destinar, mensualmente, a las Administradoras de Fondos de Pensiones como ahorro voluntario. Los montos se descuentan íntegramente de la base imponible del afiliado, aunque existen fuertes restricciones, ya que, además de ser sólo para trabajadores dependientes, tal ahorro es completamente ilíquido, sólo se puede retirar al momento de la jubilación. por otra

parte, el portafolio al cual va ese ahorro es precisamente el de la Administradora, por lo que no es muy atractivo desde el punto de vista financiero.

Puntualizaron que al respecto el proyecto aprobado por la Cámara de Diputados propone:

Aumentar la cifra de 48 a 50 unidades de fomento, en una simple operación de redondeo, porque tal cantidad variaba dependiendo de las comisiones que cobraban las A.F.P. mes a mes.

Mejorar la liquidez. Se permite el retiro, en cualquier momento, pero el dinero ingresaría al global complementario, con un castigo de diez puntos porcentuales, sobre la tasa media marginal que estaba pagando la persona.

Permitir que el manejo del portafolio sea externalizado desde la A.F.P. por decisión de la persona.

Se efectúa un cambio tributario para la salida de los dineros cuando la persona se retira. Explicaron que en la actualidad, cuando alguien se retira, jubila anticipadamente o por edad, puede generar un excedente de libre disposición, esto es, un exceso de dinero que hay en la cuenta de la Administradora de Fondos de Pensiones, por sobre un límite que establece la ley, o sea, debe ser mayor al 70% del promedio de los últimos diez años y ser más de 1,2 veces la pensión mínima. Ese exceso forma un excedente de libre disposición, que puede destinarse por la persona a mejorar su pensión, o puede retirarse. Precisarón que en la actualidad ese excedente de libre disposición genera una nueva estructura de tasas para la persona, en que simplemente se divide por 10 el excedente y se aplican las tasas del global complementario directamente. Esta es una exención muy grande, hicieron notar, y se está prestando para un portillo tributario de la mayor relevancia. El sistema, además de tener la posibilidad de sacar el dinero con las tasas especiales, permite seguir ingresando dineros a la cuenta, a través de ahorro voluntario, si la persona se retira anticipadamente, pero sigue trabajando, y todo el nuevo dinero que ingrese puede ser retirado con la tasa que “marcó” cuando se retiró, porque se congela la tasa para los nuevos

retiros. Enfatizaron que la idea del proyecto es cerrar este portillo tributario y establecer que todo retiro de ahorro voluntario que se realice en el futuro va al global directamente, excepto por una porción exenta.

Señalaron, asimismo, que los depósitos convenidos no se pueden retirar en la actualidad como excedente de libre disposición, o sea, entran completamente a la pensión, y por esa vía, al global complementario. El proyecto plantea que en el futuro sí puedan ser retirados como excedentes de libre disposición, con la restricción de que sean enterados cinco años antes del retiro.

Llamaron la atención sobre cinco indicaciones de importancia en el tema.

-La primera de ellas dice relación con el tratamiento tributario del stock existente de ahorro voluntario y depósitos convenidos. Mencionaron que hay mucha gente que ya ahorró con la perspectiva del beneficio que obtendría a futuro. En el proyecto despachado por la Cámara de Diputados la persona perdía la posibilidad a futuro, pero se propone una indicación que permite a la persona escoger entre el tratamiento tributario nuevo o el antiguo, para la parte que ya tiene ahorrada.

-Luego, se pretende disminuir el castigo de impuestos que se imponen al retiro antes de la jubilación, de diez puntos porcentuales a cinco puntos porcentuales, en atención a que interesa que el sistema funcione y la rebaja lo hace más atractivo.

Observaron que la idea en la materia es que se trata de un ahorro para la pensión, y por ello sigue la lógica de que es un sistema que suplementa la A.F.P., y por tanto se quiere incentivar que el ahorro se utilice con esa finalidad. Para hacerlo más interesante tiene que tener algo de liquidez y por eso se perfecciona en ese sentido, pero con un castigo, para continuar con un incentivo a mantener el ahorro para la pensión. Asimismo, afirmaron, si fuese exactamente igual que cualquier otro vehículo de ahorro, y por lo tanto cien por ciento líquido, podría darse un problema fiscal relevante en el corto plazo, pues por

algunos años los ingresos fiscales por concepto de impuesto a la renta podrían disminuir sustancialmente, porque la gente traspasaría el ahorro que tienen al ahorro voluntario en las A.F.P., sin hacer ahorro adicional, simplemente cambiando de instrumento, con lo cual podrían rebajar impuestos. El stock de ahorro existente podría ser deducido de la base imponible completa, lo que fiscalmente podría generar déficit.

-Se incluye en el ahorro voluntario a la gente que está en el Instituto de Normalización Previsional, y al mismo I.N.P. como agente recaudador y administrador del ahorro voluntario.

-Se propone que los independientes sean incluidos en el sistema. Un independiente podrá entrar al sistema de ahorro voluntario, ahorrar y deducir del global, etc., siempre y cuando haya ahorrado diez por ciento de su fondo imponible, con tope de 60 U.F., en la Administradora de Fondos de Pensiones. Se está dando una exención: la persona puede colocar hasta 50 U.F. en ahorro voluntario y descontar eso de su base imponible.

-Se repone, con pequeños cambios, un artículo que se votó en contra en la Cámara de Diputados, que otorga a las A.F.P. la facultad de cobrar por la administración del ahorro voluntario y por hacer de agente recaudador.

Precisaron, en seguida, algunos conceptos propios de la materia, cuáles son los de cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos (ambos dentro de la A.F.P.) y ahorro previsional voluntario (que está fuera de la A.F.P.), puesto que son administrados por agentes distintos y se cobra cosas diferentes en ellos. Explicaron que hay un problema semántico en la materia, puesto que se mantuvo el término cotizaciones voluntarias y depósito convenido ya que a esa masa de ahorro se le aplican las normas del decreto ley N° 3.500, pero que al salir del sistema de Administradora de Fondos de Pensiones se llama ahorro previsional voluntario, porque se le aplican las leyes que corresponden a cada una de las instituciones (fondos mutuos, valores, bancos, etc). Lo que se propone entonces es que tanto la recaudación como la administración de estos ahorros se pueda efectuar a través de las A.F.P., o directamente por los agentes a los que interesa participar, sin que sea obligatorio pasar por la A.F.P.

Acerca del seguro dotal, expresaron que se había quedado debiendo el tratamiento tributario del 57° bis, en que se descuenta de un crédito del 15% el ahorro. Hay que mantener ahorros positivos, esto es, incrementando el ahorro por cuatro años, al quinto se puede sacar con una exención que es equivalente a 24 unidades tributarias mensuales.

La idea en la materia sería terminar con una exención que parece excesiva para un vehículo particular, e igualarlo al tratamiento tributario que tendría el ahorro voluntario.

Sobre el Impuesto a las ganancias de capital, informaron que se está dando una exención al pago de este impuesto, a aquellas sociedades anónimas abiertas que tengan presencia bursátil en una bolsa de valores del país, siempre que las acciones hayan sido adquiridas en bolsa o en un proceso de oferta pública de acciones. Por otro lado, la venta de las acciones también tiene que hacerse a través de bolsa. En el caso específico de los controladores, se establece que para poder acogerse a la exención tributaria tienen que enajenar el control a través de una oferta pública de acciones, ello porque se estima que los precios deben ser cien por ciento transparentes para que la exención opere, por eso se pide bolsa, y en transacciones de controladores, aunque sean a través de bolsa, no se puede garantizar que el precio sea completamente bien formado, en términos de que sea precio de mercado.

El H. Senador señor Novoa planteó el tema de las transacciones que se hacen en bolsas extranjeras, porque hay acciones chilenas que podrían transarse en otras bolsas igualmente transparentes que las chilenas. Se refirió, además, a la oportunidad en que se exige que las acciones tengan presencia bursátil, mencionando que si bien está claro que debe haber presencia bursátil al momento de comprarse las acciones, debe dilucidarse qué pasa si alguien invierte en acciones que después pierden dicha presencia.

Los representantes del Ejecutivo hicieron presente que en una indicación se está permitiendo, adicionalmente, a los fondos mutuos y a los fondos de

inversión, poder acogerse al beneficio tributario, que se tenía solamente para las acciones, siempre y cuando los activos subyacentes estén constituidos al menos en noventa por ciento por acciones que tengan presencia bursátil. La idea de la indicación consistiría, señalaron, en acoger a pequeños inversionistas que no son capaces de acceder directamente a la bolsa.

La exención se comienza a aplicar para las enajenaciones que se produzcan a partir del día 19 de abril.

Las empresas listadas en la bolsa emergente también podrán estar exentas del impuesto a las ganancias de capital por un período de tres años. La exención se genera solamente desde el momento de la apertura en bolsa, hasta tres años pasado este período.

Puntualizaron que se está permitiendo, asimismo, la existencia de la denominada venta corta o arriendo de acciones. La ley señala que la venta corta es una enajenación de acciones y por lo tanto está sujeta al impuesto a las ganancias de capital, y para permitir este tipo de transacciones, que una persona que tiene empozada una determinada cantidad de acciones pueda venderla a corto, esto es, prestarla por un período de tiempo y recibir un interés por un determinado período de tiempo, se está permitiendo que esté exento del pago del impuesto. La venta corta se va a definir por un período máximo de un año.

En lo referente a los efectos de comercio, informaron que se permitiría el desarrollo del mercado de efectos de comercio, a partir del hecho de que se permitirá que las empresas inscriban en la Superintendencia de Valores y Seguros un plan de efectos de comercio que va a tener un plazo máximo de diez años.

Explicaron que los efectos de comercio no son sino bonos de muy corto plazo, los que hoy en día se han visto imposibilitados de desarrollarse debido a que existe una cierta inequidad tributaria con respecto a otros instrumentos bancarios, en los cuales el pago del impuesto de timbres y estampillas no se paga nuevamente cuando hay extensiones de plazo. En el caso de los efectos de comercio, que son instrumentos de

financiamiento de corto plazo, se emite un efecto de comercio, paga el impuesto de timbres y estampillas, posteriormente se hace una nueva emisión y nuevamente hay que pagar el impuesto. Se está permitiendo ahora, observaron, que se inscriba un plan, por un período de diez años, en el cual el impuesto de timbres y estampillas se paga por una sola vez. Al mismo tiempo, se está permitiendo que dentro del período de diez años, si una empresa decide hacer financiamiento de corto plazo a través de efectos de comercio, y posteriormente decide hacer un financiamiento largo, llevar a diez años o más un financiamiento vía bonos, el pago del impuesto de timbres y estampillas por lo relativo a efectos de comercio, sirva como crédito para el pago del impuesto de timbres y estampillas. La idea es favorecer el desarrollo de este mercado, que dará mucha competencia al sistema bancario, porque es una forma alternativa de financiamiento para las empresas.

Informaron, en seguida, que se rebaja el impuesto a los intereses, de un 35% al 4%, a los inversionistas institucionales extranjeros que invierten en renta fija en moneda nacional.

Hicieron notar que, actualmente, los inversionistas institucionales extranjeros, cuando compran renta fija nacional, tanto en moneda nacional como extranjera, en el exterior, están sujetos a una tasa de impuesto del 4%, mientras que si compran esa renta fija en el mercado nacional tienen que pagar una tasa de impuesto del 35%. Esta inequidad tributaria afectaría a las empresas más pequeñas, que no tienen la capacidad de levantar financiamiento en el exterior, y por ello se están igualando las tasas de impuesto al 4%. Con esto no deberían existir dificultades para desarrollar de manera más profunda el mercado de la U.F. o el Peso en el exterior. Uno de los temas que surgía en la discusión de intentar internacionalizar la U.F. y el peso, recordaron, era que se necesita la existencia de un mercado profundo, internamente, para efectos de que los inversionistas institucionales extranjeros puedan liquidar la renta fija adquirida en pesos en el exterior, tanto en el exterior como domésticamente, y la rebaja del impuesto permite esa mayor integración financiera.

Por último, se refirieron a la integración transfronteriza. Sobre el particular expusieron que hoy en día los bancos, cuando captan recursos del exterior, y a su vez colocan esos recursos en el exterior, tienen que pagar el impuesto a los intereses, del 4%.

Para esa operación de intermediación se está eximiendo del pago del impuesto, por considerar que no es otra cosa que una exportación de impuesto.

Con posterioridad el señor Ministro de Hacienda expuso a los miembros de la Comisión las nuevas indicaciones presentadas por S.E. el Presidente de la República, señalando que ellas apuntan, conjuntamente con los otros cambios que se acordó introducir al proyecto por la Comisión, a lo siguiente:

1.- Respecto de la exención tributaria a los seguros dotales, ésta se mantiene en 17 unidades tributarias mensuales por año, a partir del sexto año, pero se elimina el tope de años.

2. Se incorporan las cuotas de fondos mutuos y cuotas de fondos de inversión cuyos activos subyacentes son al menos un 90% acciones con presencia bursátil y acciones de la bolsa emergente, ello para eximir del impuesto a las ganancias de capital.

3.- Se rebaja el requisito de desconcentración en la bolsa emergente, de un 33 a 10%, y se explicita que la exención se inicia con la apertura en bolsa.

Sobre el particular observó que originalmente en el proyecto se planteaba que al registrar en la bolsa emergente un activo a lo menos un 33% de la empresa estuviera realmente desconcentrada en acciones. No obstante, expresó, eso no parece conveniente desde el punto de vista de la situación de la empresa por abrirse, toda vez que al no ser una empresa demasiado conocida su posición para negociar es débil. Destacó el avance que representa el proyecto en informe para efectos de desregular el mercado de capitales y permitir que los ahorros financieros fluyan a una mayor diversidad y cantidad de proyectos de inversión. No obstante, afirmó, el proyecto no es capaz todavía de acomodar los proyectos con perfil riesgo retorno más elevado, donde se encuentran la pequeña y mediana empresa.

4.- Se establece que las cuotas de fondos mutuos tendrán derecho a devolución de impuestos por los créditos contra el impuesto de primera categoría global complementario o adicional, según corresponda. Se permite a los fondos mutuos pagar dividendos. Adicionalmente, estarán exentos del impuesto a las ganancias de capital las cuotas de los fondos de inversión que tengan presencia bursátil.

5.- Se elimina el requisito de que se trate de inversionistas institucionales extranjeros para que se pueda acceder a rebaja de impuestos a intereses de emisiones en moneda nacional dentro de Chile. Se incluyen también los efectos de comercio.

6.- En lo referente al tratamiento tributario que se da al ahorro voluntario, se establece, respecto de los excedentes de libre disposición, la opción para los afiliados de tener una exención tributaria al momento de retiro de 200 U.T.M. por año, con un máximo de 1200 U.T.M. u 800 U.T.M. de una vez. Los depósitos convenidos se excluyen de esta exención.

Se da acceso al ahorro voluntario a los trabajadores independientes, que podrán deducir de la base imponible los ahorros voluntarios que realicen. El deducible será de 8,33 UF por cada UF de cotización obligatoria que realicen.

Se permite a los afiliados al Instituto de Normalización Previsional que realicen ahorro voluntario.

Se dispone que los contribuyentes pueden mantener en más de una AFP su ahorro voluntario, aunque pueden hacer cotizaciones voluntarias sólo en aquella en la que están afiliados.

La retención por retiros de ahorro voluntario se redujo del 25% que consagraba el proyecto primitivo, a un 15%.

Respecto de la tasa de impuestos a los retiros de ahorro voluntario antes de la jubilación, se establece una sobretasa que fluctúa entre el 3 y el 7%, dependiendo del ingreso del contribuyente.

Se repone el artículo que permite a las A.F.P. cobrar una comisión por la administración del ahorro voluntario, la que deberá ser porcentual sobre el saldo acumulado de los afiliados.

Se incluye un artículo transitorio para respetar el tratamiento tributario del stock de ahorro realizado con anterioridad.

7.- Se establece que estarán exentas del impuesto a las ganancias de capital las ventas realizadas por los controladores siempre que se lleven a cabo a través de OPAS o en bolsa, siempre y cuando el precio de venta no sea sustancialmente superior al precio de mercado.

8.- Se señala que hay plazo de 90 días para mantener la exención al impuesto a las ganancias de capital si una acción pierde presencia.

9.- Se modifica el artículo 18 bis, para asimilar los efectos de comercio al tratamiento que tienen los bonos para las ganancias de capital.

10.- Se elimina el requisito de autorización por parte del Banco Central para acceder a impuesto a intereses reducido de 35 a 4%.

11.- Se permite, en la ley N° 19.622, que establece la deducción de los dividendos hipotecarios de la base imponible del impuesto a la renta, pagar dividendos atrasados.

Los representantes de la Asociación Gremial de Cajas de Compensación hicieron presente a los miembros de la Comisión sus observaciones en relación con el número 5 del artículo 2º del proyecto en informe, que reemplaza el artículo 20 del decreto ley N° 3.500, las que se resumen en lo fundamental en lo siguiente:

-Señalaron que la ley N° 19.281, que establece normas sobre arrendamiento de viviendas con promesa de compraventa, faculta, en su artículo 1º, a las Cajas de Compensación de Asignación Familiar para abrir y mantener cuentas de ahorro para la vivienda de sus propios afiliados y de otras personas que se lo soliciten.

-Expusieron que, habida consideración de los resultados que las Cajas de Compensación han logrado en la captación y mantención de cuentas de ahorro para la vivienda, se ha estimado oportuno sugerir que se incluya, en el artículo 20 del proyecto de ley referido, a las Cajas de Compensación como instituciones autorizadas para captar ahorro previsional voluntario.

-Expusieron que las Cajas de Compensación son instituciones de previsión sin fines de lucro, cuyo objeto es el mejoramiento del bienestar social de sus afiliados y sus familias y que cuentan con la confianza de los trabajadores, y que a la fecha administran 186.000 cuentas de ahorro, con un monto total de \$ 27.100 millones.

-Por último, en razón de las antedichas consideraciones sugirieron incorporar a las Cajas de Compensación de Asignación Familiar en las instituciones que enumera el inciso primero del artículo 20 que se propone en el proyecto, como, asimismo, a la Superintendencia de Seguridad Social en el inciso final de tal precepto, dentro de las entidades que dictarán las normas generales que regularán el funcionamiento de los planes de ahorro previsional voluntario.

Artículo 1°

El artículo 1° del proyecto en informe introduce, en cuatro numerales, diversas modificaciones en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974.

Al Artículo 1° se formularon las indicaciones números 1 a 35.

Número 1

Este numeral efectúa, en dos letras, las modificaciones que se detallarán enseguida, en el artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que hace una enumeración de lo que no constituye renta.

A este número se plantearon las indicaciones números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18.

El literal a) agrega, al número 3° del referido artículo 17, que dispone que no constituyen renta las sumas percibidas por el beneficiario o asegurado en cumplimiento de contratos de seguros de vida, seguros de desgravamen, seguros dotales o seguros de rentas vitalicias durante la vigencia del contrato, al vencimiento del plazo estipulado en él o al tiempo de su transferencia o liquidación, el siguiente párrafo:

"Tampoco se aplicará lo dispuesto en este número a las rentas percibidas en cumplimiento de un seguro dotal, antes de que venza el plazo al cual se aseguró el riesgo de muerte, cuando éste sea inferior a 5 años, contados desde la contratación del seguro. En todo caso, una vez transcurrido dicho plazo, sólo se considerará ingreso no renta aquella parte de ésta que no exceda del equivalente a 17 unidades tributarias mensuales, según el valor de dicha unidad al 31 de diciembre del año en que se perciba el ingreso, por cada año que medie desde el quinto año de celebrado el contrato y hasta el año en que se perciba el ingreso, con un máximo equivalente a 340 unidades tributarias mensuales, considerando el conjunto de seguros dotales contratados por el receptor. Para

los efectos de determinar la renta generada en los retiros efectuados con cargo a un seguro dotal, se deducirá del retiro, acrecentado por todos los retiros anteriores efectuados, debidamente reajustados según la variación del índice de precios al consumidor ocurrida entre el primero del mes anterior al retiro y el primero del mes anterior al término del año respectivo, el monto total de la prima efectivamente pagada a la fecha del retiro y de la renta generada en los retiros anteriores, afectada con el impuesto respectivo, ambas reajustadas en la forma señalada. Si de la operación anterior resultare un saldo positivo, la compañía de seguros que efectúe el pago deberá retener un 25% de dicho saldo, retención que se sujetará, en lo que corresponda, a lo dispuesto en el Párrafo 2º del Título V, de esta ley. Con todo, se considerará renta todo retiro generado en un seguro dotal, cuando no medie la muerte del asegurado, si el monto pagado por concepto de prima hubiere sido rebajado de la base imponible del impuesto establecido en el artículo 43.”.

La indicación número 1, de S.E. el Vicepresidente de la República, intercala, como letra a) nueva, la siguiente:

"a) Agréganse, en el actual párrafo N° 3, a continuación de la expresión "dotales", los siguientes vocablos, "en cuanto correspondan a indemnización por muerte".".

La indicación número 2, del H. Senador señor Zaldívar (don Adolfo), intercala, a continuación de las palabras "rentas percibidas", la frase "por causa distinta del fallecimiento del asegurado".

La indicación número 3, de la H. Senadora señora Matthei, intercala, a continuación de la expresión "la contratación del seguro", la frase ", salvo que se tratare de la indemnización por muerte del asegurado.

La H. Senadora señora Matthei observó que las tres indicaciones apuntan al objeto de asegurar que la indemnización por muerte del asegurado no constituya renta.

Los integrantes de la Comisión hicieron presente su opinión en cuanto a que la actual redacción del número 3 del artículo 17 es confusa y de difícil comprensión, y podría perfeccionarse, ante lo cual el Ejecutivo sugirió una redacción alternativa de ese numeral, la que, además de considerar la idea de las tres primeras indicaciones, da un nuevo ordenamiento a las materias contenidas en el número 3° del artículo 17.

La indicación número 4, de S.E. el Vicepresidente de la República, sustituye las expresiones "renta", la primera vez que aparece; "sólo se considerará ingreso no"; "quinto", y "medie la muerte del", por las siguientes: "sumas", "no constituirá", "primer", y "hubiere muerto el", respectivamente.

El representante del Ejecutivo explicó que con la indicación la exención se incrementaría en algo, pues la exención original implicaba que la persona tenía que estar cinco años con su seguro, y por la renta percibida durante el sexto año, que no excediera de 17 U.T.M., quedaba exento. La indicación está agregando los cinco primeros años.

La H. Senadora señora Matthei llamó la atención, asimismo, sobre la circunstancia de que se esté imponiendo una limitación temporal de 340 unidades tributarias mensuales, además de la limitación anual de las 17 unidades tributarias mensuales.

El personero del Ejecutivo recordó que en el proyecto original se eliminaba completamente la exención, pero que se había solicitado mantenerla porque el seguro constituía una forma de ahorro interesante para independientes que en ese momento no estaban considerados en la parte relativa a ahorro voluntario. A tal solicitud se habría accedido por el Ejecutivo, sobre la base de que lo que se hacía era mantener una exención, pero limitándola, haciéndola equivalente en valor económico a la exención que se proponía para el ahorro voluntario, que tiene en sí mismo una exención. Los guarismos contemplados en el precepto, entonces, afirman, permiten que el valor económico de la exención sea

similar, en términos de que una operación a veinte años tenga la misma exención si se hace vía ahorro voluntario o vía seguro dotal.

Mencionó, además, que existe una complejidad de cálculo, la que consiste en que en el ahorro voluntario hay una exención que hay que repartir tanto al ingreso en el ahorro, que no pagó renta al principio, como a la rentabilidad, y en este caso sólo se aplica a la rentabilidad. Si se hace ahorro voluntario por 20 años y supone un retorno anual de 5%, se necesita haber puesto una cierta cantidad de cuotas iniciales para tener un ahorro final y llegar a la exención exacta, la diferencia entre lo que puso y la exención produce un monto de rentabilidad exenta, esa rentabilidad exenta es la que conduce a las 17 unidades tributarias mensuales por año.

A continuación los miembros de la Comisión hicieron notar que el monto de la exención contemplada resulta exiguo, recalando, la H. Senadora señora Matthei, que en la ley actual los seguros dotales están exentos, no constituyen renta, y no tienen monto máximo al año.

Los integrantes de la Comisión manifestaron, asimismo, que el actual artículo 57° bis contempla montos más importantes de exención, haciéndose notar, por los representantes del Ejecutivo, que lo relevante no es en realidad la exención, sino la posibilidad de diferir impuestos.

La indicación número 5, del H. Senador señor Zaldívar (don Adolfo), reemplaza "17 unidades tributarias mensuales" y "340 unidades tributarias mensuales" por "20 unidades tributarias mensuales" y "600 unidades tributarias mensuales", respectivamente.

La indicación número 6, de la H. Senadora señora Matthei, sustituye la frase "31 de diciembre del año en que se perciba el ingreso" por "día en que se efectúe cada retiro".

La indicación número 7, de la H. Senadora señora Matthei, suprime la frase "con un máximo equivalente a 340 unidades tributarias mensuales,".

Las indicaciones número 8, de la H. Senadora señora Matthei, y **número 9**, del H. Senador señor Zaldívar (don Adolfo), suprimen la oración que dice "Si de la operación anterior resultare un saldo positivo, la compañía de seguros que efectúe el pago deberá retener un 25% de dicho saldo, retención que se sujetará, en lo que corresponda, a lo dispuesto en el Párrafo 2º del Título V, de esta ley".

El literal b) agrega tres incisos al número 8º del artículo 17 de la Ley de Impuesto a la Renta, que establece que no constituye renta el mayor valor, incluido el reajuste del saldo de precio, obtenido en las operaciones que detalla en 11 literales.

Los incisos que agrega son del siguiente tenor:

"No se considerará enajenación para los efectos de esta ley, la cesión y la restitución de acciones de sociedades anónimas abiertas con presencia bursátil que se efectúe con ocasión de un préstamo de acciones en una operación bursátil de venta corta. Ello, según las normas que al efecto apruebe la Superintendencia de Valores y Seguros, siempre que, las acciones cedidas se hubieren adquirido en una bolsa de valores del país. En el caso de las acciones que deban restituirse, este hecho deberá acontecer dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que se realice el préstamo. Se entenderá que tienen presencia bursátil, aquellas acciones que cumplan con las condiciones que establezca al efecto la Superintendencia de Valores y Seguros para ser objeto de inversión de los fondos mutuos, de acuerdo a lo establecido en el N° 1 del artículo 13 del decreto ley N° 1.328, de 1976.

Para determinar los impuestos que graven los ingresos que perciba o devengue el cedente por las operaciones señaladas en el inciso anterior, se aplicarán las normas generales de esta ley. En el caso del cesionario, los ingresos que obtuviese producto de la enajenación de las acciones cedidas se entenderán percibidos o

devengados, en el ejercicio en que se deban restituir las acciones al cedente, cuyo costo se reconocerá conforme a lo establecido por el artículo 30°.

Lo dispuesto en los dos incisos anteriores se aplicará también al préstamo de bonos en operaciones bursátiles de venta corta, conforme a las normas que al afecto apruebe la Superintendencia de Valores y Seguros, en cuanto cumplan con las condiciones allí indicadas.”.

El Ejecutivo propuso a la Comisión una redacción alternativa para el número 3° del artículo 17 de la Ley de Impuesto a la Renta, dando un nuevo ordenamiento a sus disposiciones y modificando el precepto propuesto por la Cámara de Diputados fundamentalmente en los siguientes aspectos:

-Se preceptúa que lo dispuesto en este número se aplicará también a las cantidades percibidas en cumplimiento de un seguro dotal, en la medida que éste no se encuentre acogido al artículo 57° bis, por el mero hecho de cumplirse el plazo estipulado, siempre que tal plazo sea superior a cinco años.

-Se suprime el tope máximo de 340 unidades tributarias mensuales.

-Se prescribe que para determinar la renta correspondiente se deducirá del monto percibido, acrecentado por todas las sumas percibidas con cargo al conjunto de seguros dotales contratados por el contribuyente, debidamente reajustadas según la variación del índice de precios al consumidor ocurrida entre el primero del mes anterior a la percepción y el primero del mes anterior al término del año respectivo, aquella parte de los ingresos percibidos anteriormente que se afectaron con los impuestos de esta ley y el total de la prima pagada a la fecha de percepción del ingreso, reajustados en la forma señalada.

-Se rebaja a 15% el monto que debe retener la compañía de seguros que efectúe el pago si de la operación anterior resulta un saldo positivo.

-Se establece que se considerará renta toda cantidad percibida con cargo a un seguro dotal cuando no se hubiere invalidado totalmente el asegurado.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señora Matthei y señores Bitar, Boeninger, Foxley y Novoa, acordó dar al número 3° del artículo 17 de la Ley de Impuesto a la Renta una nueva redacción, según se consignará en su oportunidad, al tenor de la norma propuesta por el Ejecutivo. Al efecto recogió algunas de las ideas que inspiran las indicaciones anteriormente descritas, por lo que, por igual unanimidad, tuvo por aprobadas, con enmiendas, las indicaciones números 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 9. La indicación número 6 fue retirada por su autora.

Los representantes del Ejecutivo solicitaron dejar constancia, respecto de la invalidez total, de que ella dice relación con seguros distintos del seguro dotal, aun cuando pueden ser contratados conjuntamente y con la misma compañía.

La indicación número 10, del H. Senador señor Zaldívar (don Andrés), agrega, a la letra a) del número 8° del artículo 17 de la Ley de Impuesto a la Renta, -que señala que no constituye renta la enajenación o cesión de acciones de sociedades anónimas, siempre que entre la fecha de adquisición y enajenación haya transcurrido a lo menos un año- el siguiente inciso:

"En el caso de enajenación o cesión de acciones de sociedades anónimas abiertas que se transen en bolsa, el mayor valor que exceda de la cantidad determinada en la forma señalada en el inciso segundo de este número, se gravará con el Impuesto de Primera Categoría de acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero de este número si entre la fecha de adquisición y la de enajenación o cesión ha transcurrido más de un año pero menos de cinco y no constituirá renta cuando la enajenación o cesión se efectúe después de cinco años."

La indicación número 10 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Bitar, Boeninger y Foxley.

La indicación número 11, del mismo señor Senador, elimina, en el inciso segundo del aludido número 8º, la letra "a)" y la coma (,) que la sigue.

Fue declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión, en atención a que recae sobre materias que son de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República.

Primer inciso que se propone agregar

La indicación número 12, de la H. Senadora señora Matthei, suprime la frase "Ello, según las normas que al efecto apruebe la Superintendencia de Valores y Seguros" y el punto (.) que la antecede.

La indicación número 13, de S.E. el Vicepresidente de la República, intercala, a continuación de la expresión "bolsa de valores del país", las frases "o en un proceso de oferta pública de adquisición de acciones regido por el Título XXV de la Ley N°18.045, o en una colocación de acciones de primera emisión".

La indicación número 14, de la H. Senadora señora Matthei, reemplaza la expresión "un año" por "tres años".

La indicación número 15, de S.E. el Vicepresidente de la República, intercala, a continuación de la palabra "préstamo", los vocablos "o arriendo".

La indicación número 16, también de S.E. el Vicepresidente de la República, agrega la siguiente oración final: "Con todo, si a la fecha de la restitución el cesionario poseyera acciones de las que debe restituir, adquiridas antes del 20 de abril del año

2001, no podrá cumplir dicha obligación entregando tales acciones, sino que deberá adquirir en una bolsa de valores del país las acciones que deba restituir."

La Comisión aprobó un nuevo texto para el primer inciso que propone agregar el literal b) del número 1 del artículo 1° del proyecto, al número 8° del artículo 17 de la Ley de Impuesto a la Renta, que recoge algunas de las ideas contenidas en las indicaciones anteriormente transcritas, del siguiente tenor:

"No se considerará enajenación, para los efectos de esta ley, la cesión y la restitución de acciones de sociedades anónimas abiertas con presencia bursátil, que se efectúe con ocasión de un préstamo o arriendo de acciones, en una operación bursátil de venta corta, siempre que las acciones que se den en préstamo o en arriendo se hubieren adquirido en una bolsa de valores del país o en un proceso de oferta pública de acciones regido por el título XXV de la Ley N°18.045, con motivo de la constitución de la sociedad, de un aumento de capital posterior o de la colocación de acciones de primera emisión. Se entenderá que tienen presencia bursátil aquellas acciones que cumplan con las normas para ser objeto de inversión de los fondos mutuos, de acuerdo a lo establecido en el N°1 del artículo 13° del decreto ley N° 1.328, de 1976."

En atención a lo expuesto, las indicaciones números 12, 13, 14, y 16 fueron aprobadas, con enmiendas, según se consignará en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Bitar, Boeninger y Foxley. Con la misma unanimidad fue aprobada la indicación número 15.

Tercer inciso que se propone agregar

La indicación número 17, de la H. Senadora señora Matthei, suprime la frase "conforme a las normas que al efecto apruebe la Superintendencia de Valores y Seguros,".

Fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Bitar, Boeninger y Foxley.

La indicación número 18, de S.E. el Vicepresidente de la República, agrega la siguiente oración final: "Con todo, en este el prestatario deberá adquirir en una bolsa de valores del país los bonos que deba restituir".

La Comisión estimó preferible establecer que el prestatario deberá adquirir los bonos que deba restituir en alguno de los mercados formales a que se refiere el artículo 48 del decreto ley N° 3.500, de 1980, razón por la cual **aprobó, con enmiendas, la indicación número 18, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señora Matthei y señores Bitar, Boeninger y Foxley.**

Con posterioridad S. E. el Presidente de la República formuló indicación para consultar un número 2, nuevo, del tenor que se señala a continuación:

"2.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso primero del artículo 18° bis:

a) Intercálase, en la primera oración, entre las expresiones "bonos" y "emitidos" los siguientes vocablos: "u otros títulos de oferta pública representativos de deudas", y

b) Agrégase, en la letra e) del N° 2, antes del punto aparte (.), la expresión "o inversionistas institucionales locales". "

Fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Bitar, Boeninger, Prat y Sabag.

Número 2

El número 2 del artículo 1° del proyecto agrega, a continuación del artículo 18 bis de la Ley de Impuesto a la Renta, el siguiente artículo 18 ter:

"Artículo 18° ter.- No obstante lo dispuesto en los artículos 17° N° 8, y 18° bis, no se gravará con los impuestos de esta ley el mayor valor obtenido en la enajenación de acciones emitidas por sociedades anónimas abiertas con presencia bursátil, efectuada en una bolsa de valores del país o en un proceso de oferta pública de adquisición de acciones regida por el Título XXV de la ley N° 18.045, siempre que las acciones hayan sido adquiridas en una bolsa de valores del país, mediante un proceso de oferta pública de adquisición de acciones regida por el Título XXV de la ley N° 18.045, o en una colocación de acciones de primera emisión. La presencia bursátil se determinará conforme a lo establecido por el inciso antepenúltimo del N° 8°, del artículo 17° de esta ley.

Con todo, esta exención no se aplicará en la enajenación de conjuntos de acciones que por el número de ellas permitan tomar el control de una sociedad anónima abierta, salvo que tales enajenaciones sean efectuadas como parte de un proceso de oferta pública de adquisición de las mismas regido por el Título XXV de la ley N° 18.045."

A este número se formularon las indicaciones números 19, 20, 21 y 22.

La indicación número 19, de S.E. el Vicepresidente de la República, sustituye, en el inciso primero, la expresión "o en un proceso de" por "de conformidad a las normas que regulan la".

La indicación número 19 fue retirada por S.E. el Presidente de la República.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señora Matthei y señores Bitar, Boeninger, Foxley y Novoa, acordó introducir las siguientes modificaciones al inciso primero del artículo 18 ter que se agrega por el número 2:

a) Intercaló, a continuación de la expresión “país”, la primera vez que aparece, la siguiente frase: “o en otra bolsa autorizada por la Superintendencia de Valores y Seguros”.

b) Reemplazó el vocablo “mediante” por la preposición “en”.

c) Sustituyó la frase final ”La presencia bursátil se determinará conforme a lo establecido por el inciso antepenúltimo del N° 8, del artículo 17° de esta ley”, por las siguientes frases, precedidas de una coma (,): “con motivo de la constitución de la sociedad o de un aumento de capital posterior, o con ocasión del canje de bonos convertibles en acciones considerándose en este caso como precio de adquisición de las acciones el precio asignado al ejercicio de la opción. Cuando las acciones se hubieren adquirido antes de su colocación en bolsa, el mayor valor exento será el que se produzca por sobre el valor superior entre el de dicha colocación o el valor libro que la acción tuviera el día antes de su colocación en bolsa, quedando en consecuencia afecto a los impuestos de esta ley, en la forma dispuesta en el artículo 17°, el mayor valor que resulte de comparar el valor de adquisición inicial, debidamente reajustado en la forma dispuesta en dicho artículo, con el valor señalado precedentemente. Para determinar el valor libro se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 41°. Se entenderá que tienen presencia bursátil aquellas acciones que cumplan con las condiciones que establezca al efecto la Superintendencia de Valores y Seguros para ser objeto de inversión de los fondos mutuos, de acuerdo a lo establecido en el N°1 del artículo 13° del decreto ley N°1.328, de 1976.”.

Con posterioridad S.E. el Presidente de la República formuló indicación para efectuar en el primer inciso del artículo 18 ter las siguientes modificaciones:

a) Intercalar, a continuación de la expresión "país", la primera vez que aparece, la siguiente frase: "o en otra bolsa autorizada por la Superintendencia de Valores y Seguros", y

b) Intercalar, a continuación de la expresión "emisión", la siguiente frase, precedida de una coma (,):

"con motivo de la constitución de la sociedad o de un aumento de capital posterior, o con ocasión del canje de bonos convertibles en acciones considerándose en este caso como precio de adquisición de las acciones el precio asignado al ejercicio de la opción. Cuando las acciones se hubieren adquirido antes de su colocación en bolsa, el mayor valor exento será el que se produzca por sobre el valor superior entre el de dicha colocación o el valor libro que la acción tuviera el día antes de su colocación en bolsa, quedando en consecuencia afecto a los impuestos de esta ley, en la forma dispuesta en el artículo 17°, el mayor valor que resulte de comparar el valor de adquisición inicial, debidamente reajustado en la forma dispuesta en dicho artículo, con el valor señalado precedentemente. Para determinar el valor libro se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 41°."

Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Bitar, Boeninger, Prat y Sabag.

Por la misma unanimidad la Comisión acordó efectuar una enmienda en la parte final del inciso primero del artículo 18 ter, para concordar lo que esta norma señala sobre la presencia bursátil con lo dispuesto al respecto en el número 8 del artículo 17° de la Ley de Impuesto a la Renta, según se explicó al dar cuenta del debate sobre el numeral 1 del artículo 1° del proyecto.

Ante una inquietud en tal sentido manifestada por el H. Senador señor Novoa se formuló indicación por S.E. el Presidente de la República, para incorporar al artículo 18 ter un inciso, nuevo, que regula la situación de las acciones que pierden presencia bursátil, caso en que se otorga un plazo para venderlas. El nuevo inciso, que se agrega como inciso segundo del artículo 18 ter, es del tenor siguiente:

“También se aplicará la exención establecida en el inciso anterior, cuando la enajenación se efectúe dentro de los 90 días siguientes a aquel en que la acción hubiere perdido presencia bursátil. En este caso el mayor valor obtenido se eximirá de los impuestos de esta ley sólo hasta el equivalente al precio promedio que la acción hubiere tenido en los últimos 90 días en que tuvo presencia bursátil. El exceso sobre dicho valor se gravará en la forma establecida en el artículo 17°. Para que proceda esta exención el contribuyente deberá acreditar, cuando el Servicio de Impuestos Internos así lo requiera, con un certificado de la bolsa de valores que corresponda, tanto la fecha de la pérdida de presencia bursátil de la acción, como el valor promedio señalado.”.

Fue aprobada, con enmiendas de redacción, de la forma que se consignará en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Bitar, Boeninger, Foxley y Novoa.

La indicación número 20, de la H. Senadora señora Matthei, suprime el inciso segundo.

La H. Senadora señora Matthei manifestó que con su indicación buscaba la posibilidad de abrir debate sobre la materia.

El señor Ministro de Hacienda, por su parte, manifestó su desacuerdo con la indicación, señalando que cuando se trata de venta de paquetes de acciones, donde se da la figura de poder de mercado, es en la práctica relativamente fácil obtener por esas acciones un precio distinto al que podrían obtener en conjunto los otros

accionistas minoritarios. Recordó que se legisló sobre el particular en la ley que reguló las ofertas públicas de acciones, precisamente porque se puede producir, en virtud del poder de mercado, una situación de colusión entre comprador y vendedor, que logre llevar a un precio distinto del que garantizan los fundamentales de la firma. Observó que la venta de paquetes accionarios a un precio distinto, superior al de mercado, puede dar lugar a operaciones triangulares que impliquen, en la práctica, acogerse al beneficio de la exención de las ganancias de capital como una forma de transformar utilidades, que son gravables, en ganancias de capital, que no lo son. Ello podría originar perjuicio al Fisco, aseguró, y por eso el Gobierno sólo acepta la exención del impuesto a las ganancias de capital cuando el control se ha cedido mediante una operación de oferta pública de acciones.

El H. Senador señor Prat expresó que, a su juicio, la lógica de la Ley de OPAS debiera comprender todas las disposiciones , y una de ellas es que pueden hacerse ventas, siempre que el precio no exceda determinado margen, sin recurrir a la oferta pública de acciones. Hizo presente la conveniencia de establecer una norma que respete los derechos adquiridos, por lo que este proyecto de ley, al contemplar mecanismos alternativos, debiera recoger ese sentido, y no eliminar vía impuesto la norma, como hace el inciso segundo del artículo 18 ter.

El señor Ministro de Hacienda señaló, en primer lugar, que la Ley de Opas legisla sobre las condiciones en que deben darse las transacciones bursátiles a objeto de que no se produzca una transferencia de valor desde los minoritarios a los mayoritarios. En este caso, en cambio, se trata de evitar que se produzca una evasión de impuestos entre controladores y el Fisco.

En segundo lugar, expresó, la Ley de Opas, tratando de conciliar tomas de control en que se inyecta valor versus aquellas en que se extrae valor, para no llegar a una solución en que con el fin de eliminar todas las transacciones ineficientes se estuviera también, en la práctica, eliminando transacciones eficientes, llegó a un punto medio, estableciendo una banda, por sobre el precio de mercado, en la cual podía producirse una transferencia de control sin OPA.

Manifestó disponibilidad para conversar sobre la posibilidad de extender la exención a las ganancias de capital en una situación de ese tipo, con algún esfuerzo adicional que implicara que la forma en que se produce la venta en bolsa garantiza que el precio sea el adecuado. No obstante, hizo notar, hay otra discusión en relación con la Ley de OPAS, que se refería a qué ocurría con las transacciones que se hicieran fuera de la banda, durante un período transitorio. La solución a esa situación, señaló, procuró conciliar dos aspectos, el primero, que la adopción abrupta de la Ley de OPAS podía determinar en el corto plazo una tendencia adversa en el mercado por la vía de fomentar el cierre de compañías, para evitar que la cesión de control tuviera que hacerse mediante OPA, en tanto que los beneficios de la ley, esto es, la mayor atracción de accionistas minoritarios, que llegarían al estar más protegidos en sus intereses, producto de la vigencia de la Ley de OPAS, podía producirse en forma sólo gradual en el tiempo. Como era necesario que en la transición se cautelara el no producir un impacto adverso sobre la liquidez de la bolsa, se optó por un período transitorio, afirmó. Ello, destacó, no quita que desde el punto de vista conceptual se seguía aceptando que durante ese período transitorio, al no venderse el control mediante OPAS se pudiese hacer a un precio distinto al del mercado.

Enfatizó que en momento alguno, durante la discusión de la Ley de OPAS, se entendió que las condiciones del período de transición se extendían para otras situaciones que la ley consagrara en el futuro. Recordó que el período de transición que se estableció fue producto de una negociación política entre quienes estimaban que las OPAS debían ser voluntarias y quienes, por el contrario, creían que debían ser obligatorias, y que nada implicaba la extensión automática de esas condiciones particulares de la transición a futuros beneficios o cambios que la ley consagrara por motivos de índole enteramente distinta, como son precisamente los que se proponen respecto del impuesto a las ganancias de capital por el proyecto en informe.

S. E. el Presidente de la República formuló indicación para sustituir el inciso segundo del artículo 18 ter que se agrega por el número 2, por el siguiente:

"Con todo, cuando se trate de la enajenación de un conjunto tal de acciones que permita al adquirente tomar el control de una sociedad anónima abierta, la exención se aplicará sólo en la medida que la enajenación sea efectuada como parte de un proceso de oferta pública de adquisición de las mismas, regido por el título XXV de la ley N° 18.045, o bien si se efectúa en una bolsa del país, sin exceder el precio al que se refiere la letra ii) del inciso tercero del artículo 199 de dicha ley."

Fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Bitar, Boeninger, Prat y Sabag.

La indicación número 20 fue retirada por su autora, en virtud de la aprobación de la indicación precedentemente transcrita.

La indicación número 21, de S.E. el Vicepresidente de la República, sustituye, en el inciso segundo, las frases que se inician con las palabras "sean efectuadas" hasta el punto (.) final, por las siguientes: "se efectúen de acuerdo a las normas que regulan la oferta pública de adquisición de acciones, de conformidad a lo dispuesto en el título XXV de la ley 18.045."

S. E. el Presidente de la República retiró la indicación número 21.

La indicación número 22, también de S.E. el Vicepresidente de la República, agrega los siguientes incisos nuevos:

"Lo dispuesto en el inciso primero será también aplicable a la enajenación en una bolsa de valores del país, de cuotas de Fondos de Inversión regidos por la ley N° 18.815 o al rescate de las mismas, cuando el Fondo se liquide o sus partícipes acuerden una disminución voluntaria de capital, y al rescate de cuotas de Fondos Mutuos regidos por el decreto ley N° 1.328, de 1976, siempre que se establezca en la política de inversiones de sus respectivos reglamentos internos, que a lo menos el 90% de los activos del Fondo se destinará a la inversión en acciones con presencia bursátil, emitidas por sociedades anónimas abiertas.

Adicionalmente, para que las operaciones de rescate de cuotas de Fondos Mutuos puedan acogerse a lo dispuesto en este artículo, los Fondos respectivos deberán contemplar en sus reglamentos internos la obligación de la sociedad administradora de distribuir entre los partícipes del Fondo, la totalidad de los dividendos que hayan sido distribuidos, entre la fecha de adquisición de las cuotas y el rescate de las mismas, por las sociedades anónimas abiertas en que se hubieren invertido los recursos del fondo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 17 del decreto ley N° 1.328, de 1976.

Lo dispuesto en el inciso anterior no resultará aplicable a las enajenaciones y rescates, según corresponda, de cuotas de Fondos de Inversión regulados por la ley N° 18.815, que dejaren de dar cumplimiento al porcentaje de inversión contemplado en el reglamento interno respectivo por causas imputables a la administradora, o, cuando no siendo imputable a la administradora, dicho incumplimiento no hubiere sido regularizado dentro de los seis meses siguientes de producido. Del mismo modo, el tratamiento a los rescates de Fondos Mutuos establecido en el inciso anterior, no resultará aplicable respecto de aquellos Fondos Mutuos que dejaren de dar cumplimiento al porcentaje de inversión establecido en su reglamento interno, por causas imputables a la administradora, o cuando, no siendo imputable a la administradora, no hubiere sido regularizado en las condiciones y plazo que, en el ejercicio de sus facultades, establezca la Superintendencia de Valores y Seguros, el cual no podrá ser superior a doce meses, contado desde la fecha en que se produzca el incumplimiento.

Las Administradoras de Fondos deberán anualmente certificar, al Servicio de Impuestos Internos y a los partícipes que así lo soliciten, el cumplimiento de las condiciones señaladas."

Los representantes del Ejecutivo propusieron, en el seno de la Comisión, un cambio de redacción en el primero de los incisos que contiene la indicación, tendiente a incluir los fondos de inversión que tengan presencia bursátil dentro de la exención al impuesto a las ganancias de capital. Explicaron que en la actualidad los fondos mutuos y los fondos de inversión pueden estar exentos en la medida que tengan 90% de sus activos subyacentes exentos, pero podría haber fondos de inversión con cuotas líquidas que se transen mucho pero con activos subyacentes que no fueran de presencia, caso en el cual si

la cuota tiene valor de mercado y las transacciones realmente se hacen a valor de mercado, se les hace extensiva la exención.

En atención a lo anterior, la indicación número 22 fue aprobada, con enmiendas, de la forma que se consignará en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Boeninger, Foxley y Prat.

La indicación número 23, de S.E. el Vicepresidente de la República, intercala, a continuación del número 2, el siguiente, nuevo:

"...- Agrégase, a continuación del artículo 18° ter, el siguiente artículo 18° quater, nuevo:

"Artículo 18° quater.- El mayor valor obtenido por el rescate de cuotas de fondos mutuos que no se encuentre en la situación descrita en el artículo anterior, determinado en la forma dispuesta en el inciso primero del artículo 17 del decreto ley N° 1.328, de 1976, se considerará renta, quedando, por consiguiente, sujeto a las normas de la primera categoría, global complementario o adicional de esta ley, a excepción del que obtengan los contribuyentes que no estén obligados a declarar sus rentas efectivas según contabilidad, el cual estará exento del impuesto de la referida categoría. Para estos efectos, las sociedades administradoras remitirán al Servicio de Impuestos Internos antes del 31 de Marzo de cada año, la nómina de inversiones y rescates realizados por los partícipes de los Fondos durante el año calendario anterior.

Las personas que sean partícipes de fondos mutuos que tengan inversión en acciones y que no se encuentren en la situación contemplada en el inciso final del artículo anterior, tendrán derecho a un crédito contra el impuesto de primera categoría, global complementario o adicional, según corresponda, que será de un 5% del mayor valor declarado por el rescate de cuotas de aquellos fondos en los cuales la inversión promedio anual en

acciones sea igual o superior al 50% del activo del fondo, y de un 3% en aquellos fondos que dicha inversión sea entre un 30% y menos de un 50% del activo del fondo. El crédito a que se refiere el presente inciso no dará derecho a devolución de impuestos."

Los representantes del Ejecutivo explicaron que la indicación pretende incorporar en la Ley de la Renta, coordinadamente con las modificaciones que se están introduciendo respecto del tratamiento que tendrán los fondos mutuos con activos subyacentes superiores al 90% de las acciones con presencia bursátil, el tratamiento tributario que ya tienen en el decreto ley N° 1.328 aquellos fondos mutuos que no cumplan con ese porcentaje de inversión en acciones con presencia bursátil, por lo tanto, lo único que se hace, es traspasar la redacción que existe hoy en el decreto ley N° 1.328 para aquellos fondos mutuos que no van a cumplir con el requisito de tener un 90% de su cartera en acciones con presencia bursátil y que van a gozar, por lo tanto, de la exención cuando los partícipes rescaten las cuotas.

La Comisión aprobó la indicación número 23, con enmiendas, por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señora Matthei y señores Bitar, Boeninger, Prat y Sabag. Las enmiendas consisten en una adecuación de redacción encaminada al perfeccionamiento de la norma, y en sustituir, en el inciso final, la frase final, por la siguiente: "Si resultare un excedente de dicho crédito éste se devolverá al contribuyente en la forma señalada en el artículo 97°."

Número 3

El número 3 del artículo 1° del proyecto agrega un artículo 42° bis y un artículo 42° ter a continuación del actual artículo 42° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que establece la aplicación, cálculo y cobro del impuesto de segunda categoría, sobre las siguientes rentas:

1°.- Sueldo, sobresueldos, salarios, premios, dietas, gratificaciones, participaciones, y cualesquiera otras asimilaciones y asignaciones que aumenten la remuneración pagada por servicios personales, montepíos y pensiones, exceptuadas las imposiciones obligatorias que se destinen a la formación de fondos de previsión y retiro, y las cantidades percibidas por concepto de gastos de representación.

2°.- Ingresos provenientes del ejercicio de las profesiones liberales o de cualquiera otra profesión u ocupación lucrativa no comprendida en la primera categoría ni en el número anterior.

Los artículos 42° bis y 42° ter que propone agregar el número 3 son del siguiente tenor:

"Artículo 42° bis.- Los contribuyentes del artículo 42°, N° 1, que efectúen ahorro previsional voluntario o cotizaciones voluntarias de conformidad a lo establecido en el número 2 del Título III del decreto ley N° 3.500, de 1980, podrán acogerse al régimen que se establece a continuación:

1. Podrán rebajar, de la base imponible del impuesto único de segunda categoría, el monto del ahorro voluntario y cotización voluntaria efectuado mediante el descuento de su remuneración por parte del empleador, hasta por un monto total mensual equivalente a 50 unidades de fomento, según el valor de ésta al último día del mes respectivo.

2. Podrán reliquidar, de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 47°, el impuesto único de segunda categoría, rebajando de la base imponible el monto del ahorro voluntario y cotización voluntaria que hubieren efectuado directamente en una institución autorizada de las definidas en la letra p) del artículo 98 del decreto ley N° 3.500, de 1980, o en una administradora de fondos de pensiones, hasta por un monto total máximo anual equivalente a la diferencia entre 600 unidades de fomento, según el valor de ésta al 31 de diciembre del año respectivo, menos el monto total del ahorro voluntario y de las cotizaciones voluntarias, acogidos al número 1 anterior.

Para los efectos de impetrar el beneficio, cada inversión efectuada en el año deberá considerarse según el valor de la unidad de fomento en el día que ésta se realice.

3. En caso que los recursos que formen parte del ahorro previsional voluntario o de cotizaciones voluntarias definidos en el número 2 del Título III del decreto ley N° 3.500, de 1980, sean retirados y no se destinen a anticipar o mejorar las pensiones de jubilación, el monto retirado, reajustado en la forma dispuesta en el inciso penúltimo del número 3 del artículo 54°, quedará afecto a un impuesto único que se declarará y pagará en la misma forma y oportunidad que el impuesto global complementario. La tasa de este impuesto será 10 puntos porcentuales superior a la tasa que se obtenga al expresar como porcentaje el factor que resulte de dividir la diferencia entre el monto del impuesto global complementario determinado sobre las remuneraciones del ejercicio, incluyendo el monto reajustado del retiro, y el monto del mismo impuesto determinado sin considerar dicho retiro, por el monto reajustado del retiro efectuado. Si el retiro es efectuado por una persona pensionada o que cumple con los requisitos de edad y de monto de pensión que establecen los artículos 3° y 68 letra b) del decreto ley N° 3.500, de 1980, no se aplicará el recargo de 10 puntos porcentuales antes señalado.

Las administradoras de fondos de pensiones y las instituciones autorizadas que administren los recursos de ahorro previsional voluntario desde las cuales se efectúen los retiros descritos en el inciso anterior, deberán practicar una retención de impuesto, con tasa 25%, que se tratará conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de esta ley y servirá de abono al impuesto único determinado. Con todo, no se considerarán retiros los traspasos de recursos que se efectúen entre las entidades administradoras, siempre que cumplan con los requisitos que se señalan en el numeral siguiente.

4. Al momento de incorporarse al sistema de ahorro a que se refiere este artículo, la persona deberá manifestar a las administradoras de fondos de pensiones o las instituciones autorizadas, su voluntad de acogerse al régimen establecido en este artículo, debiendo mantener vigente dicha expresión de voluntad. La entidad

administradora deberá dejar constancia de esta circunstancia en el documento que de cuenta de la inversión efectuada. Asimismo, deberá informar anualmente respecto de los montos de ahorro y de los retiros efectuados, al contribuyente y al Servicio de Impuestos Internos, en la oportunidad y forma que este último señale.

Artículo 42° ter.- El monto de los excedentes de libre disposición calculado de acuerdo a lo establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, determinado al momento en que los afiliados opten por pensionarse, podrá ser retirado libre de impuesto, por una sola vez, hasta por un monto máximo equivalente a 24 veces el promedio de su remuneración imponible de los últimos 10 años. Cualquier retiro adicional quedará afecto al impuesto global complementario, sobre su monto efectivo reajustado conforme a lo dispuesto en el inciso penúltimo del N° 3 del artículo 54, en el ejercicio en que ocurra el retiro."

Al numeral 3 se plantearon las indicaciones números 24, 25, 26, 27, 27 bis, 27 ter, 28, 29, 30, 31, 32 y 33.

La indicación número 24, de la H. Senadora señora Matthei, suprime el referido numeral.

Las indicaciones números 25 a 30 inciden en el artículo 42° bis.

La indicación número 25, del H. Senador señor Parra, intercala, en su encabezamiento, a continuación de la expresión "de 1980,", la frase "y los afiliados independientes a que se refiere el Título IX que efectúan ahorro previsional voluntario o cotizaciones voluntarias,".

La indicación número 26, del mismo señor Senador, intercala, en el número 1 del artículo 42, continuación de la expresión "de segunda categoría,", la frase "o global complementario en su caso,".

La indicación número 27, de los HH. Senadores señora Matthei y señor Urenda, suprime el número 3 del artículo 42° bis.

Las indicaciones números 27bis, de S.E. el Vicepresidente de la República, y **27 ter**, de los HH. Senadores señora Matthei y señor Urenda, reemplazan "10 puntos porcentuales" por "5 puntos porcentuales", las dos veces que aparece, en el inciso primero del número 3.

La indicación número 28, de la H. Senadora señora Matthei, suprime, en el inciso primero del número 3, las oraciones que se inician con las palabras "La tasa de este impuesto" hasta el punto (.) final.

La indicación número 29, de S.E. el Vicepresidente de la República, intercala, en la última oración del inciso primero del número 3, a continuación de la expresión "de 1980,", la frase "o con los requisitos para pensionarse que establece el decreto ley N° 2.448, de 1979,".

La indicación número 30, de la H. Senadora señora Matthei, suprime, en el inciso segundo del número 3, la primera oración, que se inicia con las palabras "Las administradoras de fondos" y que termina con los términos "al impuesto único determinado.".

La Comisión aprobó las indicaciones números 27 bis y 27 ter, con enmiendas, por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señora Matthei y señores Bitar, Boeninger, Prat y Sabag. Las modificaciones efectuadas son sustancialmente las siguientes:

a) Enmiendas de redacción encaminadas al perfeccionamiento de la norma.

b) Sustitución, en el párrafo primero del número 3, de la oración entre el primer y el segundo punto seguido (.), por las siguientes:

"La tasa de este impuesto será tres puntos porcentuales superior a la que resulte de multiplicar por el factor 1,1, el producto, expresado como porcentaje, que resulte de dividir, por el monto reajustado del retiro efectuado, la diferencia entre el monto del impuesto global complementario determinado sobre las remuneraciones del ejercicio incluyendo el monto reajustado del retiro y el monto del mismo impuesto determinado sin considerar dicho retiro."

c) Sustitución, en el segundo párrafo del número 3 del artículo 42° bis, del guarismo "25" por "15".

d) Agregar el siguiente número 5, nuevo:

"5. Los montos acogidos a los planes de ahorro previsional voluntario no podrán acogerse simultáneamente a lo dispuesto en el artículo 57° bis."

La indicación número 29 fue aprobada por igual unanimidad a la consignada respecto de la votación de las indicaciones 27 bis y 27 ter.

Las indicaciones números 24, 27, 28 y 30 fueron retiradas por sus autores.

Las indicaciones números 25 y 26 fueron rechazadas por la misma unanimidad registrada respecto de la aprobación de las indicaciones números 27 bis y 27 ter.

Las indicaciones números 31, 32 y 33 recaen en el artículo 42° ter.

La indicación número 31, de S.E. el Vicepresidente de la República, suprime la frase ", por una sola vez,".

La indicación número 32, también de S.E. el Vicepresidente de la República, intercala, a continuación de la expresión "10 años", la frase ", calculado según lo establecido en el artículo 63 del D.L. N° 3.500, de 1980".

La indicación número 33, asimismo de S.E. el Vicepresidente de la República, agrega el siguiente inciso nuevo:

"Con todo, para que opere la exención señalada, los aportes que se efectúen para constituir dicho excedente, deberán haberse efectuado con a lo menos 48 meses de anticipación a la determinación de dicho excedente."

La Comisión aprobó un nuevo texto para el artículo 42 ter, del siguiente tenor:

"Artículo 42° ter.- El monto de los excedentes de libre disposición, calculado de acuerdo a lo establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, determinado al momento en que los afiliados opten por pensionarse, podrá ser retirado libre de impuesto hasta por un máximo anual equivalente a 200 unidades tributarias mensuales, no pudiendo, en todo caso, exceder dicha exención el equivalente a 1.200 unidades tributarias mensuales. Con todo, el contribuyente podrá optar, alternativamente, por acoger sus retiros a una exención máxima de 800 unidades tributarias mensuales durante un año. No se aplicará esta exención a aquella parte del excedente de libre disposición que corresponda a recursos originados en depósitos convenidos.

Para que opere la exención señalada, los aportes que se efectúen para constituir dicho excedente, por concepto de cotización voluntaria o depósitos de ahorro voluntario, deberán haberse efectuado con a lo menos 48 meses de anticipación a la determinación de dicho excedente.

Los retiros que efectúe el contribuyente se imputarán, en primer lugar, a los aportes más antiguos, y así sucesivamente."

El acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Bitar, Boeninger, Prat y Sabag.

En virtud de lo anterior, y por la misma unanimidad, la Comisión tuvo por aprobadas, con enmiendas, las indicaciones números 31, 32 y 33.

La indicación número 34, de S.E. el Vicepresidente de la República, intercala, a continuación del N° 3, el siguiente, nuevo:

"...- Agrégase el siguiente inciso tercero al artículo 50 de la Ley de Impuesto a la Renta; pasando a ser inciso cuarto, el actual inciso tercero:

"Asimismo, procederá la deducción de aquellas cantidades señaladas en el artículo 42° bis, en la misma forma y condiciones que establece dicho artículo, con excepción de lo dispuesto en su N° 2, aún cuando el contribuyente se acoja a lo dispuesto en el inciso siguiente.".

Fue aprobada, con enmiendas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Bitar, Boeninger, Prat y Sabag, quienes acordaron un inciso tercero, nuevo, del siguiente tenor, para el artículo 50 de la Ley de Impuesto a la Renta:

“Asimismo, procederá la deducción de aquellas cantidades señaladas en el artículo 42° bis, que cumpla con las condiciones que se establecen en los números 3 y 4 de dicho artículo, aun cuando el contribuyente se acoja a lo dispuesto en el inciso siguiente. La cantidad que se podrá deducir por este concepto será la que resulte de multiplicar el equivalente a 8,33 unidades de fomento según el valor de dicha unidad al 31 de diciembre, por el número total de unidades de fomento que represente la cotización

obligatoria que efectúe en el año respectivo de acuerdo a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 17° del decreto ley N° 3.500, de 1980. Para estos efectos, se convertirá la cantidad pagada por dichas cotizaciones a unidades de fomento, según el valor de ésta al último día del mes en que se pagó la cotización respectiva. En ningún caso esta rebaja podrá exceder al equivalente a 600 unidades de fomento, de acuerdo al valor de ésta al 31 de diciembre del año respectivo. La cantidad deducible señalada considerará el ahorro previsional voluntario que el contribuyente hubiere realizado como trabajador dependiente.”.

- - -

Número 4

El numeral 4 del artículo 1° del proyecto introduce, en dos letras, sendas enmiendas en el artículo 59 número 1) de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que se refiere al impuesto adicional. El precepto dispone que este impuesto se aplicará, con tasa 35%, respecto de las rentas que se paguen o abonen en cuenta a personas a que se refiere el inciso primero por concepto de intereses, detallando en seguida, en el número 1), los casos en que la tasa será de 4%.

El literal a) agrega, en la letra b) del número 1) del aludido artículo 59, el siguiente párrafo:

"No obstante lo anterior, no se gravarán con los impuestos de esta ley los intereses provenientes de los créditos a que se refiere el párrafo anterior, cuando el deudor sea una institución financiera constituida en el país y siempre que ésta hubiere utilizado dichos recursos para otorgar un crédito al exterior. Para estos efectos, la institución deberá informar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste señale, el total de los créditos otorgados al exterior con cargo a los recursos obtenidos mediante los créditos a que se refiere esta disposición.”.

La letra b) agrega, a continuación de la letra f), la siguiente letra g):

"g) los instrumentos señalados en las letras a), d) y e) anteriores, emitidos o expresados en moneda nacional, cuando el acreedor sea un inversionista institucional que cumpla con los requisitos establecidos por el artículo 18° bis."

A esta letra se presentó la indicación número 35.

La indicación número 35, de la H. Senadora señora Matthei, suprime, en la letra g) que se propone, la frase ", cuando el acreedor sea un inversionista institucional que cumpla con los requisitos establecidos por el artículo 18° bis".

Fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Bitar, Boeninger, Prat y Sabag.

S. E. el Presidente de la República formuló indicación para agregar la siguiente letra c) al número 4:

"c) En el artículo 59 N° 1, letras b) y d) e inciso final; en el primer párrafo del N° 2 y en el N° 6, suprimanse las expresiones "siempre que, en el caso de éstas últimas, se encuentren autorizadas expresamente por el Banco Central de Chile", "cuando la respectiva operación haya sido autorizada por el Banco Central de Chile", suprimiendo la coma (,) que las antecede, y "y ha sido autorizada por el Banco Central de Chile en conformidad a la legislación vigente y que las sumas", y "que autorice el Banco Central de Chile", respectivamente."

Fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Bitar, Boeninger, Prat y Sabag.

Artículo 2º

El artículo 2º del proyecto en informe introduce, en doce numerales, diversas modificaciones en el decreto ley N° 3.500, que establece nuevo sistema de pensiones.

A este artículo se formularon las indicaciones números 36 a 55.

Número 1

Reemplaza el epígrafe del Título III "De las Cotizaciones y de la Cuenta de Ahorro Voluntario.", por el siguiente: "De las Cotizaciones, de los Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario y de la Cuenta de Ahorro Voluntario."

No se plantearon indicaciones a este número.

Número 2

Reemplaza, en el inciso primero del artículo 14 del decreto ley N° 3.500, que señala qué debe entenderse por remuneración, los guarismos "40" y "18" por "41" y "20", respectivamente, y el vocablo "segundo" por "tercero".

No se presentaron indicaciones a este numeral.

Número 3

El número 3 del artículo 2º del proyecto en informe reemplaza el artículo 18 del decreto ley N° 3.500, que permite a los trabajadores efectuar en sus cuentas de capitalización individuales cotizaciones voluntarias, y depósitos para incrementar el capital requerido para financiar una pensión anticipada, por el siguiente:

"Artículo 18.- La parte de la remuneración y renta imponible destinada al pago de las cotizaciones y depósitos de ahorro previsional voluntario establecidos en los artículos 17, 17bis, 20, 84, 85 y 92, se entenderá comprendida dentro de las excepciones que contempla el N° 1 del artículo 42 de la ley sobre Impuesto a la Renta. Se entenderá por depósitos de ahorro previsional voluntario, lo señalado en la letra p) del artículo 98 y, en tanto sean efectuados a través de una administradora de fondos de pensiones, se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 19.

Los incrementos que experimenten las cuotas de los fondos de pensiones no constituirán renta para los efectos de la ley sobre Impuesto a la Renta. Sin embargo, las pensiones otorgadas conforme a esta ley, estarán afectas al Impuesto a la Renta que grava las pensiones, sueldos y salarios."

En este número recayó **la indicación número 36**, de S.E. el Vicepresidente de la República, que intercala, como inciso segundo nuevo del artículo 18 propuesto, el siguiente:

"En el caso de los trabajadores independientes que estén efectuando las cotizaciones establecidas en el artículo 17 y la destinada a financiar las prestaciones de salud señalada en el artículo 92, quedarán exceptuadas del pago del Impuesto a la Renta las cantidades que se destinen a cotizaciones voluntarias y los depósitos de ahorro previsional voluntario."

Fue aprobada, con enmiendas, de la forma que se consignará en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Bitar, Boeninger, Prat y Sabag. Las enmiendas dicen relación con establecer que los trabajadores independientes que en un año calendario hayan percibido ingresos en algunos meses con cargo a los cuales se efectúen cotizaciones en los restantes meses del año tendrán derecho a la exención.

Número 4

El número 4 del artículo 2º del proyecto agrega, a continuación del artículo 19 del decreto ley N° 3.500, el siguiente número 2, pasando el actual número 2 “De la Cuenta de Ahorro Voluntario” a ser número 3:

"2.- De las Cotizaciones Voluntarias, de los Depósitos Convenidos y del Ahorro Previsional Voluntario."

Inicialmente no fueron presentadas indicaciones a este numeral.

Con posterioridad S.E. el Presidente de la República formuló indicación para reemplazar el número 2 contenido en el numeral 4, por el siguiente:

“2.- De las Cotizaciones Voluntarias, de los Depósitos Convenidos y de los Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario”.

Fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Bitar, Boeninger, Prat y Sabag.

Número 5

Reemplaza el artículo 20 del decreto ley N° 3.500. El mencionado artículo 20 establece que la parte de la remuneración y renta imponible destinada al pago de las cotizaciones establecidas en las normas que enumera se entenderá comprendida dentro de las excepciones que contempla el N° 1 de la Ley de Impuesto a la Renta, disposición que exceptúa a las imposiciones obligatorias que se destinen a la formación de fondos de previsión y retiro, y las cantidades percibidas por concepto de gastos de representación del pago de impuesto de segunda categoría.

El artículo 20 propuesto por el número 5 es del siguiente tenor:

"Artículo 20.- Cada trabajador podrá efectuar cotizaciones voluntarias en su cuenta de capitalización individual, en cualquier fondo de la administradora de fondos de pensiones en la que se encuentra afiliado, o depósitos de ahorro previsional voluntario en los planes de ahorro que ofrezcan los bancos e instituciones financieras, las administradoras de fondos mutuos, las compañías de seguros de vida, las administradoras de fondos de inversión y las administradoras de fondos para la vivienda, autorizados por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda. A su vez, la Superintendencia de Valores y Seguros podrá autorizar otras instituciones y planes de ahorro con este mismo fin.

Los planes de ahorro previsional voluntario que ofrezcan las instituciones autorizadas mencionadas en el inciso anterior, se regirán por lo señalado en los artículos 18, 20 y 20A al 20C de esta ley y por las leyes que rigen a las mencionadas instituciones. Se entenderá por instituciones autorizadas las definidas en la letra q) del artículo 98.

El trabajador podrá, también, depositar en su cuenta de capitalización individual, en cualquier fondo de la administradora de fondos de pensiones en la que se encuentre afiliado, los depósitos convenidos que hubiere acordado con su empleador con el objeto de incrementar el capital requerido para financiar una pensión anticipada de acuerdo a lo establecido en el artículo 68 o para incrementar el monto de la pensión. Asimismo, el trabajador podrá instruir a la administradora de fondos de pensiones que los depósitos convenidos sean transferidos a las instituciones autorizadas. Estas sumas, en tanto se depositen en la cuenta de capitalización individual o en alguno de los planes de ahorro, no constituirán remuneración para ningún efecto legal, no se considerarán renta para los fines tributarios y les será aplicable el artículo 19. Con todo, los depósitos convenidos y la rentabilidad generada por ellos, podrán retirarse como excedente de libre disposición, cumpliendo los requisitos específicos establecidos en esta ley y siempre que tales depósitos hayan sido efectuados, a lo menos, cinco años antes de la fecha del respectivo retiro.

Las cotizaciones voluntarias, los depósitos de ahorro previsional voluntario y los depósitos convenidos no serán considerados en la determinación del derecho a garantía estatal de pensión mínima a que se refiere el Título VII, ni para el cálculo del aporte adicional señalado en el artículo 53.

Las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones, de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras, dictarán una norma de carácter general conjunta, en aquellas materias que así lo ameriten, que regulará el funcionamiento de los planes de ahorro previsional voluntario que ofrezcan las instituciones autorizadas."

Al numeral 5 se formularon las indicaciones números 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45.

La indicación número 37, de S.E. el Vicepresidente de la República, reemplaza la primera oración del inciso primero del artículo 20 propuesto, por la siguiente: "Artículo 20.- Cada trabajador podrá efectuar cotizaciones voluntarias en su cuenta de capitalización individual, en cualquier Fondo de la Administradora en la que se encuentra afiliado o depósitos de ahorro previsional voluntario en los planes de ahorro autorizados por las Superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda, que ofrezcan los Bancos e Instituciones Financieras, las Administradoras de Fondos Mutuos, las Compañías de Seguros de Vida, las Administradoras de Fondos de Inversión y las Administradoras de Fondos para la Vivienda."

La indicación número 38, de los HH. Senadores señora Matthei y señor Urenda, intercala, a continuación de las palabras "Cada trabajador" con que se inicia el inciso primero del artículo 20 propuesto, las siguientes: "dependiente o independiente".

La indicación número 39, de la H. Senadora señora Matthei, suprime, en el inciso primero del artículo 20 propuesto, la frase ", autorizados por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda".

La indicación número 40, de S.E. el Vicepresidente de la República, reemplaza, en la primera oración del inciso segundo del artículo 20 propuesto, el guarismo "20 D" por "20 E".

La indicación número 41, también de S.E. el Vicepresidente de la República, intercala, a continuación de la segunda oración del inciso tercero del artículo 20 propuesto, las siguientes oraciones nuevas: "Además, el trabajador podrá instruir a su empleador para que tales depósitos sean efectuados directamente en una de las citadas Instituciones. En este último caso, la Institución Autorizada deberá efectuar la cobranza, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 19 y la fiscalización de dicha cobranza corresponderá a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según la Institución de que se trate."

La indicación número 42, de la H. Senadora señora Matthei, suprime la última oración del inciso tercero del artículo 20 propuesto.

La indicación número 43, de los HH. Senadores señora Matthei y señor Urenda, suprime la última frase del inciso tercero del artículo 20 propuesto, que dice "y siempre que tales depósitos hayan sido efectuados, a lo menos, cinco años antes de la fecha del respectivo retiro".

La indicación número 44, de la H. Senadora señora Matthei, suprime, en el inciso final del artículo 20 propuesto, la frase "en aquellas materias que así lo ameriten," y sustituye la expresión "el funcionamiento de" por "los requisitos que deberán cumplir".

La indicación número 45, de S.E. el Vicepresidente de la República, agrega al inciso final del artículo 20 propuesto, la siguiente oración: "Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social fiscalizar y regular mediante una norma de carácter general, todas aquellas materias en las cuales, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 E, participe el Instituto de Normalización Previsional."

Con posterioridad S. E. el Presidente de la República formuló indicación para efectuar, en el artículo 20 propuesto por la Cámara de Diputados, las siguientes modificaciones:

a) Reemplazar, en la tercera oración del inciso tercero, la expresión “Planes de ahorro” por “planes de ahorro previsional voluntario”.

b) Eliminar, al final de la cuarta oración del inciso tercero, lo siguiente: “y siempre que tales depósitos hayan sido efectuados, a lo menos, cinco años antes de la fecha del respectivo retiro”.

c) Reemplazar el inciso final, por el siguiente:

“Las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones, de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras, dictarán conjuntamente una norma de carácter general que establecerá los requisitos que deberán cumplir los planes de ahorro previsional voluntario y los procedimientos necesarios para su correcto funcionamiento. Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social fiscalizar y regular mediante una norma de carácter general, todas aquellas materias en las cuales, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 E, participe el Instituto de Normalización Previsional.”.

La Comisión aprobó la indicación precedentemente descrita y la número 37, con enmiendas, de la forma que se consignará en su oportunidad. El acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Bitar, Boeninger, Prat y Sabag. Con igual votación aprobó las indicaciones números 40 y 41. Las indicaciones números 38, 39, 42, 43, 44 y 45 fueron retiradas por sus autores.

Número 6

Este numeral intercala, a continuación del artículo 20 del decreto ley N° 3.500, los siguientes artículos:

"Artículo 20 A.- Los depósitos de ahorro previsional voluntario podrán realizarse directamente en las instituciones autorizadas o en una administradora de fondos de pensiones. En este último caso, el trabajador deberá indicar a la administradora de fondos de pensiones las instituciones hacia las cuales se transferirán los mencionados depósitos.

Artículo 20 B.- Los trabajadores podrán traspasar a una institución autorizada o a una administradora de fondos de pensiones, una parte o la totalidad de los recursos que mantengan en los planes de ahorro previsional voluntario, así como aquellos originados en depósitos convenidos y cotizaciones voluntarias. Con todo, el trabajador sólo podrá mantener recursos en una administradora de fondos de pensiones. La institución de origen será la responsable de que dichos traspasos se efectúen sólo hacia otros planes de ahorro previsional voluntario de instituciones autorizadas. Los mencionados traspasos no serán considerados retiros y no estarán afectos a Impuesto a la Renta.

Los afiliados podrán retirar, todo o parte de los recursos originados en cotizaciones voluntarias y aquellos mantenidos en planes de ahorro previsional voluntario, con excepción de los depósitos convenidos, los que se sujetarán a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 20. Dichos retiros quedarán afectos al impuesto establecido en el número 3 del artículo 42 bis de la ley sobre Impuesto a la Renta.

Las rentas que genere el ahorro previsional voluntario no estarán afectas al Impuesto a la Renta en tanto no sean retiradas.

Artículo 20 C.- Los recursos mantenidos por los afiliados en cualquier plan de ahorro previsional voluntario serán inembargables.

Los afiliados que cumplan los requisitos para pensionarse según las disposiciones de esta ley, podrán optar por traspasar todo o parte de los fondos

acumulados en sus planes de ahorro a su cuenta de capitalización individual, con el objeto de incrementar el monto de su pensión.

Asimismo, los afiliados que opten por pensionarse anticipadamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 68, podrán traspasar todo o parte de los fondos acumulados en sus planes de ahorro a su cuenta de capitalización individual, con el objeto de reunir el capital requerido para financiar su pensión.

Los traspasos de recursos realizados por los afiliados desde los planes de ahorro previsional voluntario hacia la cuenta de capitalización individual no se considerarán retiros y no estarán afectos al Impuesto a la Renta.

El saldo acumulado en los planes de ahorro de un afiliado fallecido incrementará la masa de bienes del difunto."

Al número 6 se formularon las indicaciones números 46, 47, 48, 49, 50 y 51.

La indicación número 46, de la H. Senadora señora Matthei, suprime, en el inciso primero, del artículo 20 B, la oración "Con todo, el trabajador sólo podrá mantener recursos en una administradora de fondos de pensiones."

La indicación número 47, de S.E. el Vicepresidente de la República, intercala, a continuación del artículo 20 B, el siguiente artículo 20 C, nuevo:

"Artículo 20 C.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 29, las Administradoras de Fondos de Pensiones tendrán derecho a una retribución establecida sobre la base de comisiones, de cargo de los afiliados, por la administración de los depósitos convenidos, de las cotizaciones voluntarias y por la transferencia de depósitos convenidos y de

ahorro previsional voluntario hacia las Instituciones Autorizadas que el afiliado haya seleccionado.

Las comisiones por la administración de los depósitos convenidos y de las cotizaciones voluntarias, sólo podrán ser establecidas como un porcentaje del saldo de ahorro voluntario y depósitos convenidos administrados.

La comisión por la transferencia de depósitos de ahorro previsional voluntario y depósitos convenidos desde una Administradora de Fondos de Pensiones hacia las Instituciones Autorizadas, sólo podrá ser establecida como una suma fija por operación, que se descontará del depósito y deberá ser igual cualesquiera sean las instituciones seleccionadas por el afiliado. No obstante, no se podrán establecer comisiones por el traspaso total o parcial del saldo originado en cotizaciones voluntarias y depósitos convenidos desde una Administradora de Fondo de Pensiones hacia las Instituciones Autorizadas. Asimismo, ninguna de las mencionadas instituciones podrá establecer comisiones por el traspaso total o parcial del saldo hacia otra o hacia una Administradora de Fondos de Pensiones."

La indicación número 48, de los HH. Senadores señora Matthei y señor Urenda, intercala, a continuación del artículo 20 B, el siguiente artículo 20 C, nuevo:

"Artículo 20 C.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 29, las Administradoras de Fondos de Pensiones tendrán derecho a una retribución establecida sobre la base de comisiones, de cargo de los afiliados, por la administración de los depósitos convenidos, de las cotizaciones voluntarias y por la transferencia de depósitos convenidos y de ahorro previsional voluntario hacia las Instituciones Autorizadas que el afiliado haya seleccionado.

La comisión por la transferencia de depósitos de ahorro previsional voluntario y depósitos convenidos desde una Administradora de Fondos de Pensiones hacia las Instituciones Autorizadas, sólo podrá ser establecida como una suma fija por operación, que se descontará del depósito y deberá ser igual cualesquiera sean las instituciones seleccionadas por el afiliado. No obstante, no se podrán establecer comisiones

por el traspaso total o parcial del saldo originado en cotizaciones voluntarias y depósitos convenidos desde una Administradora de Fondo de Pensiones hacia las Instituciones Autorizadas. Asimismo, ninguna de las mencionadas instituciones podrá establecer comisiones por el traspaso total o parcial del saldo hacia otra o hacia una Administradora de Fondo de Pensiones."

La indicación número 49, de la H. Senadora señora Matthei, intercala, en la frase final del inciso tercero del artículo 20 C, a continuación de la palabra "financiar", la expresión "o mejorar".

La indicación número 50, de S.E. el Vicepresidente de la República, reemplaza el inciso final del artículo 20 C, por el siguiente:

"Si no quedaren beneficiarios de pensión de sobrevivencia, el saldo remanente originado en cotizaciones voluntarias, depósitos de ahorro previsional voluntarios o depósitos convenidos de un trabajador fallecido, incrementará la masa de bienes del difunto."

La indicación número 51, de S.E. el Vicepresidente de la República, agrega el siguiente artículo 20 E nuevo:

"Artículo 20 E.- Los imponentes de alguno de los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Normalización Previsional, podrán efectuar directamente depósitos de ahorro previsional voluntario en las Instituciones Autorizadas o en una Administradora de Fondos de Pensiones. A su vez, los citados imponentes podrán acordar con su empleador que éste efectúe depósitos de los señalados en el inciso tercero del artículo 20, en una Institución Autorizada o en una Administradora de Fondos de Pensiones. En este último caso, la Institución Autorizada o la Administradora de Fondos de Pensiones, deberá efectuar la cobranza sujetándose a lo dispuesto en el artículo 19 y la fiscalización de dicha cobranza

corresponderá a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, de Valores y Seguros o de Administradoras de Fondos de Pensiones, según la entidad de que se trate.

Además, los empleadores podrán efectuar los mencionados depósitos en el Instituto de Normalización Previsional, para que éste los transfiera a las Instituciones Autorizadas o a la Administradora de Fondos de Pensiones, que el imponente haya seleccionado. Dicho Instituto estará obligado a seguir las acciones tendientes al cobro de los depósitos adeudados aún cuando el imponente se incorpore al Sistema de Pensiones establecido en esta ley. La mencionada cobranza se efectuará de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 17.322.

El Instituto de Normalización Previsional tendrá derecho a una retribución establecida sobre la base de comisiones de cargo de los imponentes, por la recaudación y transferencia de los depósitos convenidos y de ahorro previsional voluntario hacia las Instituciones Autorizadas o a la Administradora de Fondos de Pensiones que el imponente haya seleccionado. Los recursos originados en depósitos de ahorro previsional voluntario y en depósitos convenidos, podrán ser retirados, total o parcialmente, por el imponente en las condiciones señaladas en inciso segundo del artículo 20 B.

Con todo, los mencionados depósitos no alterarán en modo alguno las normas que regulen el régimen previsional al que se encuentren adscritos dichos imponentes."

Con posterioridad S.E. el Presidente de la República formuló indicación para efectuar en el numeral 6 las siguientes modificaciones:

a) Reemplazar, en el artículo 20 B, la primera y segunda oraciones, por las siguientes:

“Los trabajadores podrán traspasar a las Instituciones Autorizadas o a las Administradoras de Fondos de Pensiones, una parte o la totalidad de sus recursos originados en cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario. Los afiliados podrán mantener recursos originados en cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos o depósitos de ahorro previsional voluntario, simultáneamente en más de una Administradora de Fondos de Pensiones.”.

b) Reemplazar la primera oración del inciso segundo del artículo 20 B, por las siguientes:

“Los trabajadores podrán retirar, todo o parte de los recursos originados en cotizaciones voluntarias y depósitos de ahorro previsional voluntario. No obstante, los recursos originados en depósitos convenidos se sujetarán a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 20.”.

c) Reemplazar, en el inciso tercero del artículo 20 B, la expresión “genere el” por “generen los planes de”.

d) Intercalar, en el inciso segundo del artículo 20 C propuesto por la Cámara de Diputados, entre las expresiones “ahorro” y “a su cuenta” lo siguiente: “previsional voluntario”.

e) Intercalar, en el inciso tercero del artículo 20 C, entre las expresiones “ahorro” y “a su cuenta”, lo siguiente: “previsional voluntario”, y, al final de dicha oración, entre las palabras “financiar” y “su pensión”, la expresión “o mejorar”.

La Comisión aprobó la indicación previamente descrita, por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señora Matthei y señores Bitar, Boeninger, Prat y Sabag. Con igual votación aprobó las indicaciones números 47 y 50. La indicación número 51 fue aprobada con la misma unanimidad, con enmiendas menores de redacción. Las indicaciones números 46, 48 y 49 fueron retiradas por sus autores.

Número 7

El número 7 del artículo 2º del proyecto reemplaza, en el inciso segundo del artículo 23 del decreto ley N° 3.500, la oración final que dispone que todas las cuentas de un afiliado deberán permanecer en el mismo Fondo en que se encuentre su cuenta de capitalización individual, por la siguiente:

"Las cuentas de un afiliado deberán permanecer en el mismo fondo en que se encuentre su cuenta de capitalización individual. No obstante, las cotizaciones voluntarias y los depósitos convenidos de un trabajador podrán permanecer en otro fondo de pensiones de la administradora."

Inicialmente no se plantearon indicaciones a este numeral.

Con posterioridad S.E. el Presidente de la República formuló indicación para sustituir la oración final del inciso segundo propuesto por la Cámara de Diputados para el artículo 23, por la siguiente:

"No obstante, los recursos originados en cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario de un trabajador, podrán ser mantenidos en un tipo de Fondo distinto."

Fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Bitar, Boeninger, Prat y Sabag.

Número 8

Reemplaza, en el inciso segundo del artículo 33, el guarismo "18" por "20".

Este número no fue objeto de indicaciones.

La indicación número 52, de los HH. Senadores señora Matthei y señor Urenda, intercala, a continuación del N° 8, el siguiente, nuevo:

"...- Agréganse, al artículo 52, los siguientes incisos tercero y cuarto nuevos:

"También formarán parte del saldo de la cuenta de capitalización individual, en los casos de los incisos precedentes, el capital acumulado por el afiliado en la respectiva administradora de Fondos de Pensiones o en Instituciones Autorizadas, en su caso, por concepto de depósitos del Ahorro Previsional Voluntario establecido en el artículo 20 del presente decreto ley.

Lo anterior será igualmente aplicable en el caso del artículo 68° del presente decreto ley."."

Fue retirada por sus autores.

Número 9

El número 9 del artículo 2° del proyecto sustituye el artículo 71 del decreto ley N° 3.500, que se refiere a los retiros de excedentes de libre disposición, por el siguiente:

"Artículo 71.- Los retiros de excedente de libre disposición que se generen por opción de los afiliados que se pensionen, estarán afectos a un impuesto que se calculará y se pagará según lo dispuesto en el artículo 42 ter de la ley sobre Impuesto a la Renta.".

La indicación número 53, de la H. Senadora señora Matthei, suprime este numeral.

Fue retirada por su autora.

Número 10

Reemplaza, en el inciso tercero del artículo 84, el guarismo "20" por "18".

No fue objeto de indicaciones.

Número 11

Reemplaza, en el inciso tercero del artículo 92, el guarismo "20" por "18".

Tampoco se presentaron indicaciones a este número.

Número 12

El número 12 del artículo 2º del proyecto agrega, en el artículo 98 del decreto ley N° 3.500, precepto que define legalmente expresiones técnicas, en diversas letras, las siguientes letras p) y q):

"p) Depósitos de ahorro previsional voluntario: las sumas destinadas por el trabajador a los planes de ahorro ofrecidos por las instituciones autorizadas para tal efecto.

q) Instituciones autorizadas: son aquellas entidades distintas de las administradoras de fondos de pensiones, señaladas en el inciso primero del artículo 20, autorizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda, para ofrecer planes de ahorro previsional voluntario."

A este numeral se formularon las indicaciones números 54 y 55.

La indicación número 54, de S.E. el Vicepresidente de la República, reemplaza la letra q) propuesta por la siguiente:

"q) Instituciones Autorizadas: son aquellas entidades distintas de las Administradoras de Fondos de Pensiones, señaladas en el inciso primero del artículo 20, que cuenten con planes de ahorro previsional voluntario autorizados por las Superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda."

La indicación número 55, de la H. Senadora señora Matthei, suprime, en la letra q) propuesta, las frases "autorizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda,".

Con posterioridad S.E. el Presidente de la República formuló indicación para intercalar, en la letra p) propuesta por la Cámara de Diputados, entre los vocablos "ahorro" y "ofrecidos", la frase "previsional voluntario", y para agregar, a continuación de la letra q), las siguientes letras r) y s), nuevas:

"r) Planes de Ahorro Previsional Voluntario: son aquellas alternativas de ahorro o inversión autorizadas por las Superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda, para efectos de lo dispuesto en el Título III de ésta ley.

s) Recursos originados en cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos o depósitos de ahorro previsional voluntario: corresponden a las cotizaciones o depósitos más la rentabilidad generada por cada uno de aquéllos."

La indicación precedentemente descrita fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Bitar, Boeninger, Prat y Sabag. Con igual votación se tuvo por aprobada la indicación número 54. La indicación número 55 fue retirada por su autora.

Artículo 3°

El artículo 3° del proyecto agrega al decreto ley N° 3.475, de 1980, Ley de Timbres y Estampillas, el siguiente artículo 2° bis:

"Artículo 2° bis.- Las colocaciones de bonos o títulos de deuda de corto plazo inscritas en el Registro de Valores en conformidad con la ley N° 18.045, y que correspondan a líneas de emisión según su definición en dicha ley, que cumplan la condición que se fija en el número 1) de este artículo, pagarán el impuesto del artículo 1° número 3) según las siguientes normas especiales, rigiéndose en todo lo demás por las normas aplicables de esta ley.

1) La línea de emisión de bonos o títulos de deuda de corto plazo que se beneficiarán de las disposiciones de este artículo, deberán tener un plazo máximo de 10 años, dentro del cual deben vencer todas las obligaciones de pago de las emisiones efectuadas según la línea. Una vez inscrita una línea en el Registro de Valores que al efecto lleve la Superintendencia, las emisiones de bonos o efectos de comercio acogidas a la línea, no podrán contemplar en ningún caso un plazo de emisión o de vencimiento de todas las obligaciones que emanen del mismo superior al que reste para enterar diez años desde su respectiva inscripción. Los bonos o títulos de deuda de corto plazo que se emitan podrán acogerse a una sola línea. No obstante lo anterior, la última emisión de bonos o títulos de deuda de corto plazo que corresponda a una línea podrá tener obligaciones de pago que venzan con posterioridad al término del plazo de 10 años de la línea. En el instrumento o

título que de cuenta de la emisión deberá dejarse constancia de ser la última de la respectiva línea.

2) Cada colocación de una emisión de bonos o títulos de deuda de corto plazo acogida a la línea, se gravará con el impuesto de esta ley, según las reglas generales, hasta que la suma del impuesto de timbres y estampillas efectivamente pagado por cada emisión, expresado en unidades de fomento según el valor de ésta en la fecha del pago, sea igual a la suma que resulte de aplicar tasa máxima del impuesto establecida en el inciso primero del N° 3, del artículo 1°, sobre el monto máximo de la línea expresado en unidades de fomento, según el valor de ésta a la fecha de inicio de la colocación de la primera emisión acogida a la línea. Cuando se llegue a dicho monto, todo capital que lo exceda y toda nueva emisión de bonos o títulos de deuda de corto plazo que se efectúe dentro de la línea, estará exenta del impuesto de esta ley, circunstancia de la cual deberá dejarse constancia en la escritura pública respectiva."

A este artículo se formularon las indicaciones números 56. 57 y 58.

Las indicaciones número 56, de S.E. el Vicepresidente de la República, y **número 57**, de la H. Senadora señora Matthei, suprimen, en el N° 1) del artículo 2° bis propuesto, la segunda oración, que se inicia con las palabras "Una vez inscrita" y que termina con "su respectiva inscripción."

La indicación número 58, de la H. Senadora señora Matthei, intercala en el N° 1) del artículo 2° bis propuesto, a continuación de la expresión "No obstante lo anterior,", la frase "cuando se trate de refinanciar los montos ya colocados,".

Las indicaciones números 56 y 57 fueron aprobadas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Bitar, Boeninger, Prat y Sabag. La indicación número 58 fue retirada por su autora.

Artículo 4°

El artículo 4° del proyecto introduce, en cuatro numerales, diversas enmiendas en la ley N° 18.045, Ley de Mercado de Valores.

El número 1 reemplaza el artículo 8° bis por el siguiente:

"Artículo 8° bis.- En la inscripción de emisiones de títulos de deuda de largo plazo a que se refiere el Título XVI, el emisor deberá presentar, conjuntamente con la solicitud de inscripción, dos clasificaciones de riesgo de los títulos a inscribir, realizadas de conformidad a las disposiciones del Título XIV.

Tratándose de la inscripción de títulos de deuda de corto plazo a que se refiere el Título XVII, bastará la presentación de una clasificación de riesgo de los títulos a inscribir, efectuada en la forma expuesta en el inciso anterior.

Sin perjuicio de lo señalado en los incisos anteriores, tratándose de títulos de deuda destinados a ser ofrecidos en los mercados especiales que se establezcan en virtud del inciso segundo del artículo anterior, la presentación de las clasificaciones de riesgo será voluntaria. En todo caso, las clasificaciones de riesgo que se presenten deberán someterse a las disposiciones contempladas en el Título XIV de esta ley."

No fueron presentadas indicaciones a este numeral.

El número 2 intercala en el artículo 76, entre los incisos primero y segundo, el siguiente inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

"Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, tratándose de los títulos de deuda emitidos de conformidad a lo dispuesto en el Título XVII, bastará la contratación de una clasificación continua e ininterrumpida de riesgo, respecto de tales valores."

Este número tampoco fue objeto de indicaciones,

El número 3 agrega el siguiente inciso final al artículo 104:

"La emisión de los instrumentos que regula el presente Título, podrá ser efectuada mediante títulos de deuda de montos fijos o por líneas de bonos. Al efecto, se entenderá que la emisión de bonos es por líneas cuando las colocaciones individuales vigentes no superen el monto total y el plazo de la línea inscrita en la Superintendencia."

En este numeral no recayeron indicaciones.

El número 4 introduce en el artículo 131 las siguientes enmiendas:

a) Modifica el inciso primero, de la siguiente forma:

i) Reemplaza la primera parte del inciso primero, por la siguiente:

"Sin perjuicio de lo establecido por el artículo 103 de esta ley, la oferta pública de valores representativos de deuda cuyo plazo no sea superior a 36 meses, también podrá efectuarse mediante la emisión de pagarés u otros títulos de crédito, con sujeción a las disposiciones de esta ley y a los requisitos que establezca la Superintendencia mediante la dictación de instrucciones de carácter general que contendrán, a lo menos, normas relativas a:".

ii) Reemplaza la letra b), por la siguiente:

"b) Personas facultadas por el emisor para emitir y registrar dichos valores;".

iii) Elimina en la letra f) la expresión "o inversión".

iv) Elimina en la letra h), la expresión "o inversión".

b) Agrega, a continuación del inciso primero, los siguientes incisos segundo y tercero, pasando el actual inciso segundo a ser inciso cuarto:

"La emisión de los instrumentos que regula el presente artículo podrá ser efectuada mediante títulos de deuda de montos fijos o por líneas de títulos de deuda, con tasas de interés, reajustabilidad y plazos de vencimiento, según las normas de carácter general que dicte la Superintendencia.

Se entenderá que la emisión de estos instrumentos es por línea de títulos de deuda cuando las colocaciones individuales vigentes no superen el monto total de la línea inscrita en la Superintendencia. El plazo de vencimiento de las emisiones de efectos de comercio de una línea no podrá ser superior a aquél referido en el inciso primero de este artículo. En todo caso, las líneas de títulos de deuda podrán tener una vigencia de hasta 10 años contados desde su inscripción en el Registro de Valores."

c) Elimina en el inciso segundo, que ha pasado a ser cuarto, la expresión "o inversión".

d) Reemplaza el inciso final por el siguiente:

"Los pagarés u otros títulos de crédito que se emitan en conformidad a las disposiciones de este Título, sólo podrán prorrogarse o renovarse dentro del plazo máximo establecido en el inciso primero."

Al número 4 se formuló **la indicación número 59**, de S.E. el Vicepresidente de la República, que reemplaza la letra d) del número 4 por la siguiente:

"d) Reemplácese el inciso final, por los siguientes:

"Los pagarés u otros títulos de crédito que se emitan en conformidad a las disposiciones de este título, solo podrán prorrogarse o renovarse dentro del plazo máximo establecido en el inciso primero.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero, la emisión de títulos de deuda regulados por este artículo podrá también efectuarse bajo la forma y disposiciones del Título XVI de esta ley.".

Fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Bitar, Boeninger, Prat y Sabag.

La indicación número 60, de la H. Senadora señora Matthei, agrega el siguiente número nuevo:

"...- Agrégase el siguiente artículo 131 bis nuevo:

“La emisión de pagarés u otros títulos de crédito o inversión podrá hacerse con o sin garantía, pudiendo utilizarse en el primer caso cualquiera de las garantías generales o especiales establecidas por la ley.

Para estos efectos, concurrirá en la constitución de las garantías a que se refiere este artículo el representante de los tenedores de pagarés u otros títulos de crédito o inversión, en representación de los acreedores, suscriptores o adquirentes de dichos títulos. A dicho representante corresponderá igualmente aceptar las modificaciones o sustituciones de las garantías constituidas o consentir en su alzamiento.

Si la caución consistiere en prenda, la entrega de la cosa empeñada, cuando se requiera para la constitución de la garantía, se hará al representante de los tenedores de pagarés u otros títulos de crédito o inversión o a quien éste designe.

En las escrituras e inscripciones de hipotecas y prendas no será necesario individualizar a los acreedores, bastando expresar el nombre del representante de los tenedores de pagarés u otros títulos de crédito o inversión designado por el Emisor y la indicación de la fecha y notario ante el cual éste se otorgó, anotándose al margen de las inscripciones los reemplazos que se efectuarán.

Las citaciones y notificaciones que de acuerdo a la ley deban practicarse respecto de los acreedores hipotecarios o prendarios, se entenderán cumplidas al efectuarse al representante de los tenedores de pagarés u otros títulos de crédito o inversión.

La designación, reemplazo o sustitución del representante de pagarés u otros títulos de crédito o inversión corresponderá al Emisor de entre aquellos que señala el inciso primero del artículo 115 de la presente ley.

En ningún caso le corresponderá al representante de pagarés u otros títulos de crédito o inversión el ejercicio de las acciones legales o judiciales que pudieran emanar de los pagarés u otros títulos de crédito o inversión o de las garantías que se constituyan para caucionar su emisión. Estas acciones corresponderán única y exclusivamente al tenedor de los pagarés u otros títulos de crédito o inversión o a sus sucesores o cesionarios.”.”.

Esta indicación fue retirada por su autora.

La indicación número 61, de S.E. el Vicepresidente de la República, agrega al proyecto el siguiente artículo 5º, nuevo:

"Artículo 5º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 1.328 de 1976:

a) Elimínase el inciso segundo del artículo 15.

b) Agréganse los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos, al artículo 17:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, los reglamentos internos de los fondos mutuos podrán contemplar que la totalidad de los dividendos percibidos por el fondo con ocasión de sus inversiones en sociedades anónimas abiertas, sean distribuidos a los partícipes, a prorrata de su participación en el fondo o de la serie respectiva, si correspondiere. En este caso, tendrán derecho a percibir tales distribuciones, aquellos partícipes del fondo que tengan tal calidad a la fecha de cierre del registro de accionistas de la sociedad emisora, para efectos del pago de dividendos. La sociedad administradora deberá distribuir los dividendos percibidos según lo anterior, a lo menos dos veces en cada año calendario, debidamente reajustados según la variación experimentada por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del mes anterior al día del pago de los dividendos por la sociedad emisora y el último día del mes anterior al día del pago de las distribuciones efectuadas por la sociedad administradora a los partícipes, más los intereses devengados en el mismo período.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, dentro de los cinco días anteriores a la fecha de pago, las sociedades administradoras anunciarán a lo menos por un aviso que se publicará en un diario de circulación en el domicilio de la sociedad, el día desde el cual podrán cobrarse las distribuciones correspondientes.

Las distribuciones efectuadas por los fondos mutuos con cargo a los dividendos percibidos tendrán el mismo tratamiento tributario que contempla la Ley sobre Impuesto a la Renta para los dividendos de sociedades anónimas y gozarán del crédito a que se refieren los artículos 56, número 3), y 63 de dicha ley en proporción al monto del crédito puesto a disposición del fondo por las sociedades anónimas abiertas por cada dividendo al que se han imputado las distribuciones respectivas. Será obligación de la sociedad administradora determinar el crédito correspondiente a las distribuciones efectuadas, poniendo a disposición de los partícipes los certificados que correspondan dentro de los plazos que permitan el cumplimiento oportuno de las obligaciones tributarias de dichos partícipes.".

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señora Matthei y señores Bitar, Boeninger, Prat y Sabag, aprobó la indicación número 61, con enmiendas, sustituyendo la letra b) propuesta, por la siguiente:

"b) Agrégase los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, al artículo 17°:

“Sin perjuicio de lo establecido en los incisos precedentes, los reglamentos internos de los fondos mutuos podrán establecer que se efectúen repartos de beneficios a los partícipes a prorrata de su participación en el fondo o de la serie respectiva, si correspondiere. En tal caso, tendrán derecho a percibir tales beneficios, aquellos partícipes del fondo que tengan tal calidad el día anterior a la fecha de pago de los mismos. Las sociedades administradoras señalarán el día de pago de los beneficios, publicando un aviso en un diario de circulación en el domicilio de la sociedad, en el tiempo, forma y condiciones que señale el Reglamento de esta Ley.

Tratándose de los repartos de beneficios efectuados con cargo a los dividendos pagados por las sociedades anónimas en que haya invertido el fondo, los beneficios repartidos tendrán el mismo tratamiento tributario que contempla la Ley sobre Impuesto a la Renta para los dividendos de sociedades anónimas y gozarán del crédito a que se refieren los artículos 56° número 3) y 63° de dicha ley, en proporción al monto del crédito puesto a disposición del fondo por las sociedades anónimas abiertas por cada dividendo al que se han imputado las distribuciones de beneficios respectivas, en los términos dispuestos por el artículo 18°quater de la citada ley. Las sociedades administradoras deberán determinar el crédito correspondiente a las distribuciones de beneficios efectuadas, poniendo a disposición de los partícipes los certificados que correspondan dentro de los plazos que permitan el cumplimiento oportuno de las obligaciones tributarias de dichos partícipes”.

S.E. el Presidente de la República formuló indicación para consultar en la iniciativa un artículo 6°, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 6°.- En el artículo 2° de la ley N° 19.622, sustitúyese la expresión “meses en los que” por “cuotas, que no podrán ser superior a doce en el año, salvo que se trate de cuotas pagadas con retraso de hasta 12 meses, con las que”."

Fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Bitar, Boeninger, Prat y Sabag.

La indicación número 62, de S.E. el Vicepresidente de la República, deroga los artículos 18° y 19° del decreto ley N° 1.328.

Fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Bitar, Boeninger, Prat y Sabag, ubicando la norma como letra c) del artículo 5°.

Artículo 1° transitorio

El artículo 1° transitorio del proyecto es del siguiente tenor:

“Artículo 1° transitorio.- La presente ley entrará en vigencia el primer día del mes siguiente a aquél en el cual se cumplan 90 días desde su publicación en el Diario Oficial, con las siguientes excepciones:

1) Lo dispuesto en la letra a) del número 1) del artículo primero, regirá respecto de los seguros dotales que se contraten a contar de la fecha de publicación de esta ley.

2) Lo dispuesto en la letra b) del número 1) del artículo primero, regirá a contar de la fecha de publicación de la presente ley.

3) Lo dispuesto en el número 2) del artículo primero, regirá desde la publicación de esta ley, pero solamente respecto de las acciones que hubieren sido adquiridas con posterioridad al 19 de abril de 2001.

4) Lo dispuesto en el número 4) del artículo primero, regirá a contar de la fecha de publicación de la presente ley.”.

En este artículo recayeron las indicaciones números 63 y 64.

La indicación número 63, de S.E. el Vicepresidente de la República, intercala en el número 3), a continuación de la palabra "acciones", la expresión "y cuotas".

Fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Bitar, Boeninger, Prat y Sabag.

La indicación número 64, de los HH. Senadores señora Matthei y señor Urenda, agrega al número 4) el siguiente inciso nuevo:

"Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, para los efectos de la aplicación de los artículos 42 ter de la Ley de Impuesto a la Renta y 71 del decreto ley N° 3.500, de 1980, contenidos en el número 3) del artículo 1° y en el N° 9) del artículo 2° de esta ley, las cotizaciones que sean objeto de un retiro por concepto de excedentes de libre

disposición y que se hayan efectuado en una fecha anterior a la de vigencia de la presente ley, se sujetarán al régimen tributario vigente a esa fecha."

La Comisión aprobó esta indicación, con enmiendas, por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señora Matthei y señores Bitar, Boeninger, Prat y Sabag, acordando incluir un numeral 6) en el artículo 1º transitorio, del siguiente tenor:

"6) Los ahorros que se hubieren acogido a lo dispuesto en los artículos 42 bis, 42 ter y 50 de la Ley de Impuesto a la Renta, así como sus frutos, no se verán afectados por normas modificatorias que se dicten en el futuro y que signifiquen un régimen menos favorable al establecido en dichas normas, vigentes a la fecha en que se hayan efectuado los respectivos ahorros."

S.E. el Presidente de la República formuló indicación para agregar el siguiente número 5), nuevo, al artículo 1º transitorio:

"5) Lo dispuesto en el artículo 6º regirá desde el año tributario 2000."

Fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Bitar, Boeninger, Prat y Sabag.

Artículo 2º transitorio

El artículo 2º transitorio del proyecto en informe es del siguiente tenor:

Artículo 2º transitorio.- Los accionistas de sociedades anónimas abiertas con presencia bursátil y que las hubieren adquirido en una bolsa de valores del país, en un proceso de oferta pública de adquisición de acciones regido por el Título XXV de la

ley N° 18.045, o en una colocación de acciones de primera emisión, hasta el 19 de abril de 2001, podrán optar por pagar el impuesto único establecido en el artículo 17°, N° 8, de la ley sobre Impuesto a la Renta, sobre el mayor valor devengado desde la fecha de su adquisición y hasta la fecha antes indicada, con el objeto de poder acogerse a la exención establecida en el artículo 18° ter de la ley sobre Impuesto a la Renta, respecto de futuras enajenaciones que cumplan con los restantes requisitos establecido por esa norma. Se entenderá que tienen presencia bursátil aquellas acciones que cumplan con las condiciones que establezca al efecto la Superintendencia de Valores y Seguros para ser objeto de inversión de los fondos mutuos, de acuerdo a lo establecido en el N° 1 del artículo 13 del decreto ley N° 1.328, de 1976.

Los contribuyentes que opten por acogerse a esta disposición, deberán declarar su intención al Servicio de Impuestos Internos dentro del plazo de tres meses contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial, proporcionando la información respectiva en la forma que éste requiera. La renta afecta al impuesto único señalado en el inciso anterior se entenderá percibida, para los efectos de la declaración y pago del impuesto, en el mes de abril del año 2001. Para determinar el mayor valor, el costo de adquisición se calculará en la forma indicada en el artículo 17°, N° 8, de la ley sobre Impuesto a la Renta, y se considerará como valor de referencia el promedio ponderado de las transacciones bursátiles que se hayan realizado dentro de los 60 días hábiles anteriores al 19 de abril de 2001, el cual se entenderá como valor de adquisición de las acciones para los efectos de determinar el mayor valor exento en enajenaciones posteriores, pudiendo deducirse del resultado positivo que arroje dicha comparación, el negativo que resultare de otras acciones que cumplan con lo dispuesto en el inciso anterior.

Aquellos contribuyentes que como resultado del cálculo del mayor valor antes señalado, determinen un monto que sea inferior al valor de adquisición reajustado de sus acciones, podrán acogerse a la exención del artículo 18° ter, antes señalado, siempre que informen de tal circunstancia al Servicio de Impuestos Internos dentro del mismo plazo de tres meses en la forma que establezca dicho Servicio.

Las acciones que resulten acogidas a lo dispuesto en este artículo, podrán darse en préstamo en una operación bursátil de venta corta, sin cumplir con la condición que para ser restituidas por el prestatario, deban ser adquiridas en una bolsa de valores del país.

En el caso que el préstamo de acciones, regulado en el inciso sexto del N° 8 del artículo 17° de la ley sobre Impuesto a la Renta, que se incorpora por el N° 1 del artículo 1° de esta ley, se efectúe con acciones adquiridas hasta el 19 de abril de 2001 y sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones que se establecen en dicho inciso, el prestatario deberá adquirir en una bolsa de valores del país, las acciones que deba restituir.

A este artículo se presentaron las indicaciones números 65, 66, 67, 68 y 69.

La indicación número 65, de S.E. el Vicepresidente de la República, sustituye, en el inciso primero, la expresión "en un proceso de" por la frase "de conformidad a las normas que regulan la".

La indicación número 66, de la H. Senadora señora Matthei, suprime, en el inciso segundo, la expresión "mayor valor".

La indicación número 67, de S.E. el Vicepresidente de la República, suprime, en el inciso tercero, la expresión "del mayor valor".

La indicación número 68, de S.E. el Vicepresidente de la República, intercala, en el inciso cuarto, a continuación de "préstamo", la expresión "o arriendo".

La indicación número 69, de la H. Senadora señora Matthei, ubica el inciso cuarto como inciso final, y, a su vez, el inciso quinto como inciso cuarto o penúltimo.

Las indicaciones números 65, 66 y 69 fueron retiradas por sus autores.

La indicación número 67 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Bitar, Boeninger, Prat y Sabag.

Con posterioridad S.E. el Presidente de la República formuló indicación para suprimir los dos últimos incisos del artículo 2° transitorio.

Dicha indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Bitar, Boeninger, Prat y Sabag. Con igual unanimidad, y por ser incompatible con lo resuelto, se rechazó la indicación número 68.

Artículo 3° transitorio

Establece que la exención del inciso primero del artículo 18 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta no se aplicará al mayor valor originado en la enajenación de acciones acogidas a lo dispuesto en el artículo 57° bis letra A, de la misma ley, de acuerdo al texto derogado por la ley N° 19.578, cuya vigencia se mantiene en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 de dicha ley.

No se presentaron indicaciones a este precepto.

Artículo 4° transitorio

Esta disposición es del siguiente tenor:

“Artículo 4° transitorio.- No obstante lo dispuesto en los artículos 17° N° 8, 18° bis y 18° ter, de la ley sobre Impuesto a la Renta, no se gravará el mayor valor

obtenido en la enajenación de acciones de sociedades anónimas que no hubieren hecho oferta pública de sus acciones antes del 19 de abril de 2001, y que registren sus acciones en el Registro de Valores de la Superintendencia de Valores y Seguros para ser transadas en los mercados para empresas emergentes que regulen las bolsas de valores, según las normas que al efecto autorice la citada Superintendencia.

Esta franquicia sólo será aplicable cuando tales enajenaciones se efectúen en una bolsa de valores del país o en un proceso de oferta pública de adquisición de acciones regido por el Título XXV de la ley N° 18.045, dentro de los tres años siguientes a la fecha en que la sociedad coloque, a través de alguna bolsa de valores del país, al menos un tercio de sus acciones emitidas entre a lo menos tres inversionistas institucionales o cincuenta personas no relacionadas con el controlador de la sociedad, que suscriban individualmente, o a través de otras personas naturales o jurídicas, un monto inferior o igual al 7% del monto colocado y siempre que dicha colocación ocurra antes del 31 de diciembre de 2006. Se entenderá por inversionistas institucionales aquellos señalados en la letra e) del artículo 4 bis de la ley N° 18.045.

Para lo efectos de lo dispuesto en este artículo se considerarán empresas emergentes, aquellas que desarrollen proyectos en sectores de alta tecnología, o aquellas que tengan un fuerte potencial de crecimiento o de rápida expansión o que contemplen un plan de negocios innovador.

Aquellos contribuyentes que al vencimiento del plazo de tres años fijado en el inciso segundo no hubieren enajenado sus acciones acogidos a esta franquicia, podrán optar, para efectos de calcular el mayor valor afecto a impuestos en futuras enajenaciones, efectuadas en una bolsa de valores del país o en un proceso de oferta pública de adquisición de acciones regido por el Título XXV de la ley N° 18.045, por considerar el valor de adquisición de las acciones regulado por el artículo 17°, N° 8, o el valor promedio ponderado de las transacciones bursátiles que se hayan realizado dentro de los 60 días hábiles anteriores al vencimiento del citado plazo de tres años, debidamente reajustado conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el último día

del mes anterior al vencimiento del plazo y el último día del mes anterior a la enajenación respectiva.

Si con anterioridad al vencimiento del mencionado plazo de tres años, las acciones adquieren presencia bursátil, será aplicable lo dispuesto en el artículo 18° ter, de la ley sobre Impuesto a la Renta, independientemente de la forma en que hubieren sido adquiridas.”.

A este artículo se plantearon las indicaciones números 70, 71 y 72.

La indicación número 70, de S.E. el Vicepresidente de la República, intercala, como inciso segundo nuevo, el siguiente:

"El mayor valor a que se refiere el inciso anterior será el que se produzca por sobre el valor superior entre el valor de colocación de la acción o el valor libro que la acción respectiva tuviera al día antes de aquel en que la sociedad pase a hacer oferta pública de sus acciones, quedando en consecuencia afecto a los impuestos de la ley de la Renta, en la forma dispuesta en los artículos señalados, el mayor valor que resulte de comparar el valor de adquisición, debidamente reajustado en la forma prevista en dichos artículos, con el valor señalado precedentemente. Para determinar el valor libro, se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 41 de la ley sobre impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1°, del Decreto Ley N° 824, de 1974."

La indicación número 70 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Bitar, Boeninger, Prat y Sabag.

La indicación número 71, de la H. Senadora señora Matthei, suprime el inciso tercero.

Fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Bitar, Boeninger, Prat y Sabag.

La indicación número 72, de la H. Senadora señora Matthei, sustituye, en su inciso final, la frase "Si con anterioridad al vencimiento del mencionado plazo de tres años, las acciones adquieren" por "Si al momento de la enajenación las acciones tuvieron".

Esta indicación fue retirada por su autora.

La Comisión acordó, por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señora Matthei y señores Bitar, Boeninger, Prat y Sabag, sustituir, en el inciso segundo del artículo 4° transitorio de la iniciativa, las expresiones "un tercio de sus" por los vocablos "un 10% de las", eliminar la frase ", un monto inferior o igual al 7% del monto colocado", y agregar el siguiente inciso final:

"Las acciones a que se refiere este artículo y por el plazo de tres años señalado precedentemente, se considerarán con presencia bursátil para los efectos del beneficio establecido para la enajenación o rescate de cuotas de fondos de inversión y de fondos mutuos, establecido en el artículo 18 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta."

Artículo 5° transitorio

Este precepto es del tenor siguiente:

“Artículo 5° transitorio.- A contar de la fecha de vigencia de esta ley, los recursos originados en cotizaciones voluntarias mantenidos por los trabajadores en las administradoras de fondos de pensiones, podrán ser traspasados total o parcialmente a planes de ahorro previsional voluntarios o retirados de ellas, dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 B del decreto ley N° 3.500. A su vez, los recursos originados en los depósitos convenidos mantenidos por los trabajadores en las administradoras de fondos de pensiones, podrán traspasarse total o parcialmente a planes de

ahorro previsional voluntario y podrán ser retirados dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 20 del mismo cuerpo legal."

Inicialmente no se formularon indicaciones a este artículo.

Con posterioridad S.E. el Presidente de la República formuló indicación para suprimir, al final de la última oración del artículo 5° transitorio, la expresión "y podrán ser retirados dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 20 del mismo cuerpo legal."

Fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Bitar, Boeninger, Prat y Sabag.

La indicación número 73, de S.E. el Vicepresidente de la República, consulta el siguiente artículo transitorio nuevo:

"Artículo 6° transitorio.- Los contribuyentes afiliados al sistema de pensiones establecido por el decreto ley N° 3500, de 1980, que con anterioridad a la fecha de publicación de esta ley mantengan recursos en sus cuentas de capitalización individual por concepto de cotizaciones voluntarias, podrán optar, para los efectos de determinar el impuesto a la renta aplicable al retiro del excedente de libre disposición que se realice con cargo a esos recursos, por mantener el régimen establecido en el artículo 71 de dicho decreto ley vigente al momento de la publicación de la presente ley. Para este efecto, se considerará excedente de libre disposición determinado con cargo a los recursos mantenidos en cuentas de capitalización individual por concepto de cotizaciones voluntarias con anterioridad a la fecha de publicación de esta ley, el menor valor entre el excedente de libre disposición determinado y los recursos mencionados, considerando el valor que estos tengan al momento que se efectúe el retiro. Si se optare por mantener el régimen señalado, los recursos originados en depósitos convenidos realizados con anterioridad a la publicación de esta ley, no podrán ser retirados como excedente de libre disposición. La referida opción será ejercida por el afiliado al momento de efectuar el

primer retiro de excedente de libre disposición, a contar de la fecha de publicación de la presente ley, ante la Administradora de Fondos de Pensiones respectiva, que deberá informar de este hecho al Servicio de Impuestos Internos, por los medios, forma y oportunidad que éste determine.

Los retiros de excedentes de libre disposición que se realicen con cargo a recursos originados en las cotizaciones voluntarias, los depósitos de ahorro previsional voluntario y los depósitos convenidos, efectuados por los contribuyentes efectuados a contar de la fecha de publicación de esta ley, por contribuyentes que se acojan a la opción establecida en el inciso primero de este artículo, quedarán afectos a lo dispuesto en el artículo 42 ter de la ley sobre Impuesto a la Renta y no tendrán derecho a efectuar el retiro libre de impuesto establecido en dicho artículo.

Cuando los contribuyentes que hayan optado por mantenerse en el régimen establecido en el inciso primero de este artículo, efectúen retiros de excedente de libre disposición, para efectos tributarios se considerará que retiran, en primer término, los recursos mantenidos en cuentas de capitalización individual por concepto de cotizaciones voluntarias existentes con anterioridad a la publicación de la presente ley.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Instituciones Autorizadas definidas en el artículo 98 del decreto ley N° 3.500 de 1980, en el caso que el contribuyente se hubiera acogido a lo dispuesto en los artículos 20 A ó 20 B del citado decreto ley, deberán registrar las cotizaciones voluntarias, depósitos de ahorro previsional voluntario y depósitos convenidos, efectuados a contar de la fecha de publicación de la presente ley, en la forma que determinen las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones, Bancos e Instituciones Financieras y Valores y Seguros, según corresponda."

La indicación número 73 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Bitar, Boeninger, Prat y Sabag.

Con posterioridad S.E. el Presidente de la República formuló indicación para consultar un artículo 7° transitorio, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 7° transitorio.- La cesión o restitución de acciones de sociedades anónimas abiertas con presencia bursátil que se hubieren adquirido hasta el 19° de Abril de 2001, se regirán por lo dispuesto en los incisos que se agregan en el N°8 del artículo 17°, por la letra b) del N°1 del artículo 1° de esta ley, siempre que el prestatario adquiriera las acciones que debe restituir en una bolsa de valores del país y que la restitución se efectúe dentro del plazo de un año, contado desde la fecha en que se hubiere realizado el préstamo. Estas dos últimas restricciones no se aplicarán cuando las acciones que se dan en préstamo o arriendo o se restituyen se hubieren acogido a lo dispuesto en el artículo 2° transitorio de esta ley.".

Dicha indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Bitar, Boeninger, Prat y Sabag.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señora Matthei y señores Bitar, Boeninger, Prat y Sabag, acordó facultar a la Secretaría para efectuar las concordancias, correcciones formales y de numeración necesarias en el proyecto de ley en informe.

FINANCIAMIENTO

El informe financiero tenido a la vista es el mismo que se acompañó por la Dirección de Presupuestos en el primer informe, en consecuencia, y de acuerdo a lo señalado en dicho informe financiero, y en atención a que los representantes del Ejecutivo señalaron a la Comisión que las normas que se modifican o incorporan al proyecto

no alteran el gasto previsto para la iniciativa, ésta se encuentra financiada y sus normas no incidirán negativamente en la economía del país, ni producirán desequilibrios presupuestarios.

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley en informe, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1º

Número 1

Letra a)

Reemplazar el párrafo que se agrega, por la letra a) de este numeral, al Nº 3 del artículo 17, por el siguiente:

“Lo dispuesto en este número se aplicará también a aquellas cantidades que se perciban en cumplimiento de un seguro dotal, en la medida que éste no se encuentre acogido al artículo 57º bis, por el mero hecho de cumplirse el plazo estipulado, siempre que dicho plazo sea superior a 5 años, pero sólo por aquella parte que no exceda anualmente de diecisiete unidades tributarias mensuales, según el valor de dicha unidad al 31 de Diciembre del año en que se perciba el ingreso, considerando cada año que medie desde la celebración del contrato y el año en que se perciba el ingreso y el conjunto de los seguros dotales contratados por el perceptor. Para determinar la renta correspondiente se deducirá del monto percibido, acrecentado por todas las sumas percibidas con cargo al conjunto de seguros dotales contratados por el contribuyente debidamente reajustadas según la variación del índice de precios al consumidor ocurrida entre el primero del mes anterior a la percepción y el primero del

mes anterior al término del año respectivo, aquella parte de los ingresos percibidos anteriormente que se afectaron con los impuestos de esta ley y el total de la prima pagada a la fecha de percepción del ingreso, reajustados en la forma señalada. Si de la operación anterior resultare un saldo positivo, la compañía de seguros que efectúe el pago deberá retener un 15% de dicho saldo, retención que se sujetará, en lo que corresponda, a lo dispuesto en el Párrafo 2° del Título V, de esta ley. Con todo, se considerará renta toda cantidad percibida con cargo a un seguro dotal, cuando no hubiere fallecido el asegurado, o se hubiere invalidado totalmente, si el monto pagado por concepto de prima hubiere sido rebajado de la base imponible del impuesto establecido en el artículo 43°."

(Unanimidad 3-0).

Letra b)

1) Reemplazar el primero de los incisos que se agrega al número 8° del artículo 17, por esta letra, por el que se señala:

"No se considerará enajenación, para los efectos de esta ley, la cesión y la restitución de acciones de sociedades anónimas abiertas con presencia bursátil, que se efectúe con ocasión de un préstamo o arriendo de acciones, en una operación bursátil de venta corta, siempre que las acciones que se den en préstamo o en arriendo se hubieren adquirido en una bolsa de valores del país o en un proceso de oferta pública de acciones regido por el título XXV de la Ley N°18.045, con motivo de la constitución de la sociedad o de un aumento de capital posterior, o de la colocación de acciones de primera emisión. Se entenderá que tienen presencia bursátil aquellas acciones que cumplan con las normas para ser objeto de inversión de los fondos mutuos, de acuerdo a lo establecido en el N°1 del artículo 13° del decreto ley N° 1.328, de 1976.";

2) Suprimir, en el tercero de los incisos que se agrega al número 8° del artículo 17, la parte final que sigue a la expresión “venta corta”, y

3) Agregar, en el tercero de los incisos que se propone, la siguiente oración final: **“En todo caso el prestatario deberá adquirir los bonos que deba restituir en alguno de los mercados formales a que se refiere el artículo 48 del decreto ley N° 3.500, de 1980.”**.

(Unanimidad 4-0).

Consultar el siguiente número 2, nuevo:

“2.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso primero del artículo 18° bis:

a) Intercálase, en la primera oración, entre las expresiones “bonos” y “emitidos” los siguientes vocablos: “u otros títulos de oferta pública representativos de deudas”, y

b) Agrégase, en la letra e) del N° 2, antes del punto aparte (.), la expresión “o inversionistas institucionales locales”.”.

(Unanimidad 5-0).

Número 2

Pasa a ser número 3, reemplazado por el siguiente:

“3.- Agréganse, a continuación del artículo 18° bis, los siguientes artículos 18° ter y 18 quater:

"Artículo 18° ter.- No obstante lo dispuesto en los artículos 17° N° 8, y 18° bis, no se gravará con los impuestos de esta ley el mayor valor obtenido en la enajenación de acciones emitidas por sociedades anónimas abiertas con presencia bursátil, efectuada en una bolsa de valores del país **o en otra bolsa autorizada por la Superintendencia de Valores y Seguros** o en un proceso de oferta pública de adquisición de acciones regida por el Título XXV de la ley N° 18.045, siempre que las acciones hayan sido adquiridas en una bolsa de valores del país, **en un proceso de oferta pública de adquisición de acciones regida por el Título XXV de la ley N° 18.045 o en una colocación de acciones de primera emisión, con motivo de la constitución de la sociedad o de un aumento de capital posterior, o con ocasión del canje de bonos convertibles en acciones considerándose en este caso como precio de adquisición de las acciones el precio asignado al ejercicio de la opción.** Cuando las acciones se hubieren adquirido antes de su colocación en bolsa, el mayor valor exento será el que se produzca por sobre el valor superior entre el de dicha colocación o el valor libro que la acción tuviera el día antes de su colocación en bolsa, quedando en consecuencia afecto a los impuestos de esta ley, en la forma dispuesta en el artículo 17°, el mayor valor que resulte de comparar el valor de adquisición inicial, debidamente reajustado en la forma dispuesta en dicho artículo, con el valor señalado precedentemente. Para determinar el valor libro se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 41°. Se entenderá que tienen presencia bursátil aquellas acciones que cumplan con las normas para ser objeto de inversión de los fondos mutuos, de acuerdo a lo establecido en el N°1 del artículo 13° del decreto ley N° 1.328, de 1976.

(Unanimidad 5-0).

También se aplicará la exención establecida en el inciso anterior, cuando la enajenación se efectúe dentro de los 90 días siguientes a aquel en que la acción hubiere perdido presencia bursátil. En este caso el mayor valor obtenido se eximirá de los impuestos de esta ley sólo hasta el equivalente al precio promedio que

la acción hubiere tenido en los últimos 90 días en que tuvo presencia bursátil. El exceso sobre dicho valor se gravará en la forma establecida en el artículo 17°. Para que proceda esta exención el contribuyente deberá acreditar, cuando el Servicio de Impuestos Internos así lo requiera, con un certificado de una bolsa de valores, tanto la fecha de la pérdida de presencia bursátil de la acción, como el valor promedio señalado.

(Unanimidad 5-0).

Con todo, cuando se trate de la enajenación de un conjunto tal de acciones que permita al adquirente tomar el control de una sociedad anónima abierta, la exención se aplicará sólo en la medida que la enajenación sea efectuada como parte de un proceso de oferta pública de adquisición de las mismas, regido por el título XXV de la ley N° 18.045, o bien si se efectúa en una bolsa del país, sin exceder el precio al que se refiere la letra ii) del inciso tercero del artículo 199 de dicha ley.

Lo dispuesto en el inciso primero será también aplicable a la enajenación, en una bolsa de valores del país o en una autorizada por la Superintendencia de Valores y Seguros, de cuotas de Fondos de Inversión regidos por la ley N°18.815, que tengan presencia bursátil. Asimismo se aplicará a la enajenación en dichas bolsas de las cuotas señaladas, que no tengan presencia bursátil o al rescate de tales cuotas cuando el fondo se liquide o sus partícipes acuerden una disminución voluntaria de capital, y al rescate de cuotas de Fondos Mutuos regidos por el decreto ley N° 1.328, de 1976, siempre y cuando se establezca en la política de inversiones de los reglamentos internos, de ambos tipos de Fondos, que a lo menos el 90% de los activos del Fondo se destinará a la inversión en acciones con presencia bursátil. Adicionalmente, para que las operaciones de rescate de cuotas de Fondos Mutuos puedan acogerse a lo dispuesto en este artículo, los Fondos respectivos deberán contemplar en sus reglamentos internos la obligación de la sociedad administradora de distribuir entre los partícipes del Fondo, la totalidad de los dividendos que hayan sido distribuidos, entre la fecha de adquisición de las cuotas y el rescate de las mismas, por las sociedades anónimas

abiertas en que se hubieren invertido los recursos del fondo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 17 del decreto ley N° 1.328, de 1976.

(Unanimidad 3-0).

Lo dispuesto en el inciso anterior no resultará aplicable a las enajenaciones y rescates, según corresponda, de cuotas de Fondos de Inversión regulados por la ley N° 18.815, que dejaren de dar cumplimiento al porcentaje de inversión contemplado en el reglamento interno respectivo por causas imputables a la administradora o, cuando no siendo imputable a la administradora, dicho incumplimiento no hubiere sido regularizado dentro de los seis meses siguientes de producido. Del mismo modo, el tratamiento a los rescates de Fondos Mutuos establecido en el inciso anterior, no resultará aplicable respecto de aquellos Fondos Mutuos que dejaren de dar cumplimiento al porcentaje de inversión establecido en su reglamento interno, por causas imputables a la administradora, o cuando, no siendo imputable a la administradora, no hubiere sido regularizado en las condiciones y plazo que, en el ejercicio de sus facultades, establezca la Superintendencia de Valores y Seguros, el cual no podrá ser superior a doce meses, contado desde la fecha en que se produzca el incumplimiento.

Las administradoras de Fondos deberán anualmente certificar, al Servicio de Impuestos Internos y a los partícipes que así lo soliciten, el cumplimiento de las condiciones señaladas.

Artículo 18° quater.- El mayor valor obtenido por el rescate de cuotas de fondos mutuos que no se encuentre en la situación descrita en el artículo anterior, determinado en la forma dispuesta en el inciso primero del artículo 17 del decreto ley N° 1.328, de 1976, se considerará renta, quedando, por consiguiente, sujeto a las normas de la primera categoría, global complementario o adicional de esta ley, según corresponda, a excepción del que obtengan los contribuyentes que no estén obligados a declarar sus rentas efectivas según contabilidad, el cual estará exento del impuesto de la referida categoría. Para estos efectos, las sociedades administradoras

remitirán al Servicio de Impuestos Internos antes del 31 de Marzo de cada año, la nómina de inversiones y rescates realizados por los partícipes de los Fondos durante el año calendario anterior.

Las personas que sean partícipes de fondos mutuos que tengan inversión en acciones y que no se encuentren en la situación contemplada en el inciso final del artículo anterior, tendrán derecho a un crédito contra el impuesto de primera categoría, global complementario o adicional, según corresponda, que será de un 5% del mayor valor declarado por el rescate de cuotas de aquellos fondos en los cuales la inversión promedio anual en acciones sea igual o superior al 50% del activo del fondo, y de un 3% en aquellos fondos que dicha inversión sea entre un 30% y menos de un 50% del activo del fondo. Si resultare un excedente de dicho crédito éste se devolverá al contribuyente en la forma señalada en el artículo 97°."

(Unanimidad 5-0).

Número 3

Pasa a ser número 4, sustituyéndose los artículos 42 bis y 42 ter, contenidos en este numeral, por los siguientes:

"Artículo 42° bis.- Los contribuyentes del artículo 42°, N° 1, que efectúen **depósitos de** ahorro previsional voluntario o cotizaciones voluntarias de conformidad a lo establecido en el número 2 del Título III del decreto ley N° 3.500, de 1980, podrán acogerse al régimen que se establece a continuación:

1. Podrán rebajar, de la base imponible del impuesto único de segunda categoría, el monto del **depósito de ahorro previsional** voluntario y cotización voluntaria efectuado mediante el descuento de su remuneración por parte del empleador, hasta por un monto total mensual equivalente a 50 unidades de fomento, según el valor de ésta al último día del mes respectivo.

2. Podrán reliquidar, de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 47°, el impuesto único de segunda categoría, rebajando de la base imponible el monto del **depósito de ahorro previsional** voluntario y cotización voluntaria que hubieren efectuado directamente en una institución autorizada de las definidas en la letra p) del artículo 98 del decreto ley N° 3.500, de 1980, o en una administradora de fondos de pensiones, hasta por un monto total máximo anual equivalente a la diferencia entre 600 unidades de fomento, según el valor de ésta al 31 de diciembre del año respectivo, menos el monto total del ahorro voluntario y de las cotizaciones voluntarias, acogidos al número 1 anterior.

Para los efectos de impetrar el beneficio, cada inversión efectuada en el año deberá considerarse según el valor de la unidad de fomento en el día que ésta se realice.

3. En caso que los recursos **originados en depósitos de ahorro previsional voluntario o de cotizaciones voluntarias a que se refiere** el número 2 del Título III del decreto ley N° 3.500, de 1980, sean retirados y no se destinen a anticipar o mejorar las pensiones de jubilación, el monto retirado, reajustado en la forma dispuesta en el inciso penúltimo del número 3 del artículo 54°, quedará afecto a un impuesto único que se declarará y pagará en la misma forma y oportunidad que el impuesto global complementario. **La tasa de este impuesto será tres puntos porcentuales superior a la que resulte de multiplicar por el factor 1,1, el producto, expresado como porcentaje, que resulte de dividir, por el monto reajustado del retiro efectuado, la diferencia entre el monto del impuesto global complementario determinado sobre las remuneraciones del ejercicio incluyendo el monto reajustado del retiro y el monto del mismo impuesto determinado sin considerar dicho retiro.** Si el retiro es efectuado por una persona pensionada o que cumple con los requisitos de edad y de monto de pensión que establecen los artículos 3° y 68 letra b) del decreto ley N° 3.500, de 1980, **o con los requisitos para pensionarse que establece el decreto ley N° 2.448, de 1979,** no se aplicarán los recargos porcentuales ni el **factor** antes señalados.

Las administradoras de fondos de pensiones y las instituciones autorizadas que administren los recursos de ahorro previsional voluntario desde las cuales se efectúen los retiros descritos en el inciso anterior, deberán practicar una retención de impuesto, con tasa **15%** que se tratará conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de esta ley y servirá de abono al impuesto único determinado. Con todo, no se considerarán retiros los traspasos de recursos que se efectúen entre las entidades administradoras, siempre que cumplan con los requisitos que se señalan en el numeral siguiente.

4. Al momento de incorporarse al sistema de ahorro a que se refiere este artículo, la persona deberá manifestar a las administradoras de fondos de pensiones o a las instituciones autorizadas, su voluntad de acogerse al régimen establecido en este artículo, debiendo mantener vigente dicha expresión de voluntad. La entidad administradora deberá dejar constancia de esta circunstancia en el documento que de cuenta de la inversión efectuada. Asimismo, deberá informar anualmente respecto de los montos de ahorro y de los retiros efectuados, al contribuyente y al Servicio de Impuestos Internos, en la oportunidad y forma que éste último señale.

5. Los montos acogidos a los planes de ahorro previsional voluntario no podrán acogerse simultáneamente a lo dispuesto en el artículo 57° bis.

Artículo 42° ter.- El monto de los excedentes de libre disposición, calculado de acuerdo a lo establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, determinado al momento en que los afiliados opten por pensionarse, podrá ser retirado libre de impuesto hasta por un máximo anual equivalente a 200 unidades tributarias mensuales, no pudiendo, en todo caso, exceder dicha exención el equivalente a 1.200 unidades tributarias mensuales. Con todo, el contribuyente podrá optar, alternativamente, por acoger sus retiros a una exención máxima de 800 unidades tributarias mensuales durante un año. No se aplicará esta exención a aquella parte del excedente de libre disposición que corresponda a recursos originados en depósitos convenidos.

Para que opere la exención señalada, los aportes que se efectúen para constituir dicho excedente, por concepto de cotización voluntaria o depósitos de ahorro voluntario, deberán haberse efectuado con a lo menos 48 meses de anticipación a la determinación de dicho excedente.

Los retiros que efectúe el contribuyente se imputarán, en primer lugar, a los aportes más antiguos, y así sucesivamente.”.

(Unanimidad 5-0).

Consultar el siguiente número 5, nuevo:

“5.- Agrégase el siguiente inciso tercero al artículo 50°, pasando a ser inciso cuarto el actual inciso tercero:

“Asimismo, procederá la deducción de aquellas cantidades señaladas en el artículo 42° bis, que cumpla con las condiciones que se establecen en los números 3 y 4 de dicho artículo, aun cuando el contribuyente se acoja a lo dispuesto en el inciso siguiente. La cantidad que se podrá deducir por este concepto será la que resulte de multiplicar el equivalente a 8,33 unidades de fomento según el valor de dicha unidad al 31 de diciembre, por el número total de unidades de fomento que represente la cotización obligatoria que efectúe en el año respectivo de acuerdo a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 17° del decreto ley N° 3.500, de 1980. Para estos efectos, se convertirá la cantidad pagada por dichas cotizaciones a unidades de fomento, según el valor de ésta al último día del mes en que se pagó la cotización respectiva. En ningún caso esta rebaja podrá exceder al equivalente a 600 unidades de fomento, de acuerdo al valor de ésta al 31 de diciembre del año respectivo. La cantidad deducible señalada considerará el ahorro previsional voluntario que el contribuyente hubiere realizado como trabajador dependiente.”.”.

(Unanimidad 5-0).

Número 4

Pasa a ser número 6, efectuándose en este numeral las siguientes modificaciones:

a) Suprimir en la letra g), agregada por la letra b), la frase: “, cuando el acreedor sea un inversionista institucional que cumpla con los requisitos establecidos por el artículo 18° bis.”.

b) Consultar en este numeral la siguiente letra c), nueva:

“c) Suprímense, en las letras b) y d) y párrafo final del N° 1; en el primer párrafo del N° 2 y en el N° 6, las expresiones “siempre que, en el caso de éstas últimas, se encuentren autorizadas expresamente por el Banco Central de Chile”, “cuando la respectiva operación haya sido autorizada por el Banco Central de Chile”, suprimiendo la coma (,) que las antecede, “y ha sido autorizada por el Banco Central de Chile”, “sean previamente autorizadas por el Banco Central de Chile en conformidad a la legislación vigente y que las sumas”, y “que autorice el Banco Central de Chile”, respectivamente.”.

(Unanimidad 5-0).

Artículo 2°

Número 3

Intercalar, como inciso segundo, nuevo, del artículo 18 propuesto, el siguiente:

"En el caso de los trabajadores independientes que estén efectuando las cotizaciones establecidas en el artículo 17 y la destinada a financiar las prestaciones de salud señalada en el artículo 92, quedarán exceptuadas del pago del mencionado impuesto las cantidades que se destinen a cotizaciones voluntarias y los depósitos de ahorro previsional voluntario. Asimismo, tendrán derecho a dicha exención, en las condiciones señaladas, los trabajadores independientes que en un año calendario hayan percibido ingresos en algunos meses con cargo a los cuales se efectúen cotizaciones en los restantes meses del mismo año. Para efectos de este artículo, la renta efectivamente percibida se determinará en conformidad a lo dispuesto en la Ley sobre Impuesto a la Renta."

(Unanimidad 5-0).

Número 4

Reemplazar el número 2 que en él se contiene, por el siguiente:

"2.- De las Cotizaciones Voluntarias, de los Depósitos Convenidos y de los Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario."

(Unanimidad 5-0).

Número 5

Sustituir el texto del artículo 20 que en él se propone, por el siguiente:

"Artículo 20.- Cada trabajador podrá efectuar cotizaciones voluntarias en su cuenta de capitalización individual, en cualquier Fondo de la Administradora en la que se encuentra afiliado o depósitos de ahorro previsional voluntario en los planes de ahorro previsional voluntario autorizados por las Superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda, que ofrezcan los Bancos e Instituciones Financieras, las Administradoras de Fondos Mutuos, las Compañías de Seguros de Vida, las Administradoras de Fondos de Inversión y las Administradoras de Fondos para la Vivienda. A su vez, la Superintendencia de Valores y Seguros podrá autorizar otras instituciones y planes de ahorro con este mismo fin.

Los planes de ahorro previsional voluntario que ofrezcan las instituciones autorizadas mencionadas en el inciso anterior, se regirán por lo señalado en los artículos 18, 20 y 20A al 20E de esta ley y por las leyes que rigen a las mencionadas instituciones. Se entenderá por instituciones autorizadas las definidas en la letra q) del artículo 98.

El trabajador podrá, también, depositar en su cuenta de capitalización individual, en cualquier fondo de la administradora de fondos de pensiones en la que se encuentre afiliado, los depósitos convenidos que hubiere acordado con su empleador con el objeto de incrementar el capital requerido para financiar una pensión anticipada de acuerdo a lo establecido en el artículo 68 o para incrementar el monto de la pensión. Asimismo, el trabajador podrá instruir a la administradora de fondos de pensiones que los depósitos convenidos sean transferidos a las instituciones autorizadas. **Además, el trabajador podrá instruir a su empleador para que tales depósitos sean efectuados directamente en una de las citadas Instituciones. En este último caso, la Institución Autorizada deberá efectuar la cobranza, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 19 y la fiscalización de dicha cobranza corresponderá a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según la Institución de que se trate.** Estas sumas, en tanto se depositen en la cuenta de capitalización individual o en alguno de los planes de ahorro **previsional voluntario**, no constituirán remuneración para ningún efecto legal, no se considerarán renta para los fines tributarios y les será aplicable el artículo

19. Con todo, los depósitos convenidos y la rentabilidad generada por ellos, podrán retirarse como excedente de libre disposición, cumpliendo los requisitos específicos establecidos en esta ley.

Las cotizaciones voluntarias, los depósitos de ahorro previsional voluntario y los depósitos convenidos no serán considerados en la determinación del derecho a garantía estatal de pensión mínima a que se refiere el Título VII, ni para el cálculo del aporte adicional señalado en el artículo 53.

Las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones, de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras, dictarán conjuntamente una norma de carácter general que establecerá los requisitos que deberán cumplir los planes de ahorro previsional voluntario y los procedimientos necesarios para su correcto funcionamiento. Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social fiscalizar y regular mediante una norma de carácter general, todas aquellas materias en las cuales, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 E, participe el Instituto de Normalización Previsional."

(Unanimidad 5-0).

Número 6

a) Reemplazar el artículo 20 B que en él se propone, por el siguiente:

"Artículo 20 B.- Los trabajadores podrán traspasar a las Instituciones Autorizadas o a las Administradoras de Fondos de Pensiones, una parte o la totalidad de sus recursos originados en cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario. Los afiliados podrán mantener recursos originados en cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos o depósitos de ahorro previsional voluntario, simultáneamente en más de una Administradora de Fondos de Pensiones. La institución de origen será la responsable de

que dichos traspasos se efectúen sólo hacia otros planes de ahorro previsional voluntario de instituciones autorizadas. Los mencionados traspasos no serán considerados retiros y no estarán afectos a Impuesto a la Renta.

Los trabajadores podrán retirar, todo o parte de los recursos originados en cotizaciones voluntarias y depósitos de ahorro previsional voluntario. No obstante, los recursos originados en depósitos convenidos se sujetarán a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 20. Dichos retiros quedarán afectos al impuesto establecido en el número 3 del artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Las rentas que generen **los planes de** ahorro previsional voluntario no estarán afectas al Impuesto a la Renta en tanto no sean retiradas."

b) Intercalar, entre los artículos 20 B y 20 C, el siguiente artículo 20 C, nuevo, pasando el artículo 20 C a ser 20 D:

"Artículo 20 C.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 29, las Administradoras de Fondos de Pensiones tendrán derecho a una retribución establecida sobre la base de comisiones, de cargo de los afiliados, por la administración de los depósitos convenidos, de las cotizaciones voluntarias y por la transferencia de depósitos convenidos y de ahorro previsional voluntario hacia las Instituciones Autorizadas que el afiliado haya seleccionado.

Las comisiones por la administración de los depósitos convenidos y de las cotizaciones voluntarias, sólo podrán ser establecidas como un porcentaje del saldo de ahorro voluntario y depósitos convenidos administrados.

La comisión por la transferencia de depósitos de ahorro previsional voluntario y depósitos convenidos desde una Administradora de Fondos de Pensiones hacia las Instituciones Autorizadas, sólo podrá ser establecida como una suma fija por operación, que se descontará del depósito y deberá ser igual cualesquiera sean las instituciones seleccionadas por el afiliado. No obstante, no se podrán establecer

comisiones por el traspaso total o parcial del saldo originado en cotizaciones voluntarias y depósitos convenidos desde una Administradora de Fondos de Pensiones hacia otra o hacia las Instituciones Autorizadas. Asimismo, ninguna de las mencionadas instituciones podrá establecer comisiones por el traspaso total o parcial del saldo hacia otra o hacia una Administradora de Fondos de Pensiones."

c) Modificar el artículo 20 C, que ha pasado a ser 20 D, de la siguiente forma:

i) Intercalar, en el inciso segundo, entre las expresiones "ahorro" y "a su cuenta", lo siguiente: **"previsional voluntario"**.

ii) Para intercalar en el inciso tercero, entre las expresiones "ahorro" y "a su cuenta", lo siguiente: **"previsional voluntario"**. Asimismo, al final de dicha oración, intercalar entre las expresiones "financiar" y "su pensión", lo siguiente: **"o mejorar"**.

iii) Reemplazar el inciso final por el siguiente:

"Si no quedaren beneficiarios de pensión de sobrevivencia, el saldo remanente originado en cotizaciones voluntarias, depósitos de ahorro previsional voluntario o depósitos convenidos de un trabajador fallecido, incrementará la masa de bienes del difunto."

d) Consultar el siguiente artículo 20 E:

"Artículo 20 E.- Los imponentes de alguno de los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Normalización Previsional, podrán efectuar directamente depósitos de ahorro previsional voluntario en las Instituciones Autorizadas o en las Administradoras de Fondos de Pensiones. A su vez, los citados imponentes podrán acordar con su empleador que éste efectúe depósitos de los señalados en el inciso tercero del artículo 20, en una Institución Autorizada o en las

Administradoras de Fondos de Pensiones. En este último caso, la Institución Autorizada o la Administradora de Fondos de Pensiones respectiva, deberá efectuar la cobranza sujetándose a lo dispuesto en el artículo 19 y la fiscalización de dicha cobranza corresponderá a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, de Valores y Seguros o de Administradoras de Fondos de Pensiones, según la entidad de que se trate.

Además, los empleadores podrán efectuar los mencionados depósitos en el Instituto de Normalización Previsional, para que éste los transfiera a las Instituciones Autorizadas o a las Administradoras de Fondos de Pensiones, que el imponente haya seleccionado. Dicho Instituto estará obligado a seguir las acciones tendientes al cobro de los depósitos adeudados aún cuando el imponente se incorpore al Sistema de Pensiones establecido en esta ley. La mencionada cobranza se efectuará de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 17.322.

El Instituto de Normalización Previsional tendrá derecho a una retribución establecida sobre la base de comisiones de cargo de los imponentes, por la recaudación y transferencia de los depósitos convenidos y de ahorro previsional voluntario hacia las Instituciones Autorizadas o a las Administradoras de Fondos de Pensiones que el imponente haya seleccionado. Los recursos originados en depósitos de ahorro previsional voluntario y en depósitos convenidos, podrán ser retirados, total o parcialmente, por el imponente en las condiciones señaladas en el inciso segundo del artículo 20 B.

Con todo, los mencionados depósitos no alterarán en modo alguno las normas que regulen el régimen previsional al que se encuentren adscritos dichos imponentes."

(Unanimidad 5-0).

Número 7

Sustituir este numeral por el siguiente:

“7.- Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 23, la oración final por las siguientes:

“Las cuentas de un afiliado deberán permanecer en el mismo fondo en que se encuentre su cuenta de capitalización individual. No obstante, **los recursos originados en cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario** de un trabajador, **podrán ser mantenidos en un Tipo de Fondo distinto.**”.

(Unanimidad 5-0).

Número 12

Efectuar las siguientes enmiendas:

a) Intercalar en la letra p) contenida en este numeral, entre los vocablos "ahorro" y "ofrecidos", las palabras: **"previsional voluntario"**.

b) Reemplazar la letra q) por la siguiente:

"q) Instituciones Autorizadas: son aquellas entidades distintas de las Administradoras de Fondos de Pensiones, señaladas en el inciso primero del artículo 20, que cuenten con planes de ahorro previsional voluntario autorizados por las Superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda."

c) Agregar, a continuación de la letra q), las siguientes letras r) y s) nuevas:

"r) Planes de Ahorro Previsional Voluntario: son aquellas alternativas de ahorro o inversión autorizadas por las Superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda, para efectos de lo dispuesto en el Título III de esta ley.

s) Recursos originados en cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos o depósitos de ahorro previsional voluntario: corresponden a las cotizaciones o depósitos más la rentabilidad generada por cada uno de aquéllos."

(Unanimidad 5-0).

Artículo 3°

Suprimir, en el número 1) del artículo 2° bis propuesto, la segunda oración, que se inicia con las palabras "Una vez inscrita" y que termina con "su respectiva inscripción."

(Unanimidad 5-0).

Artículo 4°

Número 4

Sustituir la letra d) por la siguiente:

"d) Reemplázase el inciso final por los siguientes:

"Los pagarés u otros títulos de crédito que se emitan en conformidad a las disposiciones de este título, solo podrán prorrogarse o renovarse dentro del plazo máximo establecido en el inciso primero.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero, la emisión de títulos de deuda regulados por este artículo podrá también efectuarse bajo la forma y disposiciones del Título XVI de esta ley.".

(Unanimidad 5-0).

Consultar los siguientes artículos 5° y 6°, nuevos:

"Artículo 5°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 1.328, de 1976:

a) Elimínase el inciso segundo del artículo 15.

b) Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, al artículo 17°:

“Sin perjuicio de lo establecido en los incisos precedentes, los reglamentos internos de los fondos mutuos podrán establecer que se efectúen repartos de beneficios a los partícipes a prorrata de su participación en el fondo o de la serie respectiva, si correspondiere. En tal caso, tendrán derecho a percibir tales beneficios, aquellos partícipes del fondo que tengan tal calidad el día anterior a la fecha de pago de los mismos. Las sociedades administradoras señalarán el día de pago de los beneficios, publicando un aviso en un diario de circulación en el domicilio de la sociedad, en el tiempo, forma y condiciones que señale el Reglamento de esta Ley.

Tratándose de los repartos de beneficios efectuados con cargo a los dividendos pagados por las sociedades anónimas en que haya invertido el fondo, los beneficios repartidos tendrán el mismo tratamiento tributario que contempla la Ley sobre Impuesto a la Renta para los dividendos de sociedades anónimas y gozarán del

crédito a que se refieren los artículos 56° número 3) y 63° de dicha ley, en proporción al monto del crédito puesto a disposición del fondo por las sociedades anónimas abiertas por cada dividendo al que se han imputado las distribuciones de beneficios respectivas, en los términos dispuestos por el artículo 18° quater de la citada ley. Las sociedades administradoras deberán determinar el crédito correspondiente a las distribuciones de beneficios efectuadas, poniendo a disposición de los partícipes los certificados que correspondan dentro de los plazos que permitan el cumplimiento oportuno de las obligaciones tributarias de dichos partícipes.”.

c) Deróganse los artículos 18° y 19°.

Artículo 6°.- En el artículo 2° de la ley N° 19.622, sustitúyese la expresión “meses en los que” por “cuotas, que no podrán ser superior a doce en el año, salvo que se trate de cuotas pagadas con retraso de hasta 12 meses, con las que”.

(Unanimidad 5-0).

Artículo 1° transitorio

Efectuar las siguientes modificaciones:

a) Intercalar, en el número 3), a continuación de la palabra "acciones", la expresión "y cuotas".

b) Agregar los siguientes números 5) y 6), nuevos:

“5) Lo dispuesto en el artículo 6° regirá desde el año tributario 2000.

6) Los ahorros que se hubieren acogido a lo dispuesto en los artículos 42 bis, 42 ter y 50 de la Ley de Impuesto a la Renta, así como sus frutos, no se verán afectados por normas modificatorias que se dicten en el futuro y que signifiquen un régimen menos favorable al establecido en dichas normas, vigentes a la fecha en que se hayan efectuado los respectivos ahorros.”.

(Unanimidad 5-0).

Artículo 2º transitorio

Efectuar las siguientes modificaciones:

a) Reemplazar la oración final del inciso primero, por la siguiente:

“Se entenderá que tienen presencia bursátil aquellas acciones que cumplan con las normas para ser objeto de inversión de los fondos mutuos, de acuerdo a lo establecido en el N° 1 del artículo 13º del decreto ley N° 1.328, de 1976.”.

b) Eliminar, en el inciso tercero, la expresión "del mayor valor".

c) Suprimir los dos últimos incisos.

(Unanimidad 5-0).

Artículo 4º transitorio

Efectuar las siguientes modificaciones:

a) Consultar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“El mayor valor a que se refiere el inciso anterior será el que se produzca por sobre el valor superior entre el valor de colocación de la acción o el valor libro que la acción respectiva tuviera al día antes de aquel en que la sociedad pase a hacer oferta pública de sus acciones, quedando en consecuencia afecto a los impuestos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en la forma dispuesta en los artículos señalados, el mayor valor que resulte de comparar el valor de adquisición, debidamente reajustado en la forma prevista en dichos artículos, con el valor señalado precedentemente. Para determinar el valor libro, se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 41 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1º, del decreto ley N° 824, de 1974.”.

b) Sustituir, en el inciso segundo, que pasa a ser tercero, las expresiones “un tercio de sus” por los vocablos “un 10% de las”, y eliminar la oración “, un monto inferior o igual al 7% del monto colocado”.

b) Suprimir el inciso tercero.

c) Agregar el siguiente inciso final:

“Las acciones a que se refiere este artículo y por el plazo de tres años señalado precedentemente, se considerarán con presencia bursátil para los efectos del beneficio establecido para la enajenación o rescate de cuotas de fondos de inversión y de fondos mutuos, establecido en el artículo 18 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”.

(Unanimidad 5-0).

Artículo 5º transitorio

Suprimir la oración final que dice: "y podrán ser retirados dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 20 del mismo cuerpo legal".

(Unanimidad 5-0).

Consultar los siguientes artículos 6° y 7° transitorios, nuevos:

“Artículo 6° transitorio.- Los contribuyentes afiliados al sistema de pensiones establecido por el decreto ley N° 3.500, de 1980, que con anterioridad a la fecha de publicación de esta ley mantengan recursos en sus cuentas de capitalización individual por concepto de cotizaciones voluntarias, podrán optar, para los efectos de determinar el impuesto a la renta aplicable al retiro del excedente de libre disposición que se realice con cargo a esos recursos, por mantener el régimen establecido en el artículo 71 de dicho decreto ley vigente al momento de la publicación de la presente ley. Para este efecto, se considerará excedente de libre disposición determinado con cargo a los recursos mantenidos en cuentas de capitalización individual por concepto de cotizaciones voluntarias con anterioridad a la fecha de publicación de esta ley, el menor valor entre el excedente de libre disposición determinado y los recursos mencionados, considerando el valor que estos tengan al momento que se efectúe el retiro. Si se optare por mantener el régimen señalado, los recursos originados en depósitos convenidos realizados con anterioridad a la publicación de esta ley, no podrán ser retirados como excedente de libre disposición. La referida opción será ejercida por el afiliado al momento de efectuar el primer retiro de excedente de libre disposición, a contar de la fecha de publicación de la presente ley, ante la Administradora de Fondos de Pensiones respectiva, que deberá informar de este hecho al Servicio de Impuestos Internos, por los medios, forma y oportunidad que éste determine.

Los retiros de excedentes de libre disposición que se realicen con cargo a recursos originados en las cotizaciones voluntarias, los depósitos de ahorro previsional voluntario y los depósitos convenidos, efectuados por los contribuyentes efectuados a contar de la fecha de publicación de esta ley, por contribuyentes que se acojan a la opción establecida en el inciso primero de este artículo, quedarán afectos a lo

dispuesto en el artículo 42 ter de la ley sobre Impuesto a la Renta y no tendrán derecho a efectuar el retiro libre de impuesto establecido en dicho artículo.

Cuando los contribuyentes que hayan optado por mantenerse en el régimen establecido en el inciso primero de este artículo, efectúen retiros de excedente de libre disposición, para efectos tributarios se considerará que retiran, en primer término, los recursos mantenidos en cuentas de capitalización individual por concepto de cotizaciones voluntarias existentes con anterioridad a la publicación de la presente ley.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Instituciones Autorizadas definidas en el artículo 98 del decreto ley N° 3.500 de 1980, en el caso que el contribuyente se hubiera acogido a lo dispuesto en los artículos 20 A ó 20 B del citado decreto ley, deberán registrar las cotizaciones voluntarias, depósitos de ahorro previsional voluntario y depósitos convenidos, efectuados a contar de la fecha de publicación de la presente ley, en la forma que determinen las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones, Bancos e Instituciones Financieras y Valores y Seguros, según corresponda.

Artículo 7° transitorio.- La cesión o restitución de acciones de sociedades anónimas abiertas con presencia bursátil que se hubieren adquirido hasta el 19° de Abril de 2001, se regirán por lo dispuesto en los incisos que se agregan en el N° 8 del artículo 17°, por la letra b) del N° 1 del artículo 1° de esta ley, siempre que el prestatario adquiera las acciones que debe restituir en una bolsa de valores del país y que la restitución se efectúe dentro del plazo de un año, contado desde la fecha en que se hubiere realizado el préstamo. Estas dos últimas restricciones no se aplicarán cuando las acciones que se dan en préstamo o arriendo o se restituyen se hubieren acogido a lo dispuesto en el artículo 2° transitorio de esta ley.”.

(Unanimidad 5-0).

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974:

1.- Modifícase el artículo 17, de la siguiente manera:

a) Agrégase el siguiente párrafo al N° 3:

“Lo dispuesto en este número se aplicará también a aquellas cantidades que se perciban en cumplimiento de un seguro dotal, en la medida que éste no se encuentre acogido al artículo 57° bis, por el mero hecho de cumplirse el plazo estipulado, siempre que dicho plazo sea superior a 5 años, pero sólo por aquella parte que no exceda anualmente de diecisiete unidades tributarias mensuales, según el valor de dicha unidad al 31 de Diciembre del año en que se perciba el ingreso, considerando cada año que medie desde la celebración del contrato y el año en que se perciba el ingreso y el conjunto de los seguros dotales contratados por el perceptor. Para determinar la renta correspondiente se deducirá del monto percibido, acrecentado por todas las sumas percibidas con cargo al conjunto de seguros dotales contratados por el contribuyente debidamente reajustadas según la variación del índice de precios al consumidor ocurrida entre el primero del mes anterior a la percepción y el primero del mes anterior al término del año respectivo, aquella parte de los ingresos percibidos anteriormente que se afectaron con los impuestos de esta ley y el total de la prima pagada a la fecha de percepción del ingreso, reajustados en la forma señalada. Si de la operación anterior resultare un saldo positivo, la compañía de seguros que efectúe el

pago deberá retener un 15% de dicho saldo, retención que se sujetará, en lo que corresponda, a lo dispuesto en el Párrafo 2° del Título V, de esta ley. Con todo, se considerará renta toda cantidad percibida con cargo a un seguro dotal, cuando no hubiere fallecido el asegurado, o se hubiere invalidado totalmente, si el monto pagado por concepto de prima hubiere sido rebajado de la base imponible del impuesto establecido en el artículo 43°."

b) Agréganse a continuación del actual inciso final del N° 8 los siguientes incisos:

"No se considerará enajenación, para los efectos de esta ley, la cesión y la restitución de acciones de sociedades anónimas abiertas con presencia bursátil, que se efectúe con ocasión de un préstamo o arriendo de acciones, en una operación bursátil de venta corta, siempre que las acciones que se den en préstamo o en arriendo se hubieren adquirido en una bolsa de valores del país o en un proceso de oferta pública de acciones regido por el título XXV de la Ley N°18.045, con motivo de la constitución de la sociedad o de un aumento de capital posterior, o de la colocación de acciones de primera emisión. Se entenderá que tienen presencia bursátil aquellas acciones que cumplan con las normas para ser objeto de inversión de los fondos mutuos, de acuerdo a lo establecido en el N°1 del artículo 13° del decreto ley N° 1.328, de 1976.

Para determinar los impuestos que graven los ingresos que perciba o devengue el cedente por las operaciones señaladas en el inciso anterior, se aplicarán las normas generales de esta ley. En el caso del cesionario, los ingresos que obtuviere producto de la enajenación de las acciones cedidas se entenderán percibidos o devengados, en el ejercicio en que se deban restituir las acciones al cedente, cuyo costo se reconocerá conforme a lo establecido por el artículo 30°.

Lo dispuesto en los dos incisos anteriores se aplicará también al préstamo de bonos en operaciones bursátiles de venta corta. **En todo caso el prestatario**

deberá adquirir los bonos que deba restituir en alguno de los mercados formales a que se refiere el artículo 48 del decreto ley N° 3.500, de 1980.”.

2.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso primero del artículo 18° bis:

a) Intercálase, en la primera oración, entre las expresiones “bonos” y “emitidos” los siguientes vocablos: “u otros títulos de oferta pública representativos de deudas”, y

b) Agrégase, en la letra e) del N° 2, antes del punto aparte (.), la expresión “o inversionistas institucionales locales”.

3.- Agréganse, a continuación del artículo 18° bis, los siguientes artículos 18° ter y 18 quater:

"Artículo 18° ter.- No obstante lo dispuesto en los artículos 17° N° 8, y 18° bis, no se gravará con los impuestos de esta ley el mayor valor obtenido en la enajenación de acciones emitidas por sociedades anónimas abiertas con presencia bursátil, efectuada en una bolsa de valores del país **o en otra bolsa autorizada por la Superintendencia de Valores y Seguros** o en un proceso de oferta pública de adquisición de acciones regida por el Título XXV de la ley N° 18.045, siempre que las acciones hayan sido adquiridas en una bolsa de valores del país, **en un proceso de oferta pública de adquisición de acciones regida por el Título XXV de la ley N° 18.045 o en una colocación de acciones de primera emisión, con motivo de la constitución de la sociedad o de un aumento de capital posterior, o con ocasión del canje de bonos convertibles en acciones considerándose en este caso como precio de adquisición de las acciones el precio asignado al ejercicio de la opción. Cuando las acciones se hubieren adquirido antes de su colocación en bolsa, el mayor valor exento será el que se produzca por sobre el valor superior entre el de dicha colocación o el valor libro que la acción tuviera el día antes de su colocación en bolsa, quedando en consecuencia afecto a los impuestos de esta ley, en la forma dispuesta en el artículo 17°, el mayor valor que resulte de comparar el**

valor de adquisición inicial, debidamente reajustado en la forma dispuesta en dicho artículo, con el valor señalado precedentemente. Para determinar el valor libro se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 41°. Se entenderá que tienen presencia bursátil aquellas acciones que cumplan con las normas para ser objeto de inversión de los fondos mutuos, de acuerdo a lo establecido en el N°1 del artículo 13° del decreto ley N°1.328, de 1976.

También se aplicará la exención establecida en el inciso anterior, cuando la enajenación se efectúe dentro de los 90 días siguientes a aquel en que la acción hubiere perdido presencia bursátil. En este caso el mayor valor obtenido se eximirá de los impuestos de esta ley sólo hasta el equivalente al precio promedio que la acción hubiere tenido en los últimos 90 días en que tuvo presencia bursátil. El exceso sobre dicho valor se gravará en la forma establecida en el artículo 17°. Para que proceda esta exención el contribuyente deberá acreditar, cuando el Servicio de Impuestos Internos así lo requiera, con un certificado de una bolsa de valores, tanto la fecha de la pérdida de presencia bursátil de la acción, como el valor promedio señalado.

Con todo, cuando se trate de la enajenación de un conjunto tal de acciones que permita al adquirente tomar el control de una sociedad anónima abierta, la exención se aplicará sólo en la medida que la enajenación sea efectuada como parte de un proceso de oferta pública de adquisición de las mismas, regido por el título XXV de la ley N° 18.045, o bien si se efectúa en una bolsa del país, sin exceder el precio al que se refiere la letra ii) del inciso tercero del artículo 199 de dicha ley.

Lo dispuesto en el inciso primero será también aplicable a la enajenación, en una bolsa de valores del país o en una autorizada por la Superintendencia de Valores y Seguros, de cuotas de Fondos de Inversión regidos por la ley N°18.815, que tengan presencia bursátil. Asimismo se aplicará a la enajenación en dichas bolsas de las cuotas señaladas, que no tengan presencia bursátil o al rescate de tales cuotas cuando el fondo se liquide o sus partícipes acuerden una disminución voluntaria de capital, y al rescate de cuotas de Fondos Mutuos regidos por el decreto

ley N° 1.328, de 1976, siempre y cuando se establezca en la política de inversiones de los reglamentos internos, de ambos tipos de Fondos, que a lo menos el 90% de los activos del Fondo se destinará a la inversión en acciones con presencia bursátil. Adicionalmente, para que las operaciones de rescate de cuotas de Fondos Mutuos puedan acogerse a lo dispuesto en este artículo, los Fondos respectivos deberán contemplar en sus reglamentos internos la obligación de la sociedad administradora de distribuir entre los partícipes del Fondo, la totalidad de los dividendos que hayan sido distribuidos, entre la fecha de adquisición de las cuotas y el rescate de las mismas, por las sociedades anónimas abiertas en que se hubieren invertido los recursos del fondo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 17 del decreto ley N° 1.328, de 1976.

Lo dispuesto en el inciso anterior no resultará aplicable a las enajenaciones y rescates, según corresponda, de cuotas de Fondos de Inversión regulados por la ley N° 18.815, que dejaren de dar cumplimiento al porcentaje de inversión contemplado en el reglamento interno respectivo por causas imputables a la administradora o, cuando no siendo imputable a la administradora, dicho incumplimiento no hubiere sido regularizado dentro de los seis meses siguientes de producido. Del mismo modo, el tratamiento a los rescates de Fondos Mutuos establecido en el inciso anterior, no resultará aplicable respecto de aquellos Fondos Mutuos que dejaren de dar cumplimiento al porcentaje de inversión establecido en su reglamento interno, por causas imputables a la administradora, o cuando, no siendo imputable a la administradora, no hubiere sido regularizado en las condiciones y plazo que, en el ejercicio de sus facultades, establezca la Superintendencia de Valores y Seguros, el cual no podrá ser superior a doce meses, contado desde la fecha en que se produzca el incumplimiento.

Las administradoras de Fondos deberán anualmente certificar, al Servicio de Impuestos Internos y a los partícipes que así lo soliciten, el cumplimiento de las condiciones señaladas.

Artículo 18° quater.- El mayor valor obtenido por el rescate de cuotas de fondos mutuos que no se encuentre en la situación descrita en el artículo

anterior, determinado en la forma dispuesta en el inciso primero del artículo 17 del decreto ley N° 1.328, de 1976, se considerará renta, quedando, por consiguiente, sujeto a las normas de la primera categoría, global complementario o adicional de esta ley, según corresponda, a excepción del que obtengan los contribuyentes que no estén obligados a declarar sus rentas efectivas según contabilidad, el cual estará exento del impuesto de la referida categoría. Para estos efectos, las sociedades administradoras remitirán al Servicio de Impuestos Internos antes del 31 de Marzo de cada año, la nómina de inversiones y rescates realizados por los partícipes de los Fondos durante el año calendario anterior.

Las personas que sean partícipes de fondos mutuos que tengan inversión en acciones y que no se encuentren en la situación contemplada en el inciso final del artículo anterior, tendrán derecho a un crédito contra el impuesto de primera categoría, global complementario o adicional, según corresponda, que será de un 5% del mayor valor declarado por el rescate de cuotas de aquellos fondos en los cuales la inversión promedio anual en acciones sea igual o superior al 50% del activo del fondo, y de un 3% en aquellos fondos que dicha inversión sea entre un 30% y menos de un 50% del activo del fondo. Si resultare un excedente de dicho crédito éste se devolverá al contribuyente en la forma señalada en el artículo 97°."

4.- Agréganse, a continuación del actual artículo 42°, los siguientes artículos 42° bis y 42° ter:

"Artículo 42° bis.- Los contribuyentes del artículo 42°, N° 1, que efectúen **depósitos de** ahorro previsional voluntario o cotizaciones voluntarias de conformidad a lo establecido en el número 2 del Título III del decreto ley N° 3.500, de 1980, podrán acogerse al régimen que se establece a continuación:

1. Podrán rebajar, de la base imponible del impuesto único de segunda categoría, el monto del **depósito de ahorro previsional** voluntario y cotización voluntaria efectuado mediante el descuento de su remuneración por parte del empleador,

hasta por un monto total mensual equivalente a 50 unidades de fomento, según el valor de ésta al último día del mes respectivo.

2. Podrán reliquidar, de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 47°, el impuesto único de segunda categoría, rebajando de la base imponible el monto del **depósito de ahorro previsional** voluntario y cotización voluntaria que hubieren efectuado directamente en una institución autorizada de las definidas en la letra p) del artículo 98 del decreto ley N° 3.500, de 1980, o en una administradora de fondos de pensiones, hasta por un monto total máximo anual equivalente a la diferencia entre 600 unidades de fomento, según el valor de ésta al 31 de diciembre del año respectivo, menos el monto total del ahorro voluntario y de las cotizaciones voluntarias, acogidos al número 1 anterior.

Para los efectos de impetrar el beneficio, cada inversión efectuada en el año deberá considerarse según el valor de la unidad de fomento en el día que ésta se realice.

3. En caso que los recursos **originados en depósitos de ahorro previsional voluntario o de cotizaciones voluntarias a que se refiere** el número 2 del Título III del decreto ley N° 3.500, de 1980, sean retirados y no se destinen a anticipar o mejorar las pensiones de jubilación, el monto retirado, reajustado en la forma dispuesta en el inciso penúltimo del número 3 del artículo 54°, quedará afecto a un impuesto único que se declarará y pagará en la misma forma y oportunidad que el impuesto global complementario. **La tasa de este impuesto será tres puntos porcentuales superior a la que resulte de multiplicar por el factor 1,1, el producto, expresado como porcentaje, que resulte de dividir, por el monto reajustado del retiro efectuado, la diferencia entre el monto del impuesto global complementario determinado sobre las remuneraciones del ejercicio incluyendo el monto reajustado del retiro y el monto del mismo impuesto determinado sin considerar dicho retiro.** Si el retiro es efectuado por una persona pensionada o que cumple con los requisitos de edad y de monto de pensión que establecen los artículos 3° y 68 letra b) del decreto ley N° 3.500, de 1980, **o con los requisitos para pensionarse que**

establece el decreto ley N° 2.448, de 1979, no se aplicarán los recargos porcentuales ni el factor antes señalados.

Las administradoras de fondos de pensiones y las instituciones autorizadas que administren los recursos de ahorro previsional voluntario desde las cuales se efectúen los retiros descritos en el inciso anterior, deberán practicar una retención de impuesto, con tasa **15%** que se tratará conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de esta ley y servirá de abono al impuesto único determinado. Con todo, no se considerarán retiros los trasposos de recursos que se efectúen entre las entidades administradoras, siempre que cumplan con los requisitos que se señalan en el numeral siguiente.

4. Al momento de incorporarse al sistema de ahorro a que se refiere este artículo, la persona deberá manifestar a las administradoras de fondos de pensiones o a las instituciones autorizadas, su voluntad de acogerse al régimen establecido en este artículo, debiendo mantener vigente dicha expresión de voluntad. La entidad administradora deberá dejar constancia de esta circunstancia en el documento que de cuenta de la inversión efectuada. Asimismo, deberá informar anualmente respecto de los montos de ahorro y de los retiros efectuados, al contribuyente y al Servicio de Impuestos Internos, en la oportunidad y forma que éste último señale.

5. Los montos acogidos a los planes de ahorro previsional voluntario no podrán acogerse simultáneamente a lo dispuesto en el artículo 57° bis.

Artículo 42° ter.- El monto de los excedentes de libre disposición, calculado de acuerdo a lo establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, determinado al momento en que los afiliados opten por pensionarse, podrá ser retirado libre de impuesto hasta por un máximo anual equivalente a 200 unidades tributarias mensuales, no pudiendo, en todo caso, exceder dicha exención el equivalente a 1.200 unidades tributarias mensuales. Con todo, el contribuyente podrá optar, alternativamente, por acoger sus retiros a una exención máxima de 800 unidades tributarias mensuales durante un año. No se aplicará esta exención a aquella parte del

excedente de libre disposición que corresponda a recursos originados en depósitos convenidos.

Para que opere la exención señalada, los aportes que se efectúen para constituir dicho excedente, por concepto de cotización voluntaria o depósitos de ahorro voluntario, deberán haberse efectuado con a lo menos 48 meses de anticipación a la determinación de dicho excedente.

Los retiros que efectúe el contribuyente se imputarán, en primer lugar, a los aportes más antiguos, y así sucesivamente.”.

5.- Agrégase el siguiente inciso tercero al artículo 50°, pasando a ser inciso cuarto el actual inciso tercero:

“Asimismo, procederá la deducción de aquellas cantidades señaladas en el artículo 42° bis, que cumpla con las condiciones que se establecen en los números 3 y 4 de dicho artículo, aun cuando el contribuyente se acoja a lo dispuesto en el inciso siguiente. La cantidad que se podrá deducir por este concepto será la que resulte de multiplicar el equivalente a 8,33 unidades de fomento según el valor de dicha unidad al 31 de diciembre, por el número total de unidades de fomento que represente la cotización obligatoria que efectúe en el año respectivo de acuerdo a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 17° del decreto ley N° 3.500, de 1980. Para estos efectos, se convertirá la cantidad pagada por dichas cotizaciones a unidades de fomento, según el valor de ésta al último día del mes en que se pagó la cotización respectiva. En ningún caso esta rebaja podrá exceder al equivalente a 600 unidades de fomento, de acuerdo al valor de ésta al 31 de diciembre del año respectivo. La cantidad deducible señalada considerará el ahorro previsional voluntario que el contribuyente hubiere realizado como trabajador dependiente.”.

6.- Modifícase el artículo 59° N° 1, de la siguiente forma:

a) En la letra b), agrégase el siguiente párrafo:

"No obstante lo anterior, no se gravarán con los impuestos de esta ley los intereses provenientes de los créditos a que se refiere el párrafo anterior, cuando el deudor sea una institución financiera constituida en el país y siempre que ésta hubiere utilizado dichos recursos para otorgar un crédito al exterior. Para estos efectos, la institución deberá informar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste señale, el total de los créditos otorgados al exterior con cargo a los recursos obtenidos mediante los créditos a que se refiere esta disposición."

b) Agrégase, a continuación de la letra f), la siguiente letra g):

"g) los instrumentos señalados en las letras a), d) y e) anteriores, emitidos o expresados en moneda nacional."

c) Suprimanse, en las letras b) y d) y párrafo final del N° 1; en el primer párrafo del N° 2 y en el N° 6, las expresiones “siempre que, en el caso de éstas últimas, se encuentren autorizadas expresamente por el Banco Central de Chile”, “cuando la respectiva operación haya sido autorizada por el Banco Central de Chile”, suprimiendo la coma (,) que las antecede, “y ha sido autorizada por el Banco Central de Chile”, “sean previamente autorizadas por el Banco Central de Chile en conformidad a la legislación vigente y que las sumas”, y “que autorice el Banco Central de Chile”, respectivamente.

Artículo 2°.- Modifícase el decreto ley N° 3.500, de 1980, de la siguiente forma:

1.- Reemplázase el epígrafe del Título III "De las Cotizaciones y de la Cuenta de Ahorro Voluntario.", por el siguiente: "De las Cotizaciones, de los Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario y de la Cuenta de Ahorro Voluntario."

2.- Reemplázanse, en el inciso primero del artículo 14, los guarismos "40" y "18" por "41" y "20", respectivamente, y el vocablo "segundo" por "tercero".

3.- Reemplázase el actual artículo 18, por el siguiente:

"Artículo 18.- La parte de la remuneración y renta imponible destinada al pago de las cotizaciones y depósitos de ahorro previsional voluntario establecidos en los artículos 17, 17bis, 20, 84, 85 y 92, se entenderá comprendida dentro de las excepciones que contempla el N° 1 del artículo 42 de la ley sobre Impuesto a la Renta. Se entenderá por depósitos de ahorro previsional voluntario, lo señalado en la letra p) del artículo 98 y, en tanto sean efectuados a través de una administradora de fondos de pensiones, se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 19.

En el caso de los trabajadores independientes que estén efectuando las cotizaciones establecidas en el artículo 17 y la destinada a financiar las prestaciones de salud señalada en el artículo 92, quedarán exceptuadas del pago del mencionado impuesto las cantidades que se destinen a cotizaciones voluntarias y los depósitos de ahorro previsional voluntario. Asimismo, tendrán derecho a dicha exención, en las condiciones señaladas, los trabajadores independientes que en un año calendario hayan percibido ingresos en algunos meses con cargo a los cuales se efectúen cotizaciones en los restantes meses del mismo año. Para efectos de este artículo, la renta efectivamente percibida se determinará en conformidad a lo dispuesto en la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Los incrementos que experimenten las cuotas de los fondos de pensiones no constituirán renta para los efectos de la ley sobre Impuesto a la Renta. Sin embargo, las pensiones otorgadas conforme a esta ley, estarán afectas al Impuesto a la Renta que grava las pensiones, sueldos y salarios."

4.- Agrégase, a continuación del artículo 19, el siguiente número 2, pasando el actual número 2 "De la Cuenta de Ahorro Voluntario" a ser número 3:

"2.- De las Cotizaciones Voluntarias, de los Depósitos Convenidos y **de los Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario.**".

5.- Reemplázase el artículo 20, por el siguiente:

"Artículo 20.- Cada trabajador podrá efectuar cotizaciones voluntarias en su cuenta de capitalización individual, en cualquier Fondo de la Administradora en la que se encuentra afiliado o depósitos de ahorro previsional voluntario en los planes de ahorro previsional voluntario autorizados por las Superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda, que ofrezcan los Bancos e Instituciones Financieras, las Administradoras de Fondos Mutuos, las Compañías de Seguros de Vida, las Administradoras de Fondos de Inversión y las Administradoras de Fondos para la Vivienda. A su vez, la Superintendencia de Valores y Seguros podrá autorizar otras instituciones y planes de ahorro con este mismo fin.

Los planes de ahorro previsional voluntario que ofrezcan las instituciones autorizadas mencionadas en el inciso anterior, se regirán por lo señalado en los artículos 18, 20 y 20A al 20E de esta ley y por las leyes que rigen a las mencionadas instituciones. Se entenderá por instituciones autorizadas las definidas en la letra q) del artículo 98.

El trabajador podrá, también, depositar en su cuenta de capitalización individual, en cualquier fondo de la administradora de fondos de pensiones en la que se encuentre afiliado, los depósitos convenidos que hubiere acordado con su empleador con el objeto de incrementar el capital requerido para financiar una pensión anticipada de acuerdo a lo establecido en el artículo 68 o para incrementar el monto de la pensión. Asimismo, el trabajador podrá instruir a la administradora de fondos de pensiones que los depósitos convenidos sean transferidos a las instituciones autorizadas. **Además, el trabajador podrá instruir a su empleador para que tales depósitos sean efectuados directamente en una de las citadas Instituciones. En este último caso, la Institución Autorizada deberá efectuar la cobranza, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 19 y**

la fiscalización de dicha cobranza corresponderá a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según la Institución de que se trate. Estas sumas, en tanto se depositen en la cuenta de capitalización individual o en alguno de los planes de ahorro **previsional voluntario**, no constituirán remuneración para ningún efecto legal, no se considerarán renta para los fines tributarios y les será aplicable el artículo 19. Con todo, los depósitos convenidos y la rentabilidad generada por ellos, podrán retirarse como excedente de libre disposición, cumpliendo los requisitos específicos establecidos en esta ley.

Las cotizaciones voluntarias, los depósitos de ahorro previsional voluntario y los depósitos convenidos no serán considerados en la determinación del derecho a garantía estatal de pensión mínima a que se refiere el Título VII, ni para el cálculo del aporte adicional señalado en el artículo 53.

Las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones, de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras, dictarán conjuntamente una norma de carácter general que establecerá los requisitos que deberán cumplir los planes de ahorro previsional voluntario y los procedimientos necesarios para su correcto funcionamiento. Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social fiscalizar y regular mediante una norma de carácter general, todas aquellas materias en las cuales, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 E, participe el Instituto de Normalización Previsional."

6.- Intercálanse, a continuación del artículo 20, los siguientes artículos:

"Artículo 20 A.- Los depósitos de ahorro previsional voluntario podrán realizarse directamente en las instituciones autorizadas o en una administradora de fondos de pensiones. En este último caso, el trabajador deberá indicar a la administradora de fondos de pensiones las instituciones hacia las cuales se transferirán los mencionados depósitos.

Artículo 20 B.- **Los trabajadores podrán traspasar a las Instituciones Autorizadas o a las Administradoras de Fondos de Pensiones, una parte o la totalidad de sus recursos originados en cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario. Los afiliados podrán mantener recursos originados en cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos o depósitos de ahorro previsional voluntario, simultáneamente en más de una Administradora de Fondos de Pensiones.** La institución de origen será la responsable de que dichos traspasos se efectúen sólo hacia otros planes de ahorro previsional voluntario de instituciones autorizadas. Los mencionados traspasos no serán considerados retiros y no estarán afectos a Impuesto a la Renta.

Los trabajadores podrán retirar, todo o parte de los recursos originados en cotizaciones voluntarias y depósitos de ahorro previsional voluntario. No obstante, los recursos originados en depósitos convenidos se sujetarán a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 20. Dichos retiros quedarán afectos al impuesto establecido en el número 3 del artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Las rentas que generen **los planes de** ahorro previsional voluntario no estarán afectas al Impuesto a la Renta en tanto no sean retiradas.

Artículo 20 C.- **Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 29, las Administradoras de Fondos de Pensiones tendrán derecho a una retribución establecida sobre la base de comisiones, de cargo de los afiliados, por la administración de los depósitos convenidos, de las cotizaciones voluntarias y por la transferencia de depósitos convenidos y de ahorro previsional voluntario hacia las Instituciones Autorizadas que el afiliado haya seleccionado.**

Las comisiones por la administración de los depósitos convenidos y de las cotizaciones voluntarias, sólo podrán ser establecidas como un porcentaje del saldo de ahorro voluntario y depósitos convenidos administrados.

La comisión por la transferencia de depósitos de ahorro previsional voluntario y depósitos convenidos desde una Administradora de Fondos de Pensiones hacia las Instituciones Autorizadas, sólo podrá ser establecida como una suma fija por operación, que se descontará del depósito y deberá ser igual cualesquiera sean las instituciones seleccionadas por el afiliado. No obstante, no se podrán establecer comisiones por el traspaso total o parcial del saldo originado en cotizaciones voluntarias y depósitos convenidos desde una Administradora de Fondos de Pensiones hacia otra o hacia las Instituciones Autorizadas. Asimismo, ninguna de las mencionadas instituciones podrá establecer comisiones por el traspaso total o parcial del saldo hacia otra o hacia una Administradora de Fondos de Pensiones.

Artículo 20 **D.-** Los recursos mantenidos por los afiliados en cualquier plan de ahorro previsional voluntario serán inembargables.

Los afiliados que cumplan los requisitos para pensionarse según las disposiciones de esta ley, podrán optar por traspasar todo o parte de los fondos acumulados en sus planes de ahorro **previsional voluntario** a su cuenta de capitalización individual, con el objeto de incrementar el monto de su pensión.

Asimismo, los afiliados que opten por pensionarse anticipadamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 68, podrán traspasar todo o parte de los fondos acumulados en sus planes de ahorro **previsional voluntario** a su cuenta de capitalización individual, con el objeto de reunir el capital requerido para financiar **o mejorar** su pensión.

Los traspasos de recursos realizados por los afiliados desde los planes de ahorro previsional voluntario hacia la cuenta de capitalización individual no se considerarán retiros y no estarán afectos al Impuesto a la Renta.

Si no quedaren beneficiarios de pensión de sobrevivencia, el saldo remanente originado en cotizaciones voluntarias, depósitos de ahorro previsional

voluntario o depósitos convenidos de un trabajador fallecido, incrementará la masa de bienes del difunto.

Artículo 20 E.- Los imponentes de alguno de los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Normalización Previsional, podrán efectuar directamente depósitos de ahorro previsional voluntario en las Instituciones Autorizadas o en las Administradoras de Fondos de Pensiones. A su vez, los citados imponentes podrán acordar con su empleador que éste efectúe depósitos de los señalados en el inciso tercero del artículo 20, en una Institución Autorizada o en las Administradoras de Fondos de Pensiones. En este último caso, la Institución Autorizada o la Administradora de Fondos de Pensiones respectiva, deberá efectuar la cobranza sujetándose a lo dispuesto en el artículo 19 y la fiscalización de dicha cobranza corresponderá a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, de Valores y Seguros o de Administradoras de Fondos de Pensiones, según la entidad de que se trate.

Además, los empleadores podrán efectuar los mencionados depósitos en el Instituto de Normalización Previsional, para que éste los transfiera a las Instituciones Autorizadas o a las Administradoras de Fondos de Pensiones, que el imponente haya seleccionado. Dicho Instituto estará obligado a seguir las acciones tendientes al cobro de los depósitos adeudados aún cuando el imponente se incorpore al Sistema de Pensiones establecido en esta ley. La mencionada cobranza se efectuará de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 17.322.

El Instituto de Normalización Previsional tendrá derecho a una retribución establecida sobre la base de comisiones de cargo de los imponentes, por la recaudación y transferencia de los depósitos convenidos y de ahorro previsional voluntario hacia las Instituciones Autorizadas o a las Administradoras de Fondos de Pensiones que el imponente haya seleccionado. Los recursos originados en depósitos de ahorro previsional voluntario y en depósitos convenidos, podrán ser retirados, total o parcialmente, por el imponente en las condiciones señaladas en el inciso segundo del artículo 20 B.

Con todo, los mencionados depósitos no alterarán en modo alguno las normas que regulen el régimen previsional al que se encuentren adscritos dichos imponentes."

7.- Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 23, la oración final por las siguientes:

"Las cuentas de un afiliado deberán permanecer en el mismo fondo en que se encuentre su cuenta de capitalización individual. No obstante, los recursos originados en cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario de un trabajador, podrán ser mantenidos en un Tipo de Fondo distinto."

8.- Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 33, el guarismo "18" por "20".

9.- Reemplázase el artículo 71, por el siguiente:

"Artículo 71.- Los retiros de excedente de libre disposición que se generen por opción de los afiliados que se pensionen, estarán afectos a un impuesto que se calculará y se pagará según lo dispuesto en el artículo 42 ter de la ley sobre Impuesto a la Renta."

10.- Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 84, el guarismo "20" por "18".

11.- Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 92, el guarismo "20" por "18".

12.- Agréganse, en el artículo 98, las siguientes letras p) y q):

"p) Depósitos de ahorro previsional voluntario: las sumas destinadas por el trabajador a los planes de ahorro **previsional voluntario** ofrecidos por las instituciones autorizadas para tal efecto.

q) Instituciones Autorizadas: son aquellas entidades distintas de las Administradoras de Fondos de Pensiones, señaladas en el inciso primero del artículo 20, que cuenten con planes de ahorro previsional voluntario autorizados por las Superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda.

r) Planes de Ahorro Previsional Voluntario: son aquellas alternativas de ahorro o inversión autorizadas por las Superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda, para efectos de lo dispuesto en el Título III de esta ley.

s) Recursos originados en cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos o depósitos de ahorro previsional voluntario: corresponden a las cotizaciones o depósitos más la rentabilidad generada por cada uno de aquéllos."

Artículo 3°.- Agrégase el siguiente artículo 2° bis, al decreto ley N° 3.475, de 1980:

"Artículo 2° bis.- Las colocaciones de bonos o títulos de deuda de corto plazo inscritas en el Registro de Valores en conformidad con la ley N° 18.045, y que correspondan a líneas de emisión según su definición en dicha ley, que cumplan la condición que se fija en el número 1) de este artículo, pagarán el impuesto del artículo 1° número 3) según las siguientes normas especiales, rigiéndose en todo lo demás por las normas aplicables de esta ley.

1) La línea de emisión de bonos o títulos de deuda de corto plazo que se beneficiarán de las disposiciones de este artículo, deberán tener un plazo máximo de

10 años, dentro del cual deben vencer todas las obligaciones de pago de las emisiones efectuadas según la línea. Los bonos o títulos de deuda de corto plazo que se emitan podrán acogerse a una sola línea. No obstante lo anterior, la última emisión de bonos o títulos de deuda de corto plazo que corresponda a una línea podrá tener obligaciones de pago que venzan con posterioridad al término del plazo de 10 años de la línea. En el instrumento o título que de cuenta de la emisión deberá dejarse constancia de ser la última de la respectiva línea.

2) Cada colocación de una emisión de bonos o títulos de deuda de corto plazo acogida a la línea, se gravará con el impuesto de esta ley, según las reglas generales, hasta que la suma del impuesto de timbres y estampillas efectivamente pagado por cada emisión, expresado en unidades de fomento según el valor de ésta en la fecha del pago, sea igual a la suma que resulte de aplicar tasa máxima del impuesto establecida en el inciso primero del N° 3, del artículo 1°, sobre el monto máximo de la línea expresado en unidades de fomento, según el valor de ésta a la fecha de inicio de la colocación de la primera emisión acogida a la línea. Cuando se llegue a dicho monto, todo capital que lo exceda y toda nueva emisión de bonos o títulos de deuda de corto plazo que se efectúe dentro de la línea, estará exenta del impuesto de esta ley, circunstancia de la cual deberá dejarse constancia en la escritura pública respectiva."

Artículo 4°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.045:

1.- Reemplázase el artículo 8° bis por el siguiente:

"Artículo 8° bis.- En la inscripción de emisiones de títulos de deuda de largo plazo a que se refiere el Título XVI, el emisor deberá presentar, conjuntamente con la solicitud de inscripción, dos clasificaciones de riesgo de los títulos a inscribir, realizadas de conformidad a las disposiciones del Título XIV.

Tratándose de la inscripción de títulos de deuda de corto plazo a que se refiere el Título XVII, bastará la presentación de una clasificación de riesgo de los títulos a inscribir, efectuada en la forma expuesta en el inciso anterior.

Sin perjuicio de lo señalado en los incisos anteriores, tratándose de títulos de deuda destinados a ser ofrecidos en los mercados especiales que se establezcan en virtud del inciso segundo del artículo anterior, la presentación de las clasificaciones de riesgo será voluntaria. En todo caso, las clasificaciones de riesgo que se presenten deberán someterse a las disposiciones contempladas en el Título XIV de esta ley."

2.- Intercálase en el artículo 76, entre los incisos primero y segundo, el siguiente inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

"Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, tratándose de los títulos de deuda emitidos de conformidad a lo dispuesto en el Título XVII, bastará la contratación de una clasificación continua e ininterrumpida de riesgo, respecto de tales valores."

3.- Agrégase el siguiente inciso final al artículo 104:

"La emisión de los instrumentos que regula el presente Título, podrá ser efectuada mediante títulos de deuda de montos fijos o por líneas de bonos. Al efecto, se entenderá que la emisión de bonos es por líneas cuando las colocaciones individuales vigentes no superen el monto total y el plazo de la línea inscrita en la Superintendencia."

4.- Introdúcense en el artículo 131 las siguientes enmiendas:

a) Modificase el inciso primero, de la siguiente forma:

i) Reemplázase la primera parte del inciso primero, por la siguiente:

"Sin perjuicio de lo establecido por el artículo 103 de esta ley, la oferta pública de valores representativos de deuda cuyo plazo no sea superior a 36 meses, también podrá efectuarse mediante la emisión de pagarés u otros títulos de crédito, con sujeción a las disposiciones de esta ley y a los requisitos que establezca la Superintendencia mediante la dictación de instrucciones de carácter general que contendrán, a lo menos, normas relativas a:".

ii) Reemplázase la letra b), por la siguiente:

"b) Personas facultadas por el emisor para emitir y registrar dichos valores;".

iii) Elimínase en la letra f) la expresión "o inversión".

iv) Elimínase en la letra h), la expresión "o inversión".

b) Agréganse, a continuación del inciso primero, los siguientes incisos segundo y tercero, pasando el actual inciso segundo a ser inciso cuarto:

"La emisión de los instrumentos que regula el presente artículo podrá ser efectuada mediante títulos de deuda de montos fijos o por líneas de títulos de deuda, con tasas de interés, reajustabilidad y plazos de vencimiento, según las normas de carácter general que dicte la Superintendencia.

Se entenderá que la emisión de estos instrumentos es por línea de títulos de deuda cuando las colocaciones individuales vigentes no superen el monto total de la línea inscrita en la Superintendencia. El plazo de vencimiento de las emisiones de efectos de comercio de una línea no podrá ser superior a aquél referido en el inciso primero de este artículo. En todo caso, las líneas de títulos de deuda podrán tener una vigencia de hasta 10 años contados desde su inscripción en el Registro de Valores."

c) Elimínase en el inciso segundo, que ha pasado a ser cuarto, la expresión "o inversión".

d) Reemplázase el inciso final por los siguientes:

"Los pagarés u otros títulos de crédito que se emitan en conformidad a las disposiciones de este título, solo podrán prorrogarse o renovarse dentro del plazo máximo establecido en el inciso primero.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero, la emisión de títulos de deuda regulados por este artículo podrá también efectuarse bajo la forma y disposiciones del Título XVI de esta ley."

Artículo 5º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 1.328, de 1976:

a) Elimínase el inciso segundo del artículo 15.

b) Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, al artículo 17º:

“Sin perjuicio de lo establecido en los incisos precedentes, los reglamentos internos de los fondos mutuos podrán establecer que se efectúen repartos de beneficios a los partícipes a prorrata de su participación en el fondo o de la serie respectiva, si correspondiere. En tal caso, tendrán derecho a percibir tales beneficios, aquellos partícipes del fondo que tengan tal calidad el día anterior a la fecha de pago de los mismos. Las sociedades administradoras señalarán el día de pago de los beneficios, publicando un aviso en un diario de circulación en el domicilio de la sociedad, en el tiempo, forma y condiciones que señale el Reglamento de esta Ley.

Tratándose de los repartos de beneficios efectuados con cargo a los dividendos pagados por las sociedades anónimas en que haya invertido el fondo, los beneficios repartidos tendrán el mismo tratamiento tributario que contempla la Ley sobre Impuesto a la Renta para los dividendos de sociedades anónimas y gozarán del crédito a que se refieren los artículos 56° número 3) y 63° de dicha ley, en proporción al monto del crédito puesto a disposición del fondo por las sociedades anónimas abiertas por cada dividendo al que se han imputado las distribuciones de beneficios respectivas, en los términos dispuestos por el artículo 18° quater de la citada ley. Las sociedades administradoras deberán determinar el crédito correspondiente a las distribuciones de beneficios efectuadas, poniendo a disposición de los partícipes los certificados que correspondan dentro de los plazos que permitan el cumplimiento oportuno de las obligaciones tributarias de dichos partícipes.”.

c) Deróganse los artículos 18° y 19°.

Artículo 6°.- En el artículo 2° de la ley N° 19.622, sustitúyese la expresión “meses en los que” por “cuotas, que no podrán ser superior a doce en el año, salvo que se trate de cuotas pagadas con retraso de hasta 12 meses, con las que”.

Artículo 1° transitorio.- La presente ley entrará en vigencia el primer día del mes siguiente a aquél en el cual se cumplan 90 días desde su publicación en el Diario Oficial, con las siguientes excepciones:

1) Lo dispuesto en la letra a) del número 1) del artículo primero, regirá respecto de los seguros dotales que se contraten a contar de la fecha de publicación de esta ley.

2) Lo dispuesto en la letra b) del número 1) del artículo primero, regirá a contar de la fecha de publicación de la presente ley.

3) Lo dispuesto en el número 2) del artículo primero, regirá desde la publicación de esta ley, pero solamente respecto de las acciones y **cuotas** que hubieren sido adquiridas con posterioridad al 19 de abril de 2001.

4) Lo dispuesto en el número 4) del artículo primero, regirá a contar de la fecha de publicación de la presente ley.

5) Lo dispuesto en el artículo 6° regirá desde el año tributario 2000.

6) Los ahorros que se hubieren acogido a lo dispuesto en los artículos 42 bis, 42 ter y 50 de la Ley de Impuesto a la Renta, así como sus frutos, no se verán afectados por normas modificatorias que se dicten en el futuro y que signifiquen un régimen menos favorable al establecido en dichas normas, vigentes a la fecha en que se hayan efectuado los respectivos ahorros.

Artículo 2° transitorio.- Los accionistas de sociedades anónimas abiertas con presencia bursátil y que las hubieren adquirido en una bolsa de valores del país, en un proceso de oferta pública de adquisición de acciones regido por el Título XXV de la ley N° 18.045, o en una colocación de acciones de primera emisión, hasta el 19 de abril de 2001, podrán optar por pagar el impuesto único establecido en el artículo 17°, N° 8, de la ley sobre Impuesto a la Renta, sobre el mayor valor devengado desde la fecha de su adquisición y hasta la fecha antes indicada, con el objeto de poder acogerse a la exención establecida en el artículo 18° ter de la ley sobre Impuesto a la Renta, respecto de futuras enajenaciones que cumplan con los restantes requisitos establecido por esa norma. **Se entenderá que tienen presencia bursátil aquellas acciones que cumplan con las normas para ser objeto de inversión de los fondos mutuos, de acuerdo a lo establecido en el N° 1 del artículo 13° del decreto ley N° 1.328, de 1976.**

Los contribuyentes que opten por acogerse a esta disposición, deberán declarar su intención al Servicio de Impuestos Internos dentro del plazo de tres meses contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial, proporcionando la

información respectiva en la forma que éste requiera. La renta afecta al impuesto único señalado en el inciso anterior se entenderá percibida, para los efectos de la declaración y pago del impuesto, en el mes de abril del año 2001. Para determinar el mayor valor, el costo de adquisición se calculará en la forma indicada en el artículo 17°, N° 8, de la ley sobre Impuesto a la Renta, y se considerará como valor de referencia el promedio ponderado de las transacciones bursátiles que se hayan realizado dentro de los 60 días hábiles anteriores al 19 de abril de 2001, el cual se entenderá como valor de adquisición de las acciones para los efectos de determinar el mayor valor exento en enajenaciones posteriores, pudiendo deducirse del resultado positivo que arroje dicha comparación, el negativo que resultare de otras acciones que cumplan con lo dispuesto en el inciso anterior.

Aquellos contribuyentes que como resultado del cálculo antes señalado, determinen un monto que sea inferior al valor de adquisición reajustado de sus acciones, podrán acogerse a la exención del artículo 18° ter, antes señalado, siempre que informen de tal circunstancia al Servicio de Impuestos Internos dentro del mismo plazo de tres meses en la forma que establezca dicho Servicio.

Artículo 3° transitorio.- La exención del inciso primero del artículo 18 ter, de la ley sobre Impuesto a la Renta, no se aplicará al mayor valor originado en la enajenación de acciones acogidas a lo dispuesto en el artículo 57° bis, letra A, de la misma ley de acuerdo al texto derogado por la ley N° 19.578, cuya vigencia se mantiene en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 de dicha ley.

Artículo 4° transitorio.- No obstante lo dispuesto en los artículos 17° N° 8, 18° bis y 18° ter, de la ley sobre Impuesto a la Renta, no se gravará el mayor valor obtenido en la enajenación de acciones de sociedades anónimas que no hubieren hecho oferta pública de sus acciones antes del 19 de abril de 2001, y que registren sus acciones en el Registro de Valores de la Superintendencia de Valores y Seguros para ser transadas en los mercados para empresas emergentes que regulen las bolsas de valores, según las normas que al efecto autorice la citada Superintendencia.

“El mayor valor a que se refiere el inciso anterior será el que se produzca por sobre el valor superior entre el valor de colocación de la acción o el valor libro que la acción respectiva tuviera al día antes de aquel en que la sociedad pase a hacer oferta pública de sus acciones, quedando en consecuencia afecto a los impuestos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en la forma dispuesta en los artículos señalados, el mayor valor que resulte de comparar el valor de adquisición, debidamente reajustado en la forma prevista en dichos artículos, con el valor señalado precedentemente. Para determinar el valor libro, se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 41 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1º, del decreto ley N° 824, de 1974.”.

Esta franquicia sólo será aplicable cuando tales enajenaciones se efectúen en una bolsa de valores del país o en un proceso de oferta pública de adquisición de acciones regido por el Título XXV de la ley N° 18.045, dentro de los tres años siguientes a la fecha en que la sociedad coloque, a través de alguna bolsa de valores del país, al menos **un 10% de las** acciones emitidas entre a lo menos tres inversionistas institucionales o cincuenta personas no relacionadas con el controlador de la sociedad, que suscriban individualmente, o a través de otras personas naturales o jurídicas, y siempre que dicha colocación ocurra antes del 31 de diciembre de 2006. Se entenderá por inversionistas institucionales aquellos señalados en la letra e) del artículo 4 bis de la ley N° 18.045.

Aquellos contribuyentes que al vencimiento del plazo de tres años fijado en el inciso segundo no hubieren enajenado sus acciones acogiéndose a esta franquicia, podrán optar, para efectos de calcular el mayor valor afecto a impuestos en futuras enajenaciones, efectuadas en una bolsa de valores del país o en un proceso de oferta pública de adquisición de acciones regido por el Título XXV de la ley N° 18.045, por considerar el valor de adquisición de las acciones regulado por el artículo 17º, N° 8, o el valor promedio ponderado de las transacciones bursátiles que se hayan realizado dentro de los 60 días hábiles anteriores al vencimiento del citado plazo de tres años, debidamente reajustado conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior al vencimiento del plazo y el último día del mes anterior a la enajenación respectiva.

Si con anterioridad al vencimiento del mencionado plazo de tres años, las acciones adquieren presencia bursátil, será aplicable lo dispuesto en el artículo 18° ter, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, independientemente de la forma en que hubieren sido adquiridas.

Las acciones a que se refiere este artículo y por el plazo de tres años señalado precedentemente, se considerarán con presencia bursátil para los efectos del beneficio establecido para la enajenación o rescate de cuotas de fondos de inversión y de fondos mutuos, establecido en el artículo 18 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Artículo 5° transitorio.- A contar de la fecha de vigencia de esta ley, los recursos originados en cotizaciones voluntarias mantenidos por los trabajadores en las administradoras de fondos de pensiones, podrán ser traspasados total o parcialmente a planes de ahorro previsional voluntarios o retirados de ellas, dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 B del decreto ley N° 3.500. A su vez, los recursos originados en los depósitos convenidos mantenidos por los trabajadores en las administradoras de fondos de pensiones, podrán traspasarse total o parcialmente a planes de ahorro previsional voluntario.

Artículo 6° transitorio.- Los contribuyentes afiliados al sistema de pensiones establecido por el decreto ley N° 3.500, de 1980, que con anterioridad a la fecha de publicación de esta ley mantengan recursos en sus cuentas de capitalización individual por concepto de cotizaciones voluntarias, podrán optar, para los efectos de determinar el impuesto a la renta aplicable al retiro del excedente de libre disposición que se realice con cargo a esos recursos, por mantener el régimen establecido en el artículo 71 de dicho decreto ley vigente al momento de la publicación de la presente ley. Para este efecto, se considerará excedente de libre disposición determinado con cargo a los recursos mantenidos en cuentas de capitalización individual por concepto de cotizaciones voluntarias con anterioridad a la fecha de publicación de esta ley, el menor valor entre el excedente de libre disposición determinado y los recursos mencionados, considerando el valor que estos tengan al momento que se efectúe el retiro. Si se optare por mantener el

régimen señalado, los recursos originados en depósitos convenidos realizados con anterioridad a la publicación de esta ley, no podrán ser retirados como excedente de libre disposición. La referida opción será ejercida por el afiliado al momento de efectuar el primer retiro de excedente de libre disposición, a contar de la fecha de publicación de la presente ley, ante la Administradora de Fondos de Pensiones respectiva, que deberá informar de este hecho al Servicio de Impuestos Internos, por los medios, forma y oportunidad que éste determine.

Los retiros de excedentes de libre disposición que se realicen con cargo a recursos originados en las cotizaciones voluntarias, los depósitos de ahorro previsional voluntario y los depósitos convenidos, efectuados por los contribuyentes efectuados a contar de la fecha de publicación de esta ley, por contribuyentes que se acojan a la opción establecida en el inciso primero de este artículo, quedarán afectos a lo dispuesto en el artículo 42 ter de la ley sobre Impuesto a la Renta y no tendrán derecho a efectuar el retiro libre de impuesto establecido en dicho artículo.

Cuando los contribuyentes que hayan optado por mantenerse en el régimen establecido en el inciso primero de este artículo, efectúen retiros de excedente de libre disposición, para efectos tributarios se considerará que retiran, en primer término, los recursos mantenidos en cuentas de capitalización individual por concepto de cotizaciones voluntarias existentes con anterioridad a la publicación de la presente ley.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Instituciones Autorizadas definidas en el artículo 98 del decreto ley N° 3.500 de 1980, en el caso que el contribuyente se hubiera acogido a lo dispuesto en los artículos 20 A ó 20 B del citado decreto ley, deberán registrar las cotizaciones voluntarias, depósitos de ahorro previsional voluntario y depósitos convenidos, efectuados a contar de la fecha de publicación de la presente ley, en la forma que determinen las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones, Bancos e Instituciones Financieras y Valores y Seguros, según corresponda.

Artículo 7° transitorio.- La cesión o restitución de acciones de sociedades anónimas abiertas con presencia bursátil que se hubieren adquirido hasta el 19° de Abril de 2001, se registrarán por lo dispuesto en los incisos que se agregan en el N° 8 del artículo 17°, por la letra b) del N° 1 del artículo 1° de esta ley, siempre que el prestatario adquiera las acciones que debe restituir en una bolsa de valores del país y que la restitución se efectúe dentro del plazo de un año, contado desde la fecha en que se hubiere realizado el préstamo. Estas dos últimas restricciones no se aplicarán cuando las acciones que se dan en préstamo o arriendo o se restituyen se hubieren acogido a lo dispuesto en el artículo 2° transitorio de esta ley.”.

Acordado en sesiones celebradas los días 8, 21 y 22 de agosto, y 4 de septiembre de 2001, con asistencia de sus miembros HH. Senadores señor Alejandro Foxley Rioseco (Presidente) (Hosain Sabag Castillo), señora Evelyn Matthei Fonet y señores Sergio Bitar Chacra (Presidente Accidental), Edgardo Boeninger Kausel y Francisco Prat Alemparte (Jovino Novoa Vásquez).

Sala de la Comisión, a 4 de septiembre de 2001.

(FDO.):Roberto Bustos Latorre

Secretario